

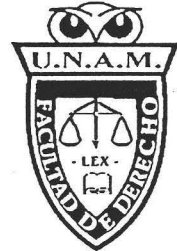
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CIVIL**



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACION AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIO ASECIO CARRASCO ALVAREZ**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. JOSE ALEJANDRO SANTIAGO JIMENEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/30/06/04/42

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **MARIO ASCENCIO CARRASCO ÁLVAREZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. José Alejandro Santiago Jiménez, la tesis denominada **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA”** y que consta de 199 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D.F. 5 de Julio de 2004.

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS´egr.

Ciudad Universitaria, D.F., a 27 de Mayo de 2004.

**DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**  
**DE DERECHO CIVIL**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido maestro:

Me permito hacer de su conocimiento que he revisado con detalle el trabajo de investigación jurídica del alumno **MARIO ASCENCIO CARRASCO ÁLVAREZ**, con No. de Cuenta: **08538667-5**, intitulado **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA”**, del que considero cuenta con los elementos suficientes para sustentar el examen de grado respectivo, de acuerdo con los lineamientos que establece la propia Legislación Universitaria.

Por lo anterior, me permito solicitarle de manera respetuosa gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el alumno en comento continúe con sus trámites para realizar el examen oral de mérito.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**



**LIC. JOSÉ ALEJANDRO SANTIAGO JIMÉNEZ**



## **Dedicatoria**

Como una muestra de amor al estudio, quiero dirigir este sencillo trabajo, a mis hijos Nayeli y Jorge, personitas que son nuestro motivo de fe, orgullo y felicidad.

A mis padres, Julio y Rosa, quienes con su ejemplo y consejo, me han guiado por el camino de la razón y la verdad; con admiración y respeto.

En memoria

A mis abuelos maternos, Martín y Lolita, seres humanos extraordinarios, formadores de mi persona y primeros maestros de vida, por la sólida enseñanza de principios y valores de morales, les recuerdo con eterna gratitud.

## **Agradecimientos**

Si bien el esfuerzo ha sido grande, más el anhelo por la superación y el conocimiento, ha fortalecido el espíritu para llegar al final del camino. Sin embargo, siento que es mayor el merito que debo reconocer a quienes de manera desinteresada me impulsaron, alentaron y apoyaron para el emprendimiento y la culminación de esta tarea.

\* \* \* \* \*

Así, debo agradecer en primer termino a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Alma Mater creadora de hombres y mujeres cabales; profesionales que con su preparación, empeño y coraje enfrentan con plena convicción de servicio, los desafíos que los tiempos modernos y la Nación les reclama; esto por elemental justicia retributiva.

\* \* \* \* \*

Del mismo modo, debo agradecer a H. FACULTAD DE DERECHO, casa que alberga a distinguidos juristas; profesores e investigadores que honrando su espíritu humanista, iluminan con sabiduría el camino de la justicia y el derecho, ciencia elemental que lleva al hombre a su anhelada libertad.

\* \* \* \* \*

De forma particular, deseo agradecer al C. Lic. José Alejandro Santiago Jiménez, brillante profesor y funcionario de nuestra facultad; por su afable predisposición e invalorable aporte al ayudarme a en causar adecuadamente el desarrollo de este trabajo de tesis.

\* \* \* \* \*

Por ultimo, no puedo dejar de reconocer también un especial sentimiento de gratitud y respeto a mi esposa Irene y a toda su familia, excelentes personas, por su invaluable participación e inquebrantable fe; a mis hermanos José Enrique, Luz, Julio y Orlando, por todas sus muestras de apoyo y afecto, lo cual será siempre reciproco. Y a todos mis compañeros y amigos que de una u otra manera me brindaron su apoyo jurídico y moral.

A todos Ustedes, ¡Gracias!.

### (El Fin)

“...Se dice que la belleza es el esplendor de la verdad. Así, la belleza moral reside en la bondad. Es bello ser bueno. Para ser bueno con inteligencia hace falta ser justo. Para ser justo es preciso actuar con razón. Para actuar con razón hace falta tener la ciencia de la realidad. Para tener la ciencia de la realidad hace falta poseer la conciencia de la verdad. Para tener conciencia de la verdad hará falta tener una exacta noción del ser. El ser, la razón y la justicia son objeto común de la búsqueda de la ciencia y de las aspiraciones de la fe. ...Al insultar a la ciencia, la fe blasfemaría; al desconocer la fe, la ciencia abdicaría.

Escuchémoslas, pues, hablar de común acuerdo: ...”

-*Dr. Levie*  
"La clave de los grandes misterios"

### (El Interés)

“La televisión es el primer medio de comunicación de masas verdaderamente democrático. Es el primer medio accesible a todo el mundo y gobernado por lo que quiere el pueblo. Lo más aterrador es lo que quiere el pueblo”.

- *James B. Twitchell*  
"La violencia absurda, 1989"

“Quien carece de defensas exteriores se retira a su armadura interior: Esta armadura íntima contra la pregunta es el secreto. (...) El secreto ocupa la misma medula del poder”.

-*Simmel, George*

### (La Armonía)

“No busquemos solemnes definiciones de la libertad. Ella es sólo esto:  
Responsabilidad”.

-*Shaw, George Bernard*

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
1.1. Concepto de la Responsabilidad Civil	4
1.2. Elementos de la Responsabilidad Civil	7
1.2.1. La comisión de un daño	7
1.2.2. La culpa	15
1.2.3. La relación causa efecto entre el hecho y el daño	22
1.3. Clases de Responsabilidad	27
1.3.1. Responsabilidad subjetiva o directa	28
1.3.2. Responsabilidad objetiva o riesgo creado	30
1.3.3. Responsabilidad contractual	37
1.3.4. Responsabilidad extracontractual	45
1.4. La indemnización de la Responsabilidad Civil	53
1.4.1. La indemnización compensatoria	57
1.4.2. La indemnización moratoria	61
<b>CAPÍTULO 2. EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN</b>	
2.1. Concepto de información y comunicación	66
2.2. Libertad de expresión y libertad de comunicación	70
2.3. Elementos de la comunicación	73
2.3.1. Emisor	73
2.3.2. Canal	74
2.3.3. Receptor	67
2.4. Marco constitucional	77
2.5. Los sujetos del derecho a la información.	83
2.6. Responsabilidad social de la información	84
2.7. Diferentes medios de comunicación	85
2.7.1. Prensa	91
2.7.2. Radio	99
2.7.3. Televisión	102
2.7.4. Cinematografía	107
2.7.5. Internet	109
2.8. La publicidad en los medios masivos de comunicación	113

### **CAPÍTULO 3. RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA COMUNICACIÓN**

<b>3.1. Responsabilidad civil y su vinculación con la comunicación</b>	<b>123</b>
<b>3.1.1. Responsabilidad civil originada por daños a las personas en su vida personal, al utilizarlos medios masivos de comunicación</b>	<b>131</b>
<b>3.1.2. Elementos</b>	<b>131</b>
3.1.2.1. La actividad dañosa	132
3.1.2.2. La existencia de un daño	135
3.1.2.3. La conducta antijurídica	139
3.1.2.4. El nexa causal	141
<b>3.1.3. El bien jurídico tutelado en materia de daño moral</b>	<b>144</b>
<b>3.1.4. Evaluación del daño moral</b>	<b>147</b>
<b>3.1.5. La reparación del daño moral</b>	<b>149</b>

### **CAPÍTULO 4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA**

<b>4.1. Concepto de vida privada</b>	<b>156</b>
<b>4.2. Sujetos de responsabilidad civil</b>	<b>163</b>
4.2.1. La responsabilidad civil de los particulares	166
4.2.2. La responsabilidad civil de las personas morales	174
4.2.3. La responsabilidad civil del Estado	176
4.2.4. La responsabilidad civil de los medios de comunicación	179
<b>4.3. Propuesta de reforma y adición al artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal</b>	<b>182</b>
4.3.1. Reconocimiento de los derechos de la personalidad	183
4.3.2. Autorización para difundir o publicar hechos personales	184
4.3.3. Responsabilidad solidaria del medio difusor	186
4.3.4. Monto de la indemnización	187
<b>4.4. Propuesta de decreto para la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, cuya iniciativa presentaría el Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b>	<b>189</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>192</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>196</b>

## INTRODUCCIÓN

Para que un régimen jurídico cumpla con la función principal de organizar a toda la sociedad, y someterlos a su imperio, es necesario que los gobiernos antes de implantarlo, estudien detenidamente el problema que se intenta solucionar, analicen no sólo el problema en sí sino que prevean en igual forma las consecuencias resultantes de esa regulación. En un régimen jurídico donde el hombre expresa cuales son sus necesidades que lo agobian, también deberán establecerse sus anhelos y aspiraciones, para lograr esto es necesario exigir de nuestros legisladores, normas más justas, que busquen satisfacer las necesidades mediatas e inmediatas de los sujetos a cuya esfera personal va dirigido, respetándose siempre la dignidad humana.

Lo anterior nos motiva a realizar este breve estudio, tomando en consideración el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran hoy los derechos personales que protegen la dignidad humana, en forma especial los referentes a la vida privada o familiar de las personas, frente al uso irracional de nuestras libertades de expresión e información, a través de los medios de comunicación.

Consideramos que el hombre del siglo XXI, es un ser privilegiado de vivir en esta época, ya que los avances científicos y tecnológicos han puesto a su alcance bienes y servicios que le proporcionan mejores calidades de vida. Uno de estos recursos son sin duda los medios de comunicación, instrumentos que en las últimas décadas han logrado superar la reducción de los tiempos de transmisión de mensajes e información a distancia y de acceso a la información. Sin embargo, también es cierto que esos bienes, mal utilizados, pueden revertirse y crear un efecto contrario, que pueden provocar diferentes daños y perjuicios, que en un marco legalmente establecido, exigirán del responsable su reparación.

Para prever que estos instrumentos que la modernidad ha puesto al alcance y paradójicamente al beneficio del hombre, no se utilicen en forma irracional y se revierta en su contra, es necesario revisar y actualizar nuestro marco jurídico, en forma particular nuestra ley civil, para que regule las formas actuales de provocar daños.

La comunicación es el proceso por el cual el hombre expresa a otros, sus emociones, sentimientos, y temores que surgen en su interior; además de exponer los hechos que se suceden a su alrededor. Esta necesidad ha quedado registrada a través de la historia; en la época prehistórica, con las pinturas rupestres que sirvieron para registrar mensajes, para lo que utilizó signos y símbolos para designar una tribu o pertenencia; con los jeroglíficos egipcios, se otorgó significado a ciertas consonantes lo que sirvió posteriormente para crear el lenguaje; los fenicios crearon el alfabeto y dieron sonido a las vocales surgiendo así la escritura, descubrimientos que cerraron la etapa primitiva de la comunicación. Con el descubrimiento del papel por parte de los chinos en el año 102 d. C. y de la Imprenta en el año 1450, originó que ese proceso de la comunicación pudiera tener un registro permanente y alcance a un número mayor de personas; pero fue el descubrimiento de la electricidad en siglo XVIII, señales eléctricas que sirvieron para la transmisión más rápida de mensajes a distancia, en el año de 1887 el físico alemán Heinrich Hertz, estableció el uso de las ondas electromagnéticas, base técnica para el uso del telégrafo sin hilos, originó así el último gran paso hacia el desarrollo de la comunicación a distancia, lo que dio origen a los medios electrónicos y las telecomunicaciones.

El ejercicio de la libertad de comunicación e información no ha sido una tarea fácil, ha enfrentado diferentes obstáculos para su desarrollo e implementación, entre las formas modernas de represión a estas libertades esta la censura previa; no obstante que nuestra Constitución lo prohíbe, esta se utiliza de forma discreta pero decisiva, sobre todo por personas o instituciones que detentan cierto poder político o económico y que pretenden conservar con esas actitudes. Estos obstáculos son más evidentes en personas que ejercen diariamente esta libertad, son los periodistas los que tienen que enfrentar estas represiones, exponiendo en muchas ocasiones la pérdida de sus bienes, libertad e incluso su vida para ejercer este derecho.

Sin duda estas libertades de comunicación e información son de una importancia vital para el desarrollo y bien estar social, por esto se debe exigir de todo gobierno que aspira a una vida de convivencia democrática, una adecuada protección jurídica, que garantice a todos sus gobernados un ejercicio pleno, sin cortapisas o impedimentos de ninguna índole, donde el ejercicio responsable sea su alcance y el freno al libertinaje.

Ante el escándalo e indignación que provoca en la gente la transmisión o publicaciones de “notas periodísticas”, es curioso observar que en muchos de estos existen flagrantes invasiones e intromisiones a aspectos referentes a la vida privada de las personas, existen muchos casos que llamaron nuestra atención; uno de estos fue escándalo que provocó el asesinato del comediante Francisco Stanley, quien fuera tachado de hombre adicto a las drogas, coludido con narcotraficantes, tratante de blancas y hasta operador de una banda de roba coches; pero el colmo fue el conocer que el noticiero nocturno del canal 40, encabezado por el periodista Ciro Gómez Leyva, se haya transmitido un video, en donde se observa claramente intromisiones a la vida íntima de las personas, “nota informativa” que fue disfrazada ya que al pretender informar el trato inhumano que se viven en los reclusorios de nuestro país, fueran exhibidas de forma irresponsable escenas explícitas de sexo que son realizadas en las visitas conyugales, justificando esta intromisión bajo el argumento que se realizó en ejercicio pleno de la libertad de expresión e información. La aseveración de que todo lo privado que trasciende a la esfera pública debe ser publicado, no encierra una verdad irrefutable, puesto que en ocasiones una publicación periodística puede poner en peligro una vida, o atentar injustamente contra la moral y la buena imagen de alguna persona. Hechos que generan en nosotros las siguientes interrogantes, ¿hasta dónde nuestros derechos personas pueden ser socavados en favor de otras libertades?, ¿Qué responsabilidades podrán ejercerse en contra de los abusos a estas?; y finalmente ¿podrá fincarse alguna responsabilidad al medio de comunicación?, para encontrar una respuesta a estas realizaremos el siguiente estudio.

## CAPÍTULO I

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 1.1. Concepto de Responsabilidad Civil.

Si partimos de la idea de que todo aquel que causa un daño a otro estará obligado a repararlo aun sin la intención de provocarlo, estaremos hablando de un concepto moderno de la responsabilidad, mismo que da origen a la teoría de la responsabilidad de la cual nuestra legislación vigente tomó como sus principales elementos para estructurar nuestro marco jurídico en esta materia.

Por lo anterior consideramos necesario estudiar el origen y desarrollo de cada concepto y tener la referencia de los alcances y limitaciones de la teoría de la responsabilidad civil y la vinculación que tiene ésta al afectar la vida privada de las personas que utilizan un medio de comunicación.

Ahora bien, para definir el concepto de responsabilidad civil es necesario remontarnos al Derecho Romano en donde se carecía de un concepto que definiera la responsabilidad civil como tal, sin embargo, se puede señalar que es ahí donde surgen los primeros conceptos e ideas que la fueron estructurando, para dar forma a esta teoría jurídica.

Al respecto Mazeaud, señala:

**“En la legislación romana no existía un principio general de la responsabilidad, ni en materia de delitos ni en materia contractual, que pudiera resolver todos los problemas sociales de esa época. Los jurisconsultos y posteriormente los pretores aplicaban el derecho a los casos previstos en los textos legales, a otros no previstos, y así poder mantener la equidad social, principio fundamental para los estudiosos de esa época”.**<sup>1</sup>

En las primeras etapas del desarrollo del Derecho Romano, cuando una persona provocaba un daño a otra, ésta quedaba obligada a repararla mediante una pena que podía ser de carácter público o privada, la primera de ellas era aplicada por la autoridad pública y la segunda por el ente particular; es decir, se concebía en un principio a la responsabilidad como una sanción de pena privada. Posteriormente, la autoridad pública intervenía, por una

---

<sup>1</sup> MAZEAUD Henry y León. *“Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”*, 5ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, p. 39.



parte, para dictar penas que sancionaran ciertos delitos contra el orden social, y por otra parte, con el propósito de reprimir la venganza privada.

En esa época se concebía a la responsabilidad como la obligación de reparar el daño por concepto de pena, es decir, la sanción se derivaba como una pena pública y no como la forma moderna de la indemnización, que veremos más adelante.

Así pues, para el doctor Rolando Tamayo la palabra responsabilidad tiene el siguiente significado:

**“La voz (responsabilidad) proviene de (*respondere*), que significa Inter. Alía: (prometer), (merecer), (pagar). Así, (*responsalis*) significa: (el que responde (fiador). En un sentido mas restringido (*resposum*) (*responsible*) significa: (el obligado a responder de algo o de alguien).**

**La responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado.**

**La responsabilidad es en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito.) Uno tiene la obligación de no dañar, es el responsable del daño el que tiene que pagar por él ”.<sup>2</sup>**

El doctor Rojina Villegas define la responsabilidad civil como:

**“Hay responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño”.<sup>3</sup>**

El maestro Martínez Alfaro define a la responsabilidad civil como:

**“Responsabilidad civil es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación”.<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 2824 y 2825.

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. “*Derecho Civil Mexicano*”. Tomo V, Obligaciones, Volumen II, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 119.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. “*Teoría de la Obligación*”. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 146.

El doctor Borja Soriano señala que la responsabilidad civil es:

**“El que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, esta obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil”.**<sup>5</sup>

Nuestro Código Civil vigente establece en su artículo 1910 que:

**“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

La mayoría de los autores coinciden en señalar que la responsabilidad civil es la que deriva de la provocación de un daño, y que éste sea considerado como ilícito, es decir, contrario a la ley, así como que exista una relación de causa efecto entre el hecho y el daño; en otras palabras, para que exista esta obligación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Existir un acto ilícito.
- b) Dicho acto provoque un daño al particular.
- c) Causa que lo origina que sea directamente imputada a cargo del autor quien será jurídicamente responsable.

En cuanto a este tema, el maestro Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que la responsabilidad civil se entiende en dos aspectos:

**“Responsabilidad civil. A.- Responsabilidad se dice cuando se cumple lo prometido, y por ello no se indemniza.- Es la responsabilidad que asume la persona que observa por sí, los mandatos de la ley. A esta responsabilidad en que se cumple voluntariamente, aunque es ‘civil’ no se le da ese calificativo, sino que este nombre se reserva a:**

**B.- Responsabilidad ‘civil’ en la que se indemniza a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial. Esta responsabilidad es originada subjetivamente en una culpa, en un hecho ilícito o en una determinación objetiva de la ley, respecto de conductas lícitas”.**<sup>6</sup>

<sup>5</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *“Teoría General de las Obligaciones”*. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 456.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *“Derecho de las Obligaciones”*, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Offset Universal, México, 1998, p. 195.

Podemos señalar en términos generales, que los autores en cita, así como nuestra propia legislación, conciben a la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación de un deber jurídico de no dañar a nadie, siendo factor indispensable para la responsabilidad civil la concurrencia de tres elementos que la estructuran:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa.
- c) La relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Consideramos que lo más importante es resarcir el daño, que el sujeto o sujetos que por algún motivo o razón provocaron algún daño material o moral a otro debe de pagar el daño causado.

## **1.2. Elementos de la responsabilidad civil.**

Como se explicó con antelación, del concepto de la responsabilidad civil se desprende que el daño es el presupuesto central, sin él no habría la pretensión resarcitoria que señala la ley, y sólo en su presencia el jurista estará en condiciones de indagar si el mismo fue provocado, lo que sería la relación causal y si hay alguien a quien atribuir la responsabilidad, siendo estos elementos requisitos indispensables de la responsabilidad civil, el daño y la relación causal que a continuación se estudiará.

### **1.2.1. La comisión de un daño.**

No podemos dejar de estudiar el origen de cada concepto sin tener que remontarlos al Derecho Romano y Francés que fueron, a decir de los historiadores, la fuente de casi todo el derecho actual.

Así pues, el daño en el Derecho Romano fue concebido como fuente de obligaciones, distinguiéndose dos categorías del daño, y que a saber son:

- a) Los que venían de un delito público.
- b) El daño que surge por un delito privado.

En la ley de las XII Tablas, surge el principio de la indemnización, es decir, no sólo limitar las reclamaciones de los delitos en contra de la cosa pública, sino también, poder reclamar los hechos que perturban el orden público. En caso de un delito flagrante podría exigirse la composición o reparación voluntaria, en caso de robo no flagrante y no habiendo arreglo podría la víctima exigir un arreglo.

Sobre este tema, el maestro Bustamante señala que:

**“La Ley de las Doce Tablas, fue la plataforma que dio inicio a la transición de la composición tanto voluntaria como a la legal obligatoria. Por ejemplo el robo flagrante ‘*fortun manifestum*’ la composición es aún voluntaria y en cambio, es legal para el robo no flagrante ‘*fortun ne manifestum*’. Advirtiéndose en los casos más graves donde la ofensa tenía características de excepción, la víctima podía satisfacer su venganza al no existir arreglo en cuanto al monto de la composición. Sin embargo la suma que cubría seguía siendo el precio de la venganza; es decir, se seguía pensando en la pena privada, siendo ésta los primeros brotes lo que en Derecho moderno se conoce como indemnización”.**<sup>7</sup>

En las Instituciones de Gayo del Siglo II se señalaban las obligaciones, las que nacían de un contrato o un delito, pero es hasta la época de Justiniano, donde fue ampliada la clasificación en cuatro partes el delito:

- a) Contratos
- b) Delitos
- c) Cuasicontratos
- d) Cuasidelitos

A este respecto el doctor Floris Margadant comenta que:

**“Los delitos privados de (*ius civile*), en la Ley de las doce tablas preveían numerosos delitos, mismos que ordinariamente eran castigados con multa fija o la pena del doble; los principales delitos del Derecho Civil Romano fueron la injuria, robo, daño causado injustamente, mismos que eran de vital importancia, el que se determinarían las figuras delictuales previstas en la ley, siendo una de**

<sup>7</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “*Teoría General de la Responsabilidad Civil*”, 8ª Edición, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 27.

sus características fundamentales el hecho que fuese prohibido por una disposición expresa de la ley, surgiendo en ese momento el principio de (*nulla poena sine lege*) sin que estos fueran los únicos delitos sancionados por el pretor, toda vez que, al paso del tiempo fueron surgiendo otros como los llamados (delitos pretorianos); tales como la violencia y el dolo (*dolus*), mismos que en nuestra época se consideran como vicios de la voluntad; por último también fue contemplado el delito de fraude de acreedores (*fraus creditorium*)”.<sup>8</sup>

De las definiciones citadas podemos destacar la primera clasificación que se hiciera de los delitos, obligando al que lo cometió a cubrir una composición o pago, por el daño causado; sin embargo, se seguía teniendo el concepto de la venganza privada.

En los delitos civiles existía la composición como una obligación de reparar el daño, al respecto el maestro Rojina Villegas señala:

**“Existen en el derecho romano una serie de delitos contra los cuales el orden jurídico reacciona valiéndose de los medios que procura la ley privada y a esto deben su nombre de delitos privados. Engendran todos ellos obligaciones a favor del lesionado y a cargo del delincuente; generalmente, estas obligaciones tienen carácter de pena y consisten en una suma expiatoria que el culpable debe abonar a la víctima. El derecho romano primitivo no comparte la idea moderna del delito privado como fuente de un derecho de indemnización”.**<sup>9</sup>

En la Ley de las XII Tablas, también se habló de los cuasidelitos que eran los actos ilícitos y que por su peculiaridad no podían ser delitos, esto es que sólo producían una obligación entre el autor del acto y el perjudicado, introduciendo para ello las nuevas figuras dolosas o culpables que requerían una sanción, tomando el concepto de cuasidelitos. Al respecto el maestro Bustamante en su obra “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, cita a Pothier, quien a su vez menciona que:

**“La diferencia entre delitos y cuasidelitos no reside, como en la doctrina moderna, en la existencia o ausencia de la intención de causar un daño. Así mismo llama delito al hecho por el cual una persona por dolo o malignidad causa daño o cualquier perjuicio a otro; cuasidelito es el hecho por el cual una persona sin**

<sup>8</sup> MARGADANT S. FLORIS, Guillermo. “*El Derecho Privado Romano*”, 3ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1993. p. 315.

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 81.

**maligalidad pero por una imprudencia no excusable causa cualquier perjuicio a otro”.**<sup>10</sup>

De esta forma podemos señalar que el Derecho Romano no contaba con un concepto de daño como tal y sólo se limitaron a señalar a éste como una consecuencia que generaba una obligación a cargo de quien lo cometió, a pagar como forma de pena, que era la reparación del daño proveniente de un delito.

En las antiguas costumbres francesas no se concebía un principio distinto en materia de responsabilidad civil como el Derecho Romano, según el cual no había un concepto de delito, sino de delitos diversos imperando durante mucho tiempo la composición legalmente obligatoria.

En tal virtud el concepto de daño es de carácter moderno, entendiendo esto como el paso que se dio de la sanción proveniente de un delito y que tenía el carácter de pena, al de una sanción de carácter civil que es la de la indemnización.

Empezaremos por saber la terminación lexicológica del término y de esta forma conocer los elementos que tomó nuestro derecho mexicano para estructurar la figura del daño.

De inicio, el diccionario de la Real Academia Española define al daño como:

**“Daño: (*del lat. Damnum*) efecto de dañar: perjuicio, detrimento, menoscabo.**

**Y en cuanto al verbo,**

**Dañar: (*de Danmar*) v.a., causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./maltratar, hechar a perder, porvenir, ut.c.r. condenar, sentenciar/ dañar al prójimo en la honra”.**<sup>11</sup>

Partiendo de la anterior definición podemos señalar que por un lado tenemos al daño como efecto de generar un detrimento, perjuicio, menoscabo y por otro lado el daño a los sentimientos, la honra, es así que la doctrina hace una clasificación de daños, para un mejor entendimiento y comprensión del daño jurídico, siendo estos patrimoniales y extrapatrimoniales.

<sup>10</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit. p. 37.

<sup>11</sup> Diccionario de la “*Real Academia de la Lengua Española*”, 15ª Edición, Tomo I, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001, p.156.

En relación con la denominación del daño patrimonial el autor Roberto H. Brebía, hace un señalamiento al citar a De Cupis:

**“Qué se entiende por daño en el campo normativo jurídico, entre el relativamente reducido número de autores que se han ocupado de definirlo, predomina la opinión de que debe entenderse por daño toda lesión, disminución, menoscabo sufridos por un bien o interés jurídico, principalmente los siguientes.**

*Adriano De Cupis*

**El daño patrimonial es, indudablemente, una especie notoria del daño privado.. Pero en realidad el daño patrimonial no comprende totalmente el daño privado; es tan sólo una especie, aunque sea la más importante, por lo que junto al mismo debe también ser considerada una ulterior especie de daño privado, el llamado daño no patrimonial”.**<sup>12</sup>

Determinándose que el daño patrimonial está integrado por dos elementos:

- a) **Daño emergente**, o sea el perjuicio efectivamente sufrido
- b) **Lucro cesante**, es decir la ganancia de que fue privado el damnificado.

El **daño emergente** comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la ejecución del acto ilícito o por la inejecución de la obligación a debido tiempo.

Al respecto nuestro Código Civil en sus artículos 2108, 2109 y 2110, establecen respectivamente:

**“Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.**

**Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.**

**Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.**

El doctor Manuel Borja Soriano sobre este mismo tema destaca que:

<sup>12</sup> BREBIA H. Roberto. “ *El Daño Moral*”, 2ª Edición, Editorial Orbi, Buenos Aires, 1967, p. 122.

**“Se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo que antiguamente se llamaban lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia lícita”.**<sup>13</sup>

Dentro del daño patrimonial surgen dos diferencias importantes. por un lado la pérdida que se tiene directamente en el patrimonio de una persona y la otra el perjuicio o la ganancia lícita que se dejó de percibir.

De esta clasificación toma su concepto nuestra ley, para poder definir los daños y perjuicios señalados en los artículos 2108 y 2109 citados de nuestra ley vigente.

Siguiendo con esta clasificación del daño, tenemos al llamado daño extrapatrimonial que incluye todos aquellos que no son susceptibles de dinero, pero que producen un daño en los sentimientos, decoro, vida privada, etc.

Sobre el particular, el Licenciado Ochoa Olvera concibe al daño de la siguiente forma:

**“El daño extrapatrimonial, en cambio, se caracteriza por su proyección moral, sea que el hecho generador lesione un derecho subjetivo patrimonial o extrapatrimonial.**

**Se entiende por daño la lesión a los bienes no valuados en dinero, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc.**

**Se clasifica a esta especie de daños en aquellos que atañen a la persona en su aspecto social ( honor, reputación, dignidad, pública consideración, buena fama);**

**Los que lesionan a la persona en sus sentimientos, su integridad corporal, su configuración y aspecto físico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vida afectiva, etc.**

**El daño moral aunque no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria”.**<sup>14</sup>

<sup>13</sup> BORJA SORIANO. Manuel. Ob. Cit. Tomo II, p. 352.

<sup>14</sup> OCHOA OLVERA. Salvador. “*Jurisprudencia Nacional Actualizada, Jurisprudencia Extranjera*”, Escuela Libre de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Anahuac. La demanda por Daño Moral, Derechos y Legislación Comparadas; Monte Alto, 1993. pp. 4 y 6.



En nuestra legislación civil, es evidente que el artículo 2108 del Código Civil vigente corresponde al daño patrimonial, en tanto que el artículo 1916, se refiere al daño causado sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, como son el honor, decoro, sentimientos, afectos, reputación, vida privada etc.; es decir, el agravio a la vida privada como agravio moral y que es el principio de este estudio.

El daño moral como se puntualizó es clasificado dentro de los llamados daños extrapatrimoniales, pero que debemos entender como tal, el propio licenciado Ochoa señala:

**“Cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral”.**<sup>15</sup>

El Maestro Gutiérrez y González define al daño moral como:

**“Daño Moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para la responsabilizar a su autor”.**<sup>16</sup>

Nuestra legislación define la responsabilidad por daño moral de la siguiente manera:

**“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá en que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código”. ...**

<sup>15</sup> ídem p.7

<sup>16</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 807.

De tal definición debemos destacar, que para que exista tal responsabilidad, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó, y el otro, en que el daño sea consecuencia de un hecho ilícito. Por lo tanto, los hechos lícitos no son acreedores de una responsabilidad moral, también se elimina el probar todo concepto de culpa, y sólo se limitará a probar la ilicitud, el daño y la relación de causalidad.

En tal sentido nuestro máximo Tribunal ha expresado la siguiente jurisprudencia:

**“DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN.**

**De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasiona y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impiden que se generen la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo una conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño, o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por lo tanto no es exacto que después de la reforma del primero de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requiere para que la acción de reparación de daño moral proceda”.**<sup>17</sup>

Así podemos señalar que el daño que debemos considerar es todo menoscabo sufrido en forma ilícita o lícitamente, ya sea contractual o extracontractual, por el cual el responsable estará en la obligación de repararlo.

Este último es el que nos interesa, ya que es el referido a los derechos de la personalidad, entre ellos el señalado a la vida privada del cual analizaremos mas adelante.

---

<sup>17</sup> Octava época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 85, enero de 1995. Tesis. I. 5º. c. J/39. p. 65.

### 1.2.2. La culpa.

La culpa es otro elemento dentro de la responsabilidad civil, de igual forma se tienen sus primeros brotes en la legislación romana, de la cual se estudiará su origen.

Al ir evolucionando la idea de la culpa, el autor del daño quedaba sometido a la composición forzosa, pero esta forma de liquidar la cuenta no significaba aun el de reparar el perjuicio, sino más bien satisfacer la venganza por el agravio sufrido.

Mazeaud destaca al respecto que:

**“La primera idea de la culpa fue cuando el pretor prohibía no vengarse de ciertas personas faltas de razón como los niños y los locos, incapaces ambos de comprender el alcance de sus actos. Es así como se fue introduciendo el primer embrión de la idea de la culpa. A medida que todos los tiempos de la venganza privada retroceden en el pasado, se olvida la causa verdadera la impunidad de que gozan el niño y el loco; se busca una nueva y se encuentra: Si no son responsables de sus actos es porque no han incurrido en culpa”.**<sup>18</sup>

En este sentido el doctor Margadant concluye:

**“Que en la Ley Aquilia no se exigía la culpa del autor del daño; pues se precisaba tan sólo que existiesen entre (*duna injuria datum*), o sea, un daño causado sin que la ley autorizara a cometerlo, fue hasta fines de la República que los Jurisconsultos dedujeron la concepción de la culpa, misma que pasa a primer plano y borra casi en su totalidad el concepto de daño; pues solamente se penaba la culpa, más que el hecho de haber ocasionado un perjuicio”.**<sup>19</sup>

Por otro lado en el Derecho Romano clásico, no se concebía una responsabilidad sin culpa; esto es, que no había relación jurídica que no estuviese afectada por esta idea, misma que se consideró la medida general de la responsabilidad de esa época.

En la época clásica del Derecho Romano la teoría de la culpa se fue modificando substancialmente, es el caso que la conducta del deudor se consideraba como la de un buen administrador; es decir, que el comportamiento de este debería de ser con la máxima

<sup>18</sup> MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit. p. 42.

<sup>19</sup> MARGADANT FLORIS, Guillermo. Ob. Cit. pp. 436 y 437.

diligencia para cumplir su obligación, presumiendo que de esta forma el acreedor no sufriría daño alguno, es pues que de este criterio se desprenden diferentes grados de la culpa, admitiendo que según los casos en donde el deudor fuera responsable se analizaría si su culpa fue grave, leve y aún de su culpa levísima. Al respecto el maestro Bustamante Alsina hace la siguiente clasificación:

**“Culpa Grave (*lata*), este concepto en la época anterior a Justiniano, no se concebía tanto en las Institutas como en las constituciones, los jurisconsultos de los llamados del bajo imperio, asimilaban al dolo y la culpa grave, como el responder de los actos que solo se distinguían del dolo por falta de intención de dañar.**

**Culpa Leve, se concebía como el acto que no cometería un buen administrador, pues únicamente respondía cuando las dos partes tenían interés en el contrato, es decir que se exigía el mismo cuidado como si se actuara en su gestión de su patrimonio”.**<sup>20</sup>

La culpa levísima, entendiéndose ésta como aquella omisión de los cuidados no de un buen padre de familia, sino de un excelente padre de familia, sobre este concepto manifiesta Mazeaud:

**“La concepción romana de la culpa tuvo que limitarse a una culpa cualquiera, ya que con anterioridad no se concebía ninguna, pues éste concepto fue evolucionando de forma inconsciente y aplicándose a cada caso concreto, pues el objeto principal era el de entender que cuando se cometía un acto ilícito, la víctima debía reclamar la reparación del mismo y no como se entendía antiguamente, que la reparación de daño debería ser mediante una pena privada”.**<sup>21</sup>

A medida que avanzaba la idea de responsabilidad y de poder distinguir el delito civil del delito penal, el Derecho Francés empezó a distinguir cuando un daño es causado por la culpa y cuando por grado de responsabilidad, así como las personas que deberían de responder por el daño. Al respecto señala Bustamante:

**“El antiguo Derecho Francés llegó a establecer como regla general la reparación de todo daño causado por culpa, señalando que, quien ha causado un daño por**

<sup>20</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit. p. 40.

<sup>21</sup> MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit. pp. 44 y 45.

**violiar el deber general de conducirse diligentemente para no dañar a otros es responsable del perjuicio causado; es decir, que por haber violado la norma genérica que impone ese deber de conducta de no causar mal a nadie, por lo que se estaría obligado a repararlo. Pero en el fondo la noción de culpa se confunde con la de ilícito, o sea que lo ilícito es culpable y lo culpable ilícito”.**<sup>22</sup>

El Derecho Francés al darse a la tarea de estudiar los alcances de la responsabilidad cuando se actuaba con culpa y los casos en lo que había la intención de provocar un daño, surgiendo así los grados de culpa de acuerdo a su intencionalidad.

En este sentido señala Mazeaud citando a Domat:

**“Éste último autor advierte: Todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, o sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, debe ser reparada por aquella que ha ocasionado menoscabo aun cuando no hubiera tenido la intención de dañar”.**<sup>23</sup>

En el Derecho Francés no se realizó un estudio para tomar los diferentes grados de culpa, que podría existir de la responsabilidad por actos ilícitos como se contempló en el Derecho Romano, lo que sí se diferenció fue lo relacionado con los delitos intencionales con los no intencionales, mismos que fueron denominados como cuasidelitos por seguir la tradición del Derecho Romano en dividir a los delitos.

A decir del maestro Rojina Villegas:

**“La mayoría de los autores franceses inmediatamente anteriores a la codificación napoleónica, al igual que en la época post-clásica del Derecho Romano, distinguieron tres casos de culpa: La culpa dolosa (dolo), culpa lata (grave) y por último las dos categorías de la culpa la leve y levisima. Este mismo autor citando a Geny mismo que define a la culpa: (la culpa no es otra cosa que un error de conducta, un desfallecimiento de actitud que, normalmente, se aprecia de acuerdo con el tipo abstracto del hombre recto y seguro de sus actos). El tipo de**

<sup>22</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob Cit. p. 43.

<sup>23</sup> Cfr. MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit. p. 52.

**hombre excesivamente cuidadoso, que siempre procede con la diligencia máxima que humanamente es posible observar”.**<sup>24</sup>

Una vez distinguido el concepto de culpa y su clasificación, los redactores del Código de Napoleón tomaron las ideas principales del Derecho Romano, implementando las bases del moderno sistema de responsabilidad por daños, entre los que el doctor Bustamante destacó los siguientes:

**“Obligación general de responder por el daño causado a otro.**

**La imputabilidad del daño al autor del hecho, no hay responsabilidad sin culpa.**

**La culpa puede ser intencional, simple negligencia o imprudencia.**

**Sin daño no hay responsabilidad civil.**

**La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado”.**<sup>25</sup>

Como observamos, en el Derecho Francés fue donde se desarrolló el dolo y la culpa, como elementos de conducta del agresor, preocupándose por conocer los elementos internos que dieron origen al daño y de esta forma determinar el grado de responsabilidad, surgiendo con ello el nacimiento de lo que ahora conocemos como la *teoría de la responsabilidad subjetiva*, en donde se señala a la culpa como eje de toda responsabilidad, al proteger a todas las víctimas de los daños sufridos y dar plena satisfacción a los ofendidos, teniendo en cuenta la valoración de sus conductas para imponer la carga del daño a quienes se les puede imputar una actitud reprochable.

Mazeaud define a la culpa como:

**“Error de conducta que puede implicar el dolo, o sea la intención de dañar, o bien simplemente un descuido, porque no se actuó como debió haberse actuado, de acuerdo con la precaución que razonablemente deba esperar la sociedad de cada uno de sus miembros”.**<sup>26</sup>

Es importante diferenciar la culpa de la culpabilidad, ya que como lo señalamos en el derecho romano no existía una diferencia entre el dolo y la culpa, limitándose a clasificar a

<sup>24</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 145.

<sup>25</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit. p. 47.

<sup>26</sup> MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit., pp. 196 y 197.

los delitos de los cuasidelitos, en lo que ahora el derecho moderno entiende por dolo en la intención de dañar y la culpa como elemento subjetivo, ambos integrantes de la culpabilidad.

Sobre este tema, el maestro Atilio Anibal comenta:

**“La culpabilidad. Cuando el acto es jurídicamente reputado voluntario, la conducta del sujeto puede traducir su culpabilidad. El acto voluntario puede limitarse a esa omisión, o puede ir más allá, trazando así las diferencias entre la culpa y el dolo, especies o grados de la culpabilidad genérica”.**<sup>27</sup>

Para encontrar las diferencias que existen en esta materia, el maestro Bustamante Alsina señala:

**“Culpabilidad. En un sentido amplio se puede hablar de culpabilidad comprendiendo el dolo y la culpa.**

**Esas diferencias se advierten en la responsabilidad contractual en cuanto a la extensión del resarcimiento del daño patrimonial, a la aplicación de la cláusula penal, a la reparación del agravio moral, a las cláusulas de dispensa o irresponsabilidad, a la agravación de la responsabilidad por inconducta procesal en la obligación de dar sumas de dinero.**

**En cuanto a la responsabilidad extracontractual, también se manifiesta en la extensión del resarcimiento y la atenuación de la responsabilidad del autor, en la concurrencia de culpa y dolo y en la acción recursoria derivada de la solidaridad”.**<sup>28</sup>

Entendida a la culpabilidad como género de la cual se desprenden el dolo y culpa, éstas se entienden como los actos que con intención de dolo o sin ella, provocan un daño desde el ámbito puramente civil, al respecto el maestro Rojina Villegas señala:

**“...la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de**

<sup>27</sup> ATILIO ANIBAL, Alterini. Ob. Cit. pp. 86 y 87.

<sup>28</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit. p. 325.

**previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil.**

**Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo. Dentro del concepto lato de culpa, se entiende también el dolo”.**<sup>29</sup>

La noción de culpa que se desprende de nuestro Código Civil, es aquella que se origina de un hecho ilícito o acto que se ejecuta contra las buenas costumbres, artículo 1910 del citado ordenamiento.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por hechos ilícitos?, en estricto sentido el artículo 1830 señala:

**“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.**

Por lo tanto debemos considerar que toda conducta que viole una norma de no dañar a otro que es de orden público estará obligado a reparar el daño, a sí también cuando se pacte un acto que es contrario a la moral como sinónimo de buenas costumbres será un hecho ilícito y por lo tanto dará lugar a una indemnización.

En este sentido podemos señalar que existe culpa cuando se provoca un acto ilícito, es decir, la interferencia que se da a una esfera jurídica ajena, cuando la norma no autorice dicho acto; por lo que se advierte que habrá culpa, cuando se viola una norma de orden público o contra las buenas costumbres, en este caso estamos hablando de una responsabilidad extracontractual, la cual se estudiará más adelante.

Cuando se presente un incumplimiento de una obligación en este caso estaremos hablando de una responsabilidad contractual, también se afectará esa esfera jurídica, y por lo tanto habrá obligación de indemnizar, principio que se desprende de los artículos 2104 y 2105, en los que se estatuyen como principio general que todo aquel que falta al cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, será responsable de los daños y perjuicios que se causare.

---

<sup>29</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. pp. 95 y 140.



**“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:**

**I. Si la obligación fuera a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y**

**II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.**

**El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.**

**Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.**

**Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera”.**

Podemos concluir que la culpa en nuestro derecho positivo deberá tomar en cuenta que para fincar una responsabilidad civil, la conducta o acto ilícito, deberá provocar un daño, entendiendo a lo ilícito como toda violación de una ley de orden público o contra las buenas costumbres, incluso deberá tomar en cuenta, de aquellos casos en los que no se pueda imputar responsabilidad por estos conceptos.

Sobre este punto, el maestro Rojina Villegas señala:

**“Pueden ocurrir múltiples casos de negligencia o descuido que no podamos imputarlos o referirlos a la violación de una ley de orden público, y que tampoco impliquen un ataque a las buenas costumbres. Sin embargo, en todos estos casos debe considerarse que del sistema jurídico se desprende una norma general que es de interés público, según la cual todo hombre debe proceder con diligencia o cuidado. Todo hecho del hombre que causa daño a otro violando esa regla general de conducta, obliga al culpable a la reparación del daño causado”.**<sup>30</sup>

<sup>30</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 142.

### 1.2.3. La relación causa efecto entre el hecho y el daño.

Como último elemento integrante de la responsabilidad civil tenemos la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir que, para poder hacer responsable civilmente a una persona, es necesario probar que efectivamente existe ese vínculo de causa efecto.

Si partimos del principio lógico de que todo hecho tiene una causa que le dio origen a un hecho, surge así la teoría de la relación causal. El maestro Atilio Anibal entiende a la causalidad como:

**“Causalidad. Con estas expresiones se denota la imputación o atribución material de determinado efecto a cierto sujeto de Derecho. Y ellas enlazan con la teoría de la relación de causalidad”.**<sup>31</sup>

Con estas expresiones se quiere dar a entender la imputación o atribución material de determinado efecto a cierto sujeto de derecho. Ahora bien, teniendo estos elementos, lo que quedaría por probar quién o con qué se provocó dicho daño, para resolver dicha interrogante, se ha desarrollado la teoría de la causalidad de la cual solo estudiaremos sus elementos importantes.

Al referirnos al hecho, debemos entenderlo como la modificación del mundo exterior que sucede en un momento dado y en cierto lugar, con la intervención de personas y cosas que constituyen los elementos actuantes.

La relación causal tal y como lo define el maestro Bustamante Alsina, es:

**“La relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar”.**<sup>32</sup>

A su vez, el maestro Galindo Garfias manifiesta que:

**“En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquel es imputable al demandado.**

<sup>31</sup> ATILIO ANIBAL, Alterini. Ob. Cit. p.135.

<sup>32</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorgc. Ob Cit. p. 261.

**El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable, consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto *non jure*. Como ocurre por ejemplo, en el caso de la responsabilidad por hechos de terceros, o por el uso de cosas peligrosas en los que la causa material del daño no es decisiva para fijar la obligación de responder del daño”.**<sup>33</sup>

De las anteriores definiciones podemos destacar que la mayoría de los autores conciben a la relación causal como aquella causa o causas que dan origen a que se produzca el hecho dañoso; ahora bien, en materia jurídica se han desarrollado diferentes teorías para saber que causa es la que se debe tomar como determinante del hecho.

La doctrina ha clasificado a las causas en cuatro formas: a) La causa formal (responde a cómo), b) La causa material (de qué), c) Causa eficiente (quién) y d) La causa final (para qué). Es así como se han desarrollado las siguientes teorías de la causalidad en materia jurídica.

La principal dificultad que se presenta es la de poder determinar cuál fue el hecho causante del daño, ya que ningún hecho por sí mismo y de manera aislada es capaz de producir total y exclusivamente un determinado efecto, sino que habrán de concurrir con él un conjunto de causas secundarias, de tal suerte que tendrá que distinguirse entre la causa eficiente y las causas concurrentes.

A este respecto, el maestro Bustamante Alsina manifiesta, en cuanto a la Teoría de la equivalencia de las condiciones de Stuart Mill, lo siguiente:

**“Se había ya establecido en el terreno filosófico que la causa de un resultado es la suma total de las condiciones positivas y negativas tomadas en conjunto que concurren a producirlo.**

**Según esta teoría todas las condiciones positivas o negativas concurrirían necesariamente a producir el resultado de manera tal que suprimida una sola de ellas, el resultado no se daba.**

---

<sup>33</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 2827.

**Esta teoría conducía a soluciones inaceptables toda vez que cada individuo que puso una sola de las condiciones debía responder de todo el resultado ya que cada condición era en sí misma causa de éste”.**<sup>34</sup>

El maestro Atilio Anibal respecto a esta teoría agrega que para Stuart Mill la sucesión de causas es *condictio sine qua non* para su existencia y agrega:

**“Para él los acontecimientos se dan tan sólo en sucesión, y aun cuando esta sea invariable, no cabe afirmar que uno sea la razón de otro. Según ella el efecto es resultante de la conjugación de todas las condiciones, que deben ser consideradas equivalente en lo causal y en lo jurídico, de manera que constituyen *condictio sine qua non* del resultado final”.**<sup>35</sup>

Esta teoría ha sido criticada por varios autores, argumentando que hay hechos que tienen infinidad de causas concurrentes y que muchas veces no son las que determinaron el daño, por lo que sería injusto condenar a alguien, en donde su conducta no fue la determinante, ante esta problemática surgen otras teorías que indican qué causas deberá valorar el juez para determinar la responsabilidad. Sobre este tema el maestro Rojina Villegas manifiesta:

**“La teoría del hecho determinante.- De acuerdo con las ideas de Buri, el hecho determinante o *condictio sine qua non* de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: Si el daño se produjo por la actuación de este último será responsable; en cambio si se hubiera producido aun cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad..”.**<sup>36</sup>

Esta es la teoría más aceptada, en virtud de que se tendría que probar cuál fue la causa determinante del daño, es decir, conocer la conducta que de no haberse realizado no habría daño, por lo que se considera como la más justa.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina surgen otras seis teorías que a continuación se explican:

<sup>34</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit, p. 262.

<sup>35</sup> ATILIO ANIBAL, Alterini. Ob. Cit, p. 145.

<sup>36</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p.150.

- a) **Teoría de la causa eficiente.**- Señala que no todas las condiciones tienen la misma eficiencia en la producción del resultado; ellas no son equivalentes pues algunas resultan más eficaces que otras. Se le critica la imposibilidad de establecer mayor eficiencia de una condición sobre otra.
- b) **Teoría de la causa próxima.**- Según esta teoría, se llama causa, solamente a aquella condición necesaria de un resultado que se halla temporalmente más próxima a éste: Las otras son simplemente “condiciones”.
- c) **Teoría de la condición preponderante.**- En dicha teoría la causa resulta ser una condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción del daño, influyendo decisivamente en el resultado.
- d) **Teoría de la causa eficiente.**- Parte de la base de que no todas las condiciones tienen la misma eficiencia en la producción del resultado; ellas no son equivalentes pues algunas resultan más eficaces que otras. Se critica a esta teoría la imposibilidad de establecer mayor eficiencia de una condición sobre otra.
- e) **Teoría de la causa adecuada.**- Esta teoría señala que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Solo aquellas que sigan el curso natural y ordinario de las cosas serán las idóneas para producir el resultado. Por lo tanto esas serán las causas.
- f) **Teoría del seguimiento continuo del efecto dañoso.**- Se señala que es más difícil el daño cuyo resarcimiento se pretende, que sea el resultado final de hechos antecedentes que no en forma concurrente sino sucesiva se producen, derivando un mal de otro mal que es a su vez su causa.

Podemos señalar que la relación de causalidad se dará siempre que existe un daño, lo que se necesita es sólo demostrar la causa que dio origen a dicho acto, de nuestra legislación civil se desprende lo siguiente:

**“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.**

Como ya señalamos para probar la culpa en materia contractual el citado artículo expresamente señala que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de un contrato, deberán ser los daños directos o indirectos que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Por lo que deja de manifiesto que la causa determinante de los hechos será quien haya provocado directamente el daño o las causas indirectas que lo provocaron, es decir, que bien podemos aplicar las teorías de causa eficiente o concurrentes para probar esa relación causal.

La doctrina y la jurisprudencia señalan que el principio que se desprende del artículo comentado, puede ser aplicado a la culpa extracontractual o aquiliana, debido a que no existe una disposición expresa al respecto, pero que por analogía y lógica jurídica se impone.

Habría ausencia de causalidad legal, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Desde el punto de vista filosófico es claro que ese daño ha tenido una causa; pero en sentido jurídico decimos que no existe el nexo causal para originar la responsabilidad.

Cuando la única causa del daño es la actividad misma de la víctima, tampoco debe haber responsabilidad, pues entonces el demandado no fue causante del daño. Aún cuando el artículo 1910 del Código Civil vigente requiere que para exonerar de responsabilidad al demandado haya culpa inexcusable de la víctima, debe mantenerse la tesis que antecede, pues dicho precepto alude al caso de que tanto el agente como la víctima fueron culpables, en tal sentido se expresa el maestro Rojina Villegas:

**“En principio puede decirse que el agente sólo será responsable cuando su culpa sea la determinante del daño, de tal manera que la culpa de la víctima no lo hubiere causado, o sea que a pesar de su inactividad o falta absoluta de culpabilidad, también se hubiere producido el resultado perjudicial. Por equidad, si la culpa de la víctima sólo agravó la cuantía del daño, deberá condenarse exclusivamente al pago de la indemnización que conforme a la valoración respectiva, sea a cargo del demandado. En cambio, si la culpa de la víctima fue la determinante exclusiva del daño, la sentencia será absolutoria, pero si por el hecho del agente se agravó el resultado dañoso, también aquí debe intervenir la equidad para que se le haga responsable de la parte que en justicia sea a su**

**cargo, lo que motivará además del dictamen pericial, la prudente apreciación judicial, para deslindar responsabilidades”.**<sup>17</sup>

De lo anterior podemos concluir que es el actor, el que en un juicio de responsabilidad civil, además de probar la culpa o dolo del demandado, también debe probar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. así también probará si se produjo un menoscabo en su patrimonio (daño emergente) o si dejó de percibir alguna ganancia lícita como consecuencia directa del citado hecho (lucro cesante).

### **1.3. Clases de responsabilidad.**

Una vez que se tienen definidos los elementos de la responsabilidad civil, pasaremos al estudio de las diferentes clases de responsabilidad que la doctrina y la ley contemplan.

Como se estudió con anterioridad, para que exista la responsabilidad civil de reparar el daño, deben existir tres elementos: a) Daño, b) Culpa, y c) Relación de causalidad. Es con la culpa donde se desprenden las dos primeras clasificaciones; la primera de ellas es **la responsabilidad subjetiva**, que se basa fundamentalmente en el análisis de la conducta del agente del daño, es decir, se analiza el dolo o la culpa de su actuación y de ahí poder determinar su responsabilidad, por otro lado tenemos **la responsabilidad objetiva**, misma que solo se limitará a estudiar el origen objetivo del hecho, sin analizar si se obró con culpa o dolo, ya que únicamente se probará el daño y la relación causal.

Ahora bien, de la responsabilidad civil subjetiva y objetiva la doctrina hace dos clasificaciones más de la responsabilidad civil; **la responsabilidad contractual**, que como señalamos es la responsabilidad civil emanada esencialmente del incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato y **la responsabilidad extracontractual**, la cual se origina no de un incumplimiento de obligaciones, sino de cualquier otro hecho ilícito donde las voluntades no estaban comprometidas, mismas que pueden ser subjetiva y objetiva, que a continuación procederemos a estudiar.

---

<sup>17</sup> Ídem. Ob. Cit. p. 152.

### 1.3.1. Responsabilidad subjetiva o directa.

Lo subjetivo es el elemento interno, es decir, el dolo o la culpa en sentido lato del concepto, principio en el que se basó la teoría subjetiva de la responsabilidad, que como se indicó, es un concepto moderno de responsabilidad.

En el Derecho Romano se conceptualizaba a la culpa o injuria como el daño que daba lugar a que existiera un delito o cuasidelito, originando la obligación de repararlo como concepto de pena pública o privada, donde se concibió la clasificación de la culpa como grave, leve y levisima, pero no fue si no hasta el Código de Napoleón, donde se desarrolló este concepto, clasificando a los delitos de acuerdo a su intencionalidad, surgiendo así el principio de responsabilidad que, basado en la culpa, fue llamada subjetiva.

Al respecto el maestro Rojina Villegas la define de la siguiente forma:

**“Se dice que esta responsabilidad es subjetiva porque su fundamento es la culpa, que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; pues consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en sentido estricto), para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa es esencial y sin ella no hay responsabilidad”.**<sup>38</sup>

En cuanto a la responsabilidad civil y penal, es preciso señalar que son distintas e independientes entre sí, pudiendo existir una sin la otra, por lo tanto la falta de responsabilidad penal no implica la existencia de la responsabilidad civil, por lo que la sentencia que se dicte en un proceso penal resuelve exclusivamente sobre la responsabilidad penal, pero no sobre la responsabilidad civil, esto se resuelve en cuanto a la existencia o no del delito, pero no respecto a la obligación civil de indemnizar.

La responsabilidad subjetiva se funda principalmente en el elemento de culpa, entendiendo ésta en sus dos sentidos, tal y como lo cita el Maestro Rojina Villegas:

**“La culpa en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En sentido amplio, la culpa comprende al actuar con la intención de dañar, lo que se llama dolo; así como el proceder con descuido, que se le designa culpa en sentido estricto. En sentido estricto la culpa consiste en actuar con imprudencia, negligencia o descuido”.**<sup>39</sup>

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 95.

<sup>39</sup> ídem. p. 14 2.



Ahora bien, la responsabilidad subjetiva se clasifica en dos clases, cuando su origen es de carácter civil, estaremos en el supuesto de un ilícito civil, y cuando su daño se derivó de la provocación de un delito, se denominará ilícito penal, así lo advierte el maestro Martínez Alfaro:

**“Ilícita civil, es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso en la ley; o sea el hecho es antijurídico y culpable.**

**Ilícito penal. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso en la ley”.**<sup>40</sup>

De esta clasificación de los ilícitos civiles y penales surge lo que la doctrina llama la **responsabilidad civil delictuosa**, entendiendo a esta como todo acto u omisión que es catalogado por la ley penal como delito y de esta conducta delictuosa se origina un daño civil. Por razones de la materia que aquí analizamos que es la responsabilidad civil proveniente de un ilícito civil, es decir contractual o extracontractual sólo nos limitaremos a dar su concepto que a decir del maestro Borja Soriano, consiste en:

**“Responsabilidad Civil Delictuosa. El delito, o sea el hecho o la omisión contrarios a una ley penal, produce la responsabilidad civil, que consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales”.**<sup>41</sup>

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad subjetiva, podemos puntualizar que nuestra ley sustantiva en su artículo 1910 se desprende esta idea de la culpa como la conducta antijurídica, es decir, causado sin derecho, intencionalmente, por negligencia o imprudencia, así lo entiende el maestro Rojina Villegas:

**“...lo ilícito se puede definir en el derecho como toda interferencia en una esfera jurídica ajena, cuando la norma no autorice ese acto de interferencia.**

**El Código define la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres”.**<sup>42</sup>

<sup>40</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p.156.

<sup>41</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p.348.

<sup>42</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p.140.

Como se aprecia, la responsabilidad subjetiva se basa fundamentalmente en el elemento de culpa, entendida ésta en su doble aspecto de dolo o culpa, para que pueda existir en la vida jurídica, deberá analizarse la conducta del responsable en sus elementos internos, a fin de determinar su responsabilidad y grados de responsabilidad.

Por lo anterior, podemos concluir que habrá responsabilidad subjetiva, cuando se viola un deber de no dañar y que este acto dañoso haya sido provocado con culpa.

### **1.3.2. La responsabilidad objetiva o riesgo creado.**

Siguiendo con esta clasificación de la responsabilidad, tenemos a la responsabilidad objetiva, que a contrario de la responsabilidad subjetiva, parte de la omisión del elemento de culpa, es decir, para que exista esta responsabilidad deberán existir sólo dos elementos de la responsabilidad civil, el daño y la relación causal, suprimiendo totalmente el elemento culpa o (subjetivo), como veremos más adelante nuestra ley limita esta responsabilidad sólo cuando se utilizan objetos peligrosos y sin que se actúe ilícitamente, al respecto los siguientes autores la definen así:

El maestro Martínez Alfaro, define la Responsabilidad civil extracontractual objetiva:

**“Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado, artículo 1913, pues se basa en razones sociales”.**<sup>43</sup>

El maestro Rojina Villegas, define a la Responsabilidad Objetiva:

**“La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente.**

**A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de teoría de la responsabilidad por riesgo creado... . Conforme a esta teoría toda actividad que**

<sup>43</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p. 158.

**crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte... . La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas”.**<sup>44</sup>

Nuestro Código Civil vigente contempla esta responsabilidad en su artículo 1913 que a la letra señala:

**“Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

De las citas anteriores así como del referido ordenamiento, se observa que para estar en la hipótesis de la responsabilidad objetiva, deberán acreditarse dos elementos esenciales: a) La existencia de un daño por la utilización de un objeto peligroso y, b) La relación causal entre el hecho y el daño. Por lo tanto, podemos señalar que la teoría de la responsabilidad objetiva tiene una limitante que surge cuando se utilizan objetos peligrosos, entendiendo como objetos peligrosos. Sobre este concepto, el maestro Martínez Alfaro realiza la siguiente clasificación:

***“Peligrosas por sí mismas.* Son las sustancias tóxicas, explosivas, contaminantes o inflamables, pues independientemente de su funcionamiento causan daños.**

***Peligrosas por su funcionamiento.* Como los mecanismos, instrumentos, aparatos, etc., que causan daño por la velocidad que desarrollan o por la energía eléctrica que conducen.**

***Peligrosas por otras causas análogas.* Como pueden ser por el ruido o el peso, como sucede con el ruido de los aviones o con el peso de los edificios que causan daño a los inmuebles vecinos”.**<sup>45</sup>

<sup>44</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 67.

<sup>45</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p.159.

El daño en este tipo de responsabilidad puede ser de carácter patrimonial, entendido este como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen, daños personales y daño moral, esta última entendida como la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones tal como lo señala el artículo 1916 y 1916 bis de nuestra ley sustantiva que señala en su párrafo segundo última parte:

**“Artículo 1916. ...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... .**

**Artículo 1916 bis, párrafo segundo. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.**

Del análisis de estos artículos podemos señalar que el primero de ellos faculta a cualquier persona que sufra un daño por responsabilidad objetiva, para que reclame, además de la indemnización patrimonial o personal, el daño moral. Así pues, todo daño que se provoque por la utilización de objetos peligrosos acarreará la obligación inmediata de indemnizar el daño moral y patrimonial, sin embargo, el artículo 1916 bis, aclara que, para poder reclamar el daño moral se deberá acreditar la ilicitud de la conducta, lo que advierte que el daño moral originado de una responsabilidad objetiva, podrá reclamarse siempre y cuando se acredite la ilicitud de la conducta, lo que origina que la víctima ejercite una acción independiente de la responsabilidad objetiva, en virtud de que esta emana de un elemento lícito como lo es la utilización de objetos peligrosos y que al configurar sus elementos y decretarse la responsabilidad, en ese momento será una conducta ilícita, elemento que según el precepto anterior, es indispensable para ejercitar la responsabilidad por daño moral, en otras palabras, si existe un daño por la utilización de objetos peligrosos y hay un responsable, la víctima además de solicitar la indemnización por daño patrimonial, podrá, según el caso, reclamar una indemnización por concepto de daño moral, así lo aclara la siguiente jurisprudencia:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.**

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden validamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la segunda parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: ‘RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL.’ es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas: tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone ‘... Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913’...’.<sup>46</sup>

Como se puntualizó, la responsabilidad objetiva acarreará una obligación de indemnizar el daño moral, pero también estos daños patrimoniales y personales, podrán, según nuestra ley positiva y a elección del ofendido, ser restituidos cuando sea posible o tener derecho al pago de daños y perjuicios, esto lo señala el artículo 1915 del Código Civil vigente, que dice:

---

<sup>46</sup>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Centeno. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Época: Novena Época. Tomo I, Mayo de 1995. Tesis I. 8º. C.10 C Página: 401. Tesis Aislada.

**“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.**

**(R) Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinara atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en el distrito federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”.**

En el segundo párrafo del artículo 1915, se regula el daño a las personas, que debido a su naturaleza no podrán ser reparados en forma total, por lo que la indemnización será compensatoria en forma pecuniaria y atendiendo a las reglas que señala la Ley Federal de Trabajo respecto a las incapacidades, las cuales podrán ser hasta el cuádruplo del monto de la indemnización de lo que estipula la citada ley.

Por lo tanto, podemos señalar que en la responsabilidad objetiva la indemnización, atendiendo el objeto a reparar, será de dos tipos, misma que la doctrina ha clasificado como indemnización en especie e indemnización en numerario, al respecto el maestro Martínez Alfaro las define como:

**“La indemnización en especie, consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento ejemplo: Si se quiebra un cristal se coloca otro en su lugar, lo que significa que el daño fue reparado en forma total.**

**La indemnización en numerario, consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie. Ejemplo: Cuando el daño consiste en la pérdida de un órgano, pues en este caso el daño se va a reparar pagando una suma de dinero, en consecuencia la reparación será parcial”.**<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. pp. 169 y 170.

El daño que deba reclamarse en esta clase de responsabilidad, será con relación a lo que estipula el artículo 1915 del Código Civil, en virtud de ser una obligación que nace por la utilización de objetos peligrosos, ya que en la mayoría de estos casos, los daños no pueden ser regresados a su estado natural, por lo que la víctima elige una indemnización por daños y perjuicios; y no lo que estipula el artículo 2108 del ordenamiento citado que refiere al daño que nace de una obligación contractual, tema que veremos más adelante.

En este orden de ideas pasaremos a estudiar el segundo elemento que configura la responsabilidad objetiva, que es **la relación causal**, que al igual que la responsabilidad subjetiva es un elemento por el cual se conoce la causa que dio origen al daño. Como ya señalamos anteriormente, la doctrina ha clasificado a las causas en diferentes tipos, por lo que la causa que según la ley debe valorarse o tomarse en cuenta para saber si existe relación causal entre el hecho y el daño, es la que se encuentra establecida en el artículo 2110 de Código Civil:

**“Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.**

La mayoría de los doctrinarios considera que la causa que se desprende del citado artículo es aplicable a la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones, es decir, a la materia contractual. Sin embargo, al no haber otra ley expresa que hable respecto a los casos en donde los hechos que se generaron son extracontractuales se debe aplicar en forma análoga el referido artículo, por lo que podemos deducir que cuando se origine un daño por responsabilidad objetiva se debe probar la causa inmediata o directa.

Ahora bien, en materia de responsabilidad objetiva ¿cuál será esa causa directa o inmediata que señala la ley que debemos probar?. Tendrá que ser la inmediata originada por la utilización de un objeto peligroso, es decir que, si el daño fue producido por un hecho donde no existió el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, etc., no habrá lugar a la responsabilidad objetiva.

Se dice que no existe relación de causalidad cuando se demuestre que el objeto peligroso no se encontraba funcionando, esto es, en virtud de que el daño debe ser causado por el

mecanismo de una manera que permita establecer una relación de causalidad entre su funcionamiento y el daño, en tal sentido se expresa la siguiente jurisprudencia:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

**La responsabilidad objetiva, según el artículo 1913 del Código Civil, sobreviene al hacer uso de mecanismos peligrosos que causen daño y obliga al propietario de los mismos a responder del daño, pero el precepto debe entenderse en el sentido de que el daño es causado por mecanismo de una manera que permita establecer una relación de causalidad entre su funcionamiento y el daño. Si por el contrario, se demuestra que el mecanismo no estaba en funciones, debe concluirse que éste no fue el causante directo del daño, y, por tanto, el dueño del mismo no está obligado a indemnizar a la víctima”.**<sup>48</sup>

Para el caso de que dos o más personas utilicen objetos peligrosos que se encuentren en movimiento, verbigracia un accidente de tránsito, en este supuesto no se podría aplicar la regla de la responsabilidad objetiva, ya que al estar ante una responsabilidad concurrente donde es fundamental realizar un estudio para poder determinar quien fue el causante de la colisión, en este sentido se expresa la siguiente jurisprudencia:

**“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EN LOS CASOS DE COLISIÓN DE VEHÍCULOS EN MARCHA, ES NECESARIO DETERMINAR QUIÉN ES EL CAUSANTE DE LOS DAÑOS.**

**Ciertamente el artículo 2989 del Código Civil del Estado de Puebla recoge la teoría de que la responsabilidad objetiva prescinde para su demostración del elemento culpa, es decir, que la acción relativa prospera con el simple hecho de que una persona al usar un mecanismo o aparato peligroso origina a otra un daño y esto, le impone la obligación de repararlo. Sin embargo, esta regla general no puede ser aplicada en estricto rigor en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que el sujeto activo emplee esa índole de artefactos con el consecuente riesgo que implica y el pasivo llanamente resulte ser la parte que resienta dicho daño; de suerte que, en el supuesto de que los protagonistas en el evento se encuentren en igualdad de condiciones, esto es que todos ellos hubieran utilizado**

<sup>48</sup> Amparo directo 4544/60. Martín Gavica Garduño. 8 de septiembre de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta. Volumen CXXIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 66. Tesis Aislada



**de mecanismos peligrosos, como acontece en la colisión de vehículos en marcha, no es posible examinar el asunto con el purismo de la susodicha norma, en tanto que podría estarse en presencia de una responsabilidad concurrente, o bien, porque podría darse la hipótesis de que uno de los conductores originara la colisión, aún cuando físicamente los daños los ocasionara otro de los participantes; y por consiguiente es ineludible acudir a la investigación de cual fue el causante de esa colisión porque es la única manera de dilucidar quién es el responsable de los daños desde un plano jurídico”.**<sup>49</sup>

Por lo tanto podemos concluir que habrá responsabilidad objetiva, según nuestra ley positiva, cuando se provoque un daño que sea originado por la utilización de un objeto peligroso y que este se encuentre en movimiento, además que la causa que le dio origen sea la inmediata o directa. Esto es, que dicho daño sea consecuencia inmediata a la utilización del objeto peligroso que es el elemento objetivo.

### **1.3.3. La responsabilidad contractual.**

Esta especie de responsabilidad se origina de la obligación de reparar el daño por el incumplimiento de obligaciones que se derivan de un contrato, de ahí el nombre de contractual. La citada clasificación tiene su fuente en el Derecho Romano, donde surgieron los brotes de las obligaciones derivadas del incumplimiento de los contratos.

El contrato tiene su origen en la división que hicieron los juristas romanos, al establecer que el patrimonio de los particulares o el derecho subjetivo, podría dividirse en derechos reales y derechos personales o de crédito; definiendo a los primeros, como aquella facultad que tenía su titular para obtener provecho de una cosa y el segundo se refiere a la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el acreedor, pudiendo exigir de otra que es el deudor, la prestación de un hecho determinado, al respecto el doctor Sabino Ventura advierte lo siguiente:

---

<sup>49</sup> Amparo directo 19/95. Fidel Gabriel Bautista García y Transportes Especializados Bautista, S.A. de C.V. 5 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia; Secretario: César Flores Rodríguez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI. Página: 612. Tesis Aislada.

**“Tal denominación no es romana, pues la expresión *ius in re*, es propia de los romanistas del medievo; sin embargo, la separación entre aquellos y los derechos personales o de obligación, es patrimonio de los juristas clásicos romanos”.**<sup>50</sup>

De la clasificación de los derechos reales y personales o de crédito, surge el nacimiento de la obligación, es decir, de la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, ya sea el de no afectar el derecho que tiene de sus cosas o al deber que tiene otra persona de dar, hacer o no hacer.

El concepto de obligación en el Derecho Romano, a decir del maestro Floris Margadant consistió en:

**“Aunque el *corpus iuris* no define el derecho real, las instituciones de Justiniano sí definen la obligación como el *obligatio iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*; (la obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política).**

**La obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (*dare, facere, praestare, non facere, pati*), mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal”.**<sup>51</sup>

Este concepto tuvo una lenta evolución ya que la víctima de un daño podía, mediante una composición, solicitar al responsable o su familia a cierta prestación como garantía de pago, así mismo se conoció al *nexun*, nudo atadura por el que el miembro de una familia era entregado al *domus* de otra como forma de garantía, al respecto se refiere el doctor Sabino Ventura:

**“En el viejo derecho romano la obligación era la sujeción en que se colocaba una persona libre para garantizar la deuda que había contraído ella misma o por otra persona. El caso típico, era la práctica de un préstamo seguido de un *nexun* por el**

<sup>50</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Ob. Cit. p. 265.

<sup>51</sup> MARGADANT Floris G. Ob. Cit. p. 307.

**cual el deudor se entregaba en prenda al acreedor hasta que con su trabajo o por intervención de un tercero extinguía la deuda y obtenía su libertad”.**<sup>52</sup>

De esta cita se observa el poder que tenía el acreedor, para el caso en que no se recibiera el pago por parte del deudor, este podía vender al rehén en mercado público mediante la *manus iniecto*, que consistía en recluirlo en una cárcel privada durante sesenta días y en caso de no recibir el pago de la deuda podía venderlo.

Ante este riguroso sistema es que surge una ley, la cual vino a suprimirle la carga al deudor, en cuanto que el deudor no garantizaría con la privación de la libertad sus deudas civiles, dejando subsistente los delitos civiles, dando paso al principio de que las deudas civiles no serán privativas de libertad, al respecto el maestro Petit señala:

**“La historia de los primeros siglos de Roma esta repleta de las luchas por deudas entre patricios y plebeyos, y de los excesos cometidos por acreedores sobre deudores *nexi*. Esos abusos provocaron una medida legislativa; hacia el año 428 de Roma, una ley *Poetelia Papiria* intervino a favor de los *nexi*. Declaró libres a los ciudadanos que eran *nexi* en el momento de su promulgación; prohibió que en lo sucesivo se encadenara a los deudores, y decidió que éstos no podrían ya comprometer sus personas en provecho del acreedor, sino solamente sus bienes”.**<sup>53</sup>

De este concepto que se desprende que en el Derecho Romano el acreedor tenía la obligación y la acción de poder exigir su cobro, es así como se divide su origen de creación, por la que dichas obligaciones podrían tener su origen tanto en el derecho civil o en el derecho de gentes, donde se reconocían a la compraventa o comodato, también en civiles y honorarias, las primeras de las referidas nacen a través de leyes o reconocidas por el derecho civil, las segundas provenían de la jurisdicción del pretor; de derecho estricto y de buena fe, mismas que provenían del derecho quirritario o el pacto entre las partes, señalando que una vez pactado tenía fuerza de ley; otras eran llamadas civiles y naturales las primeras provistas de una acción y podía exigirse su cumplimiento en forma judicial y las naturales en donde el acreedor podría para asegurar su pago solicitar una garantía real o personal, entre otras más.

<sup>52</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Ob. Cit., p. 267.

<sup>53</sup> PETIT, Eugène. “*Tratado elemental de Derecho Romano*”, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1989, p. 281.

De lo anterior podemos puntualizar que todos estos actos jurídicos que dan origen a las obligaciones tienen su fuente en los contratos, tal y como lo expresa el maestro Margadant:

**“Gayo enseñaba todavía a mediados del siglo II, en sus Instituciones, que todas las obligaciones nacían de contratos o de delitos. Luego, Justiniano, amplió una vez más la lista de las fuentes de las obligaciones, señalando cuatro: Contratos, delitos, cuasicontratos y cuasidelitos”.**<sup>54</sup>

Este mismo autor señala que aunque en *Hábeas iuris* no figuraba una definición de *contractus*, toda vez que existía confusión entre contrato propiamente dicho y obligación, este autor propone la siguiente definición:

**“El acto por el cual dos o más personas regulan sus respectivos intereses jurídicos y al cual el derecho objetivo atribuye determinados efectos según la función economicosocial del acto jurídico en cuestión”.**<sup>55</sup>

Por otra parte el maestro Eugéne Petit, en relación con las características de estas fuentes que se daban en el Derecho Romano, define al contrato como:

**“Unas convenciones que están destinadas a producir obligaciones y que han sido sancionadas y nombradas por el derecho civil”.**<sup>56</sup>

De las definiciones citadas con anterioridad podemos determinar que si bien es cierto que en el Derecho Romano no existía diferencia entre la responsabilidad delictual y la responsabilidad contractual, se puede decir, que es ahí donde se originó las obligaciones y las acciones con las que la víctima o el acreedor podía ver resarcido su daño, y si bien todavía como concepto de pena o composición legal obligatoria, fue el primer paso para llegar a la concepción moderna de la responsabilidad civil.

Como ya señalamos, es en el Derecho Francés donde se distinguieron las acciones que se otorgaban a la víctima, las cuales podían ser por una parte de carácter penal y por la otra civil, introduciendo con esto la primera clasificación que se hiciera al concepto de reparación, atendiendo a la conducta del responsable, es decir, se analizaba que había casos en los que cuando se atentaba contra la persona originaba en la víctima una sed de

<sup>54</sup>MARGADANT S. Floris, Guillermo. Ob. Cit. p.316.

<sup>55</sup> Idem, p. 317.

<sup>56</sup> PETIT, Eugéne. Ob. Cit. p. 318.

venganza como antiguamente, y había otros en los que sólo se ocasionaban daños a los bienes, partiendo de estos razonamientos en los que había casos en que no se provocaban daños a la persona pero si a los bienes de este se tenía que dar a la víctima una acción y que ésta sólo podría ser el de resarcir el daño como deuda de carácter civil, originando con esto el primer embrión de lo que hoy conocemos como indemnización, que a decir del maestro Bustamante Alsina citando a Domat:

**“Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún deber o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que han hecho”.**<sup>57</sup>

Es en el Código de Napoleón donde se estableció las distinciones entre la pena (sanción represiva) y la reparación civil del daño ( sanción resarcitoria), así como haber generado el principio de que todo daño debe ser reparado por la persona que por su culpa fue ocasionado.

En materia de responsabilidad contractual en el Código Francés se establecen los siguientes principios:

- a) El deudor debe responder de los daños y perjuicios que ocasionó al acreedor por el incumplimiento de la obligación.
- b) El incumplimiento de la obligación importa la presunción de culpa del deudor.
- c) La culpa se juzga en sentido abstracto.
- d) No existe graduación de la culpa en relación con el mayor o menor provecho que el contrato reporta al deudor.

Principios que nuestra ley positiva tomó en cuenta para estructurar nuestro sistema jurídico en relación con la responsabilidad civil contractual, que a continuación procederemos a su análisis.

En materia contractual nuestra ley positiva define al contrato en sus artículos 1792 y 1793, los cuales a la letra dicen:

---

<sup>57</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob.Cit. p. 44.

**“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.**

**Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.**

De la anterior definición se desprenden dos elementos importantes: a) El vínculo jurídico, entre dos o más personas y b) Para crear o cambiar obligaciones; que como ya estudiamos estas pueden ser clasificadas de diferentes formas ya sea que se atienda a su naturaleza o a sus elementos que la integran, y que su incumplimiento puede generar la obligación de indemnizar.

La doctrina considera que la responsabilidad contractual, genera el incumplimiento de un contrato, sin embargo, el maestro Rojina Villegas, señala que este sistema sólo puede existir cuando no se contemple la declaración unilateral de la voluntad como fuente de obligaciones, tal y como se vislumbra en esta cita:

**“La responsabilidad contractual se ha concretado a los casos de incumplimiento de un contrato y la extracontractual a los demás casos. Sin embargo, en nuestro concepto esa distinción es válida en los sistemas que no reconocen la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, pues la idea en realidad es la de considerar que cuando exista una relación jurídica concreta entre las partes, como la que nace del contrato, y una de ellas falta al cumplimiento de la misma, la responsabilidad debe ser distinta en cuanto a su denominación, de la que se origina en los casos que no impliquen esa relación preexistente. Ahora bien, cuando se falta al cumplimiento de las obligaciones que nacen de la declaración unilateral de voluntad (y nosotros diríamos también de las que se originan por el testamento o por la sentencia), como existe ya relación entre las partes, no debe hablarse de responsabilidad extracontractual, pues la situación se equipara a la que nace de un contrato, toda vez que en ambos casos se han violado obligaciones que ya están definidas previamente”.**<sup>58</sup>

Al respecto el maestro Borja Soriano puntualiza:

---

<sup>58</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 124.

**“La responsabilidad contractual se extiende al caso del incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de la voluntad, de acuerdo con el artículo 1859 del Código Civil vigente”.<sup>59</sup>**

Así lo establece el siguiente precepto:

**“Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongán a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.**

Por otra parte, al estudiar a la responsabilidad contractual en relación con los daños que debe cubrir el responsable por su incumplimiento, se tiene que analizar el objeto de cada contrato y de esa forma saber la responsabilidad a la que estará obligado a indemnizar.

Por un lado se tiene a los contratos que prestan un hecho o en su defecto lo dejan de prestar, esta omisión será causa de que el responsable de tal hecho pague los daños y perjuicios, como lo establece el artículo 2104 de nuestra ley sustantiva vigente, que a la letra cita:

**“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios...”.**

En relación con los contratos cuyo objeto es el de no hacer alguna cosa y se contraviene de igual forma, el responsable estará obligado al pago de daños y perjuicios, tal como lo expresa el artículo 2028 del Código Civil, que establece:

**“Artículo 2028. El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiera obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado”.**

Finalmente los contratos cuyo objeto trata de obligaciones de dar, tendrán que observar si se estipuló plazo fijo, donde la obligación correrá desde el vencimiento de éste, y en las que no se haya estipulado dicho plazo, las cuales podrán exigirse después de los treinta días de su interpelación, según lo expresan los artículos 2105 y 2080 del Código Civil vigente que a la letra estipula:

---

<sup>59</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 457.

**“Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. (Artículo 2104. I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080).**

**Artículo 2080. ...Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación”.**

De esta normatividad podemos puntualizar que cuando se incumpla un contrato, el responsable estará obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios, entendiendo al daño, como la pérdida o menoscabo que el contratante hubiese sufrido en su patrimonio por la falta del cumplimiento de la obligación y el perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, como se desprenden de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil.

**“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.**

**Artículo 2109. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.**

Respecto a la culpa en materia contractual, es definida en sentido estricto, ya que, en ese actuar con imprudencia, negligencia o descuido o bien la conducta de quien pudiendo ser previsible, se abstiene de realizar los actos necesarios para impedir la comisión del daño.

Como ya se señaló el Código Civil se refiere a la culpa o negligencia en su artículo 2025 al disponer:

**“Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.**

El maestro Martínez Alfaro, al realizar un análisis del artículo antes descrito puntualiza:

**“Este precepto reglamenta la culpa sólo con relación a las obligaciones relativas a las cosas, pero es omiso por lo que toca a las obligaciones de hacer, en**



consecuencia se debe resolver por analogía que, el deudor incurre en culpa cuando realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer, o deja de realizar los que son necesarios para poder cumplir, de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta en forma diferente a lo que estaba constreñido, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla”.<sup>60</sup>

Por su parte, el maestro Rojina Villegas define a la culpa contractual de la siguiente forma:

“ ... al tratar de la culpa contractual haremos ver cómo en realidad se exige dicho elemento para las obligaciones referidas exclusivamente a la custodia o conservación de las cosas que tiene en su poder el deudor, por virtud de un contrato. En cuanto a las obligaciones que no entrañan conservación o custodia de las cosas por regla general basta el incumplimiento para que se incurra en responsabilidad contractual, sin que el acreedor tenga que demostrar la culpa del deudor ”.<sup>61</sup>

La relación de causalidad en este tipo de responsabilidad deberá de ser la causa directa e inmediata, esto es, que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta del incumplimiento de la obligación, ya sea que se hubiesen causado o que necesariamente deben causarse.

De lo anterior, concluimos que la responsabilidad civil contractual, debe entenderse como la obligación de reparar el daño que se causa por el incumplimiento de una deuda previamente contraída, es decir, el deber de pagar la indemnización compensatoria o moratoria por violar este derecho que es correlativo de una obligación de dar, hacer o no hacer y del cual el deudor estará obligado a reparar.

#### **1.3.4. La responsabilidad extracontractual.**

Este tipo de responsabilidad parte del principio general de la responsabilidad civil, en cuanto a que todo aquél que comete un daño a otro está obligado a repararlo, principio que se advierte como un concepto considerado como moderno.

<sup>60</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p.153.

<sup>61</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p 126.

En el Derecho Romano no se logró diferenciar entre la responsabilidad delictual de la contractual, ya que en la mayoría de los daños el responsable quedaba obligado a resarcir mediante una composición legalmente obligatoria como concepto de pena privada; sin embargo, es en esta época donde se generaron los primeros elementos que dieron forma jurídica a lo que actualmente se conoce como responsabilidad. Más tarde, los jurisconsultos de esa época analizaban que la Ley de las XII tablas, que sancionaba los delitos privados que eran la injuria y el robo, no se contemplaban los delitos que atacaban los bienes ajenos y estos constituían un ataque a las personas, para lo cual se dictó un plebiscito propuesto por el tribuno Aquilius, para regular este tipo de delitos, conocida como la Ley Aquilia, que vino a establecer los primeros brotes en materia de responsabilidad civil, al señalar, entre otros puntos, que los ilícitos a los bienes de una persona ya no serían motivo en caso de incumplimiento de privar de la libertad al deudor.

Posteriormente, los franceses fueron quienes impulsaron el estudio de la responsabilidad, al ver que la víctima de algún delito tenía que ejercitar su acción conjuntamente con la acción pública cuando se trataba de un delito público, principalmente cuando había daños a la persona o a su honor, donde la sanción era considerada todavía como una pena pública, no obstante, había casos en los que se provocaban daños a los bienes, en estos casos, se le concedía a la víctima sólo la acción de reclamar daños y perjuicios, al respecto el maestro Bustamante señala:

**“Tratándose de los delitos privados la acción reconocida a la víctima conservaba en muchos casos el carácter penal, particularmente en aquellos hechos que por atacar a la persona y atentar contra el honor concitaban el espíritu de venganza. Esa acción era la de reparación civil que se distinguía netamente de la acción por indemnización de daños y perjuicios”.**<sup>62</sup>

Aunque el Derecho Romano no libró completamente el carácter penal en relación con los daños a la persona y el honor, si en cambio lo hizo cuando se trataba de daños a los bienes donde la víctima podría solicitar el pago por daños y perjuicios, elemento que marcaría una diferencia en materia delictual y civil, más adelante, Domat, uno de los principales redactores del Código Civil Francés, establecería el principio de responsabilidad civil, que

---

<sup>62</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit pp. 43 y 44.

al ser citado por Mazeaud, obtuvo variaciones de la interpretación, razón por la que quedó redactado de la siguiente manera:

**“Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, que aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber contravenido algún deber o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que han hecho”.**<sup>63</sup>

Dicho principio general señala que, quien ha causado un daño por haber violado el deber general de conducirse diligentemente para no dañar a otros, es responsable del perjuicio ocasionado, por lo tanto, el que viola esa norma que impone esa conducta de no dañar, estará actuando culposamente que es un acto ilícito que origina el deber de reparar ese daño.

De esta forma podemos señalar que es en la doctrina francesa y principalmente en el Código Civil Francés de donde se desprenden los principios del sistema moderno de responsabilidad civil y principalmente en materia de responsabilidad extracontractual, así lo advierte el maestro Bustamante:

**“El Código de Napoleón iba a echar las bases del moderno sistema de responsabilidad extracontractual estableciendo los siguientes principios fundamentales.**

- a).- Obligación general de responder por el daño causado a otro.**
- b).- La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fundamento que la culpa, no hay responsabilidad sin culpa.**
- c).- La culpa tanto puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia.**
- d).- Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones.**
- e).- Sin daño no hay responsabilidad civil.**
- f).- La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado”.**<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Cfr. MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit. p. 52.

<sup>64</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. Cit. pp. 46 y 47.

Estos principios fueron tomados de nuestra legislación para estructurar el sistema en materia de responsabilidad civil extracontractual, el maestro Martínez Alfaro define a la responsabilidad extracontractual como:

**“Esta responsabilidad puede definirse por exclusión, diciendo que es la que no es contractual, por tanto, no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que menciona la norma jurídica, hecho que causa un daño pecuniario y al que la norma le atribuye la consecuencia de generar la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado”.**<sup>65</sup>

Podemos advertir que la responsabilidad extracontractual se deriva de un hecho que es contrario a la ley y que causa un daño, por lo tanto, nuestra ley positiva define a la responsabilidad extracontractual a través de un hecho ilícito, que al igual que la contractual es fuente de obligaciones.

En el artículo 1910 del Código Civil vigente señala:

**“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa un daño a otro, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

De la citada norma se desprende los siguientes elementos son: a) Un daño, b) La culpa a través de un hecho ilícito, y c) Relación de causalidad.

Ahora bien, procederemos analizar al hecho ilícito que a decir del maestro Rojina Villegas debemos entenderlo como:

**“Ilícito como toda forma de violación de un deber jurídico, pues no sólo se contraviene la norma general que se deduce del sistema jurídico, según la cual nadie puede interferir en una esfera jurídica ajena si el derecho no faculta para ello, sino que también se comprende en esa definición la violación de los deberes jurídicos concretos, es decir, el incumplimiento de las obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar que se impongan por virtud de una relación jurídica determinada entre un sujeto activo y un sujeto pasivo”.**<sup>66</sup>

<sup>65</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p. 152.

<sup>66</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 140.

Podemos observar que el maestro Rojina Villegas, define al hecho ilícito en sus dos especies de responsabilidad:

- a) Cuando se viola una norma general
- b) Cuando no se cumple con una obligación previa, ya que esa esfera jurídica se transfiere, lo que es ilícito tanto ejecutar los actos prohibidos, como omitir los actos ordenados.

Nuestra ley sustantiva vigente define al hecho ilícito como:

**“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.**

De dicho precepto se observa que toda conducta que contraviene las leyes de orden público estará obligado a responder del daño que se cause, además cuando un hecho sea contrario a las buenas costumbres, lo que nos conlleva a definir jurídicamente, ¿qué entendemos por buenas costumbres?, al respecto el maestro Borja Soriano opina:

**“No basta el cumplimiento de los deberes de justicia; el hombre debe vivir honestamente, lo que no quiere decir simplemente sometiéndose a las leyes, sino teniendo una conducta debida que responda al ideal moral del hombre honrado”.**<sup>67</sup>

Por lo anterior entendemos que habrá un hecho ilícito siempre que se viole un deber general de no dañar o bien cuando no se cumple con una obligación previamente contraída.

El elemento culpa, entendida en su aspecto *lato*, surge como la falta de cuidado, negligencia o impericia; en materia extracontractual se presumirá que se actuó con culpa cuando haya una trasgresión a esa esfera jurídica de no dañar, es decir, habrá culpa del agente cuando se viola una norma de interés público o contrario a las buenas costumbres.

Así lo señala el maestro Rojina Villegas:

**“Pueden ocurrir múltiples casos de negligencia o descuido que no podamos imputarlos o referirlos a la violación de una ley de orden público, y que tampoco impliquen un ataque a las buenas costumbres. Sin embargo, en todos estos casos debe considerarse que del sistema jurídico se desprende una norma general que es de interés público, según la cual todo hombre debe proceder con diligencia o**

<sup>67</sup> BORJA SORIANO, Rafael. Ob. Cit. p.153.

**cuidado. ... Todo hecho del hombre que causa daño a otro violando esa regla general de conducta, obliga al culpable a la reparación del daño causado”.**<sup>68</sup>

En relación con el daño en este tipo de responsabilidad extracontractual, podemos señalar la división general que hace la doctrina y nuestra propia ley positiva, en daños patrimoniales y daños morales, así los define el maestro Rojina Villegas:

**“El daño patrimonial consistirá en todo menoscabo o pérdida que sufra un patrimonio, así como en la privación de toda ganancia lícita, cuando ello se deba a la violación de un deber jurídico de cualquier naturaleza, contractual o extracontractual. El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica”.**<sup>69</sup>

En materia extracontractual, la víctima de un hecho ilícito, que provoque un daño, ya sea patrimonial o moral, podrá ser indemnizada conforme a lo dispuesto por los artículos 1916, 2108 y 2109 del Código Civil que expresan:

**“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá en que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código. ...**

**Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta la falta de cumplimiento de una obligación.**

<sup>68</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 142.

<sup>69</sup> ídem. p. 134.

**Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.**

Estos preceptos se refieren al cumplimiento de una obligación, tanto en materia contractual; como en materia extracontractual, aplicando la norma en forma análoga, en virtud de que dicho daño es considerado un acto ilícito y por lo tanto el responsable estará obligado a repararlo. Así lo dispone el artículo 1910 del Código Civil:

**“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”**

En materia extracontractual la víctima puede ser sujeto a que se le provoque un daño moral, por lo que el responsable estará sujeto a cubrir su daño mediante una indemnización, probando la ilicitud del acto, así lo señala el artículo 1916 párrafo segundo y 1916 bis parte última del Código Civil vigente:

**“Artículo 1916. ...Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. ...**

**Artículo 1916 Bis. ...En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.**

Como último elemento, que surte efectos para todas las especies de responsabilidad civil, lo es la relación causal. En materia extracontractual, nuestra ley positiva no define en forma especial cuál será la causa que debe contemplarse para que exista esta responsabilidad; sin embargo, el artículo 2110 del Código Civil vigente, establece que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de un contrato, serán los daños directos e inmediatos que hayan causado o que necesariamente deban causarse. Este principio lo aplica la doctrina y la jurisprudencia a la culpa extracontractual.

La relación de causalidad se encarga de ligar el hecho dañoso con la culpa, puede darse el caso que un hecho que provoca un daño tenga varias causas, para reconocer cual es la

directa o inmediata, tal como lo señala la ley sustantiva, supone algo complejo de determinar, razón por la que se han desarrollado diferentes teorías, mismas que ya fueron citadas con anterioridad y en obvio de repeticiones sólo destacaremos la teoría que nuestra legislación toma en cuenta para fundamentar la causalidad que deberá probarse.

La teoría del hecho determinante de Von Buri, señala que el hecho determinante o *conditio sine qua non* de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse tomando en cuenta si el daño se produjo por la actuación de éste; en cambio, si se hubiera producido aun cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad.

Al respecto señala Mazeaud:

**“La teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non* ha sido sustentada por el jurista Von Buri. Para este autor y para quienes lo siguen el único problema que debe estudiarse es este: Si el demandado no hubiere obrado, ¿se habría producido el perjuicio?. Desde el momento en que, sin la intervención del demandado, el perjuicio no se hubiera realizado, tal intervención, es la causa del perjuicio, y el demandado debe repararlo. Todos los acontecimientos que ocurran en la realización de un perjuicio son causas; todos, desde el punto de vista de la responsabilidad, son equivalentes; no hay por qué distinguir entre ellos; no se deben considerar unos como causas y otros no”.**<sup>70</sup>

Para ilustrar este tema, el maestro Borja Soriano citando a Planiol expone el siguiente ejemplo:

**“Un negociante ha vendido a sabiendas una vaca enferma; el contagio se ha comunicado a los bueyes del comprador y le ha impedido cultivar sus tierras. El vendedor deberá, ciertamente, indemnizarlo del precio de las bestias muertas por efecto del contagio; pero no de los daños que resultan de la falta de cultivo, que son sino una consecuencia lejana e indirecta de su dolo; no estando cultivadas las tierras, el comprador se ha encontrado privado de su renta; no ha podido pagar a sus acreedores; éstos han embargado sus bienes, etc. Se puede desarrollar a voluntad la serie de las consecuencias. Todos estos acontecimientos no son la consecuencia necesaria de la venta de una vaca enferma; habrían podido ser**

<sup>70</sup> MAZEAUD, Henri y Leon. Ob. Cit. p. 19.



**evitados; el comprador podría dar en arrendamiento sus tierras o procurarse otros animales para hacer sus labores”.**<sup>71</sup>

Por lo tanto, el daño que deberá reclamarse en esta especie de responsabilidad será un daño real, es decir, que exista un menoscabo en el patrimonio o se afecte la moral de la víctima, que estos violen una norma general de no dañar (acto ilícito), y por último que exista una relación causal, donde dichos daños sean una causa inmediata y directa.

#### **1.4. La indemnización de la responsabilidad civil.**

Dentro de la responsabilidad civil que hemos analizado, podemos señalar que podrá exigir la reparación del daño en el momento que se tienen integrados los tres elementos de la responsabilidad civil, a) Daño, b) Culpa, y c) Relación causal entre el daño y el hecho. Por lo que se trata de supuestos complejos, debido a que la consecuencia jurídica no puede producirse sino hasta que se combinan todos aquellos supuestos que en forma aislada no podrían por si solos alcanzar ese resultado.

Por lo tanto, podemos señalar que dichos elementos que integran la responsabilidad civil son coexistentes, es decir que, cuando se origina esa agresión a la norma general de no dañar a nadie, nacerá ese derecho de crédito de exigir la reparación del daño causado, para lo que deberá acreditarse plenamente la relación causal entre el hecho culposo y el daño; una vez integrados éstos, se podrá entonces exigir la indemnización correspondiente.

La reparación del daño que el derecho exige al responsable de una agresión a la esfera jurídica de otro, podrá exigirla la víctima. La restitución del daño sufrido consistirá, en primer lugar a la restitución del bien dañado y cuando exista el caso que por su naturaleza ya no puede restituirse a su estado original, ante este hecho ilícito la Ley determina que por justicia deberá restituirse ese daño, mediante un pago en dinero por concepto de daños y perjuicios.

Para que la víctima pueda hacer valer su acción y pueda ver resarcido su daño, tendrá que acreditar los elementos de la responsabilidad civil, saber qué esfera jurídica le ha sido afectada, ya sea contractual o extracontractual y por último ejercitar la acción indemnizatoria que según el derecho actual, la doctrina, la jurisprudencia y la propia ley, la

---

<sup>71</sup> Cfr. BORJA SORIANO, Rafael. Ob. Cit. p. 458.

han dividido en indemnización compensatoria y moratoria; conceptos de la responsabilidad civil que analizaremos.

El derecho a la indemnización es un concepto moderno de la responsabilidad civil. En el derecho antiguo, en la época de la venganza privada, donde el responsable tenía que hacer frente a la obligación de la misma forma que el agravio sufrido por la víctima, en algunos casos podía llegar hasta perder la vida; más adelante con la intervención del Estado se cambia esta venganza privada por la de la composición, que consistía en que el agresor reemplazaba ese agravio mediante una suma de dinero. Esta composición podía ser voluntaria, la víctima fijaba el monto de la indemnización y en caso de no llegar a un arreglo intervenía el Estado mediante la composición legal a través de la cual se estipulaba cual sería la condena civil o el monto de la indemnización.

En la época de Justiniano, el daño (*damnum*), ya sea que proviniera de un delito público o de un delito privado, la víctima tenía dos acciones que podía ejercitar:

- a) **Acciones reipersecutorias.** Que eran acciones civiles por daños y perjuicios,
- b) **Acciones penales.** Que seguían una pena privada.

Aunque no lograron diferenciar estas acciones los daños y perjuicios se concebían aún la idea de pena privada y no como el moderno concepto de indemnización.

Dentro de los delitos privados que sancionaba la Ley de las XII tablas, encontramos a la injuria y al robo (*furtum*), entendidos estos como el atentado material contra una cosa o una persona, hubo otros casos que no entraban dentro de esa clasificación, que eran delitos que afectaban los bienes ajenos, para lo cual se dictó un plebiscito por el tribuno Aquilius, por el cual se establecía una acción única, que tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido, tomando en cuenta el año o mes en el que se había cometido. De esta acción se desprende lo que hoy conocemos como perjuicio.

Es importante señalar que en el Derecho Romano lo que importaba no era el comprobar el daño sino el perjuicio sufrido, el cual debía ser cuantificado al valor del daño en forma objetiva y que podría ser hasta en doble de su valor según la Ley Aquilia.

La concepción de la idea de la culpa en el derecho no vino a modificar la indemnización a la que estaba obligado el responsable, sino como ya estudiamos solo puso los elementos para el estudio de la culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad, desarrollando la graduación de la culpa que sirvió principalmente en materia contractual.

Fue en el Derecho Francés donde se desarrolló un principio moderno de la responsabilidad, separando el ilícito penal del ilícito civil. esta separación consistió en la sanción, mientras que en la primera se tomaba en cuenta el daño que se provocaba a la sociedad, la cual se pagaba con una pena; en materia civil el responsable del ilícito estaría obligado a una sanción pero que tendría que ser al pago de la reparación del daño, es decir, a la indemnización de los daños y perjuicios.

Los principios en materia contractual y extracontractual, establecen que toda persona que cometa un daño estará obligado a la reparación, ya sea que esa obligación provenga del incumplimiento de un contrato o de cualquier otro ilícito que la norma general imponga de no dañar.

De estos antecedentes, nuestra legislación estructura el régimen de indemnización de la responsabilidad civil. En materia contractual, el responsable del incumplimiento de una obligación está obligado a la reparación del daño, es decir, al cumplimiento de la obligación cuando esto sea posible y en caso contrario al pago de los daños y perjuicios, así lo estipulan los artículos 2080, 2104 y 2105 del Código Civil, y que ya se analizaron con antelación.

Cuando la responsabilidad extracontractual se origina de la norma general de no dañar; interpretamos que cuando toda conducta ilícita genere un daño, el responsable estará obligado a repararlo, así lo dispone nuestra ley sustantiva en su artículo 1910 del Código Civil, al señalar como fuente de obligaciones a los actos ilícitos.

De estos preceptos se desprende la obligación que tendrá el responsable de reparar el daño mediante una indemnización, por lo tanto empezaremos por definir que se debe entender por indemnizar, al respecto el maestro Gutiérrez y González lo define de la siguiente forma:

**“La necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya al estado que guardaba, un derecho ajeno que sufre un detrimento, antes de la realización de un hecho culpable o no, que le es imputable a este, y de no ser ello posible, debe realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio, si lo hubo”.**<sup>72</sup>

A la responsabilidad civil le interesa la devolución de la cosa o su precio, luego entonces, la indemnización consistirá en la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, tal como lo concibe el citado autor y que nuestra legislación retomó de los principios del Derecho Francés al estipularlos en sus artículos del Código Civil que a la letra señalan:

**“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.**

**Artículo 2107. La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.**

De estos conceptos podemos determinar que la indemnización consistirá en la obligación de reparar el daño pecuniario, ya sea que se haya causado por el incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual), por un hecho ilícito civil (responsabilidad extracontractual subjetiva), o por el hecho lícito consistente en el empleo de cosas peligrosas (responsabilidad extracontractual objetiva), reparación que deberá consistir según los artículos citados, al restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, en caso contrario al pago de daños y perjuicios. Destacan que sólo en materia contractual, conforme a lo que establece el artículo 2107 del Código Civil, primero se exigirá la reparación del daño, supuesto que a juicio del maestro Gutiérrez y González sea lo más correcto, ya que la finalidad de la responsabilidad civil es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta dañosa, concepto que analizaremos más adelante. El artículo 1915 establece la elección del acreedor, al escoger entre solicitar la reparación del daño o el pago como indemnización de los daños y los perjuicios.

---

<sup>72</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 577.

En relación con la indemnización como forma de reparación del daño, el maestro Martínez Alfaro las divide en dos:

“a) *La indemnización en especie*: Consiste en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento ejemplo: si se quiebra un cristal se coloca otro en su lugar, lo que significa que el daño fue reparado en forma total.

b) *La indemnización en numerario*: Consiste en pagar los daños y perjuicios cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño, o sea cuando no se puede indemnizar en especie. Ejemplo: Cuando el daño consiste en la pérdida de un órgano, pues en este caso el daño se va a reparar pagando una suma de dinero, en consecuencia la reparación será parcial”.<sup>73</sup>

#### 1.4.1. La indemnización compensatoria.

Como se puntualizó, para que la víctima pueda hacer valer su acción y tenga derecho a que se le resarza el daño, primero tendrá que acreditar los elementos de la responsabilidad civil, saber que esfera jurídica le ha sido afectada, ya sea contractual o extracontractual, por último, ejercitar la acción indemnizatoria que le concede el derecho, ya sea en especie, o en numerario.

Dentro del derecho a la indemnización por un hecho ilícito, la mayoría de la doctrina coincide en señalar que la indemnización civil sólo puede ser de dos formas:

- a) *Compensatoria*.- Aunque nuestra ley positiva no las define textualmente, esta se desprende de la propia naturaleza de las cosas; es decir, que en el momento que existe la obligación del responsable de un hecho ilícito de indemnizar, ya sabemos que la responsabilidad podrá originarse, cuando se viola el deber general de no dañar o una obligación previa y estas ya no son posibles cumplirse, estaremos hablando que la víctima tendrá derecho a una indemnización compensatoria, precisamente por ese incumplimiento.
- b) *Moratoria*.- Cuando la obligación es susceptible de cumplirse pero con retraso, en este caso estaremos hablando de una indemnización moratoria, por lo tanto podemos advertir

<sup>73</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. pp. 169 y 170.

que la víctima de un ilícito civil podrá exigir según sea el caso, una indemnización compensatoria y si hay retraso en esa indemnización podrá exigir la moratoria, formas de indemnización que a continuación estudiaremos.

El doctor Borja Soriano citando a Planiol señala:

**“Se da generalmente, en la doctrina, el nombre de indemnización compensatoria a la que se debe al acreedor en razón de la inejecución de su obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa; en lugar de una ejecución en naturaleza, que no es posible, el acreedor obtiene una ejecución en dinero, una ejecución por equivalente”.**<sup>74</sup>

El maestro Gutiérrez y González define a la indemnización compensatoria como:

**“Se habla vulgarmente de indemnización compensatoria, para denotar que, al no ser ya posible cumplir con la prestación debida, se debe entregar a la víctima del incumplimiento, el importe del valor patrimonial que se le afecta, y entonces se dice que se le debe compensar”.**<sup>75</sup>

De los anteriores conceptos coincidimos en que la indemnización compensatoria se originara del incumplimiento definitivo de la obligación previamente contraída (contractual), cuando la cosa objeto es destruida, ya sea intencionalmente o por negligencia, ya que resulta imposible el cumplimiento de la obligación, esto se traduce en el deber de retribuir o compensar el valor patrimonial destruido, mediante la indemnización compensatoria. También habrá indemnización compensatoria cuando se provoque un daño, lo que origina una violación definitiva de un deber jurídico (*stricto sensu*), por lo que debe restituirse el destrozado que se causó e indemnizar a la víctima por ese incumplimiento definitivo, compensando así el daño sufrido.

En relación con la indemnización compensatoria proveniente del incumplimiento de un contrato, el maestro Martínez Alfaro señala:

**“Indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación. En esta**

<sup>74</sup> Cfr. BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 464.

<sup>75</sup> GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 578.

**indemnización no se reclama el cumplimiento, sino solamente que se le indemnice de los daños que le causaron por no recibir el pago. Esta indemnización es frecuente en las obligaciones de no hacer y también, aunque en menor grado, en las de hacer”.**<sup>76</sup>

De estas definiciones podemos puntualizar que la indemnización compensatoria o retributiva como señala el maestro Gutiérrez y González, se dará cuando existe el ilícito civil; es decir que, cuando se viola la norma en sus dos aspectos, ya sea por el incumplimiento de un deber general de no dañar (extracontractual) o del incumplimiento definitivo de la obligación previa (contractual), provocándose un daño, con culpa (subjetiva) o sin ella (objetiva) y una relación causal, el responsable estará obligado a la indemnización, la cual consistirá para compensar ese daño, en regresar las cosas al estado que guardaban antes de esa actividad dañosa o al pago de los daños y perjuicios.

Finalmente, se dice que la indemnización tiene un carácter pecuniario ya que en los casos en que los daños no puedan regresar al estado que tenían anterior a dicho daño (*in natura*), y al no ser posible la indemnización ésta deberá consistir en dinero; criterio que adopta nuestra ley positiva, en cambio, para los casos extracontractuales, el artículo 1915 de Código Civil le concede a la víctima la elección, entre la reparación natural o la del pago de los daños y perjuicios, esta última es la que en la práctica jurídica tiene más aceptación, debido al criterio similar de la mayoría de los autores en esta materia, al considerar que todo daño puede ser traducido en dinero, criterio que implícitamente este precepto adopta. Posición que ha ocasionado muchas discusiones entre diferentes doctrinarios, centrando su polémica en saber si dicha indemnización será plena o sólo parcial, discusión que surge principalmente en materia de la reparación del daño moral.

Por lo tanto, la indemnización compensatoria surgirá en el momento que es imposible el cumplimiento de la obligación, esto es, que si el acreedor solicita la ejecución forzada de la obligación y logra el cumplimiento, en este caso se extingue la materia de compensación, toda vez que la obligación fue cumplida, por lo que no podrá el acreedor solicitar la acumulación de la indemnización compensatoria, al no existir el objeto de reparar algo que sí se cumplió, donde se puede dar el caso de una acumulación procesal es respecto a la indemnización moratoria, ya que si la indemnización compensatoria no se

<sup>76</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p. 152.

cubre oportunamente, dará lugar a una moratoria por ese retraso y se deberán cubrir las dos indemnizaciones, como se analizará mas adelante.

Para cubrir o pagar al acreedor en este tipo de indemnización se deben analizar dos hipótesis: a) Cuando se cubren obligaciones en relación con las cosas y b) Cuando la obligación de indemnizar proviene de una obligación cuyo objeto es una suma de dinero.

En el primer caso, cuando la cosa se pierde, se extingue o queda fuera del comercio o se tiene pero ésta ya no pueda ser integrada al patrimonio del dueño, la deuda estará a cargo del deudor quien quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios, por lo tanto se obliga retribuir o compensar el daño. Así lo señalan los siguientes artículos que establecen:

**“Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:**

- I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios; ...**

**Artículo 2021. La pérdida de la cosa puede verificarse:**

- I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio; y**
- II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar ”.**

Ahora bien, si la cosa en cuestión se ha perdido o ha sufrido un daño grave que no pueda tener un uso natural, la indemnización consistirá del todo el valor legítimo de ella, lo cual será valorado por peritos. Así lo dispone el siguiente precepto del Código Civil:

**“Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no se pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella ”.**

En relación con el daño a las cosas, como ya analizamos, nuestra ley regula los casos cuando hay una obligación previa, es decir, cuando hay un contrato, pero también son utilizados los mismos principios en materia extracontractual, aplicando la teoría del hecho ilícito como lo prevé el precepto 1910 de nuestra ley sustantiva.



Para el segundo caso, en donde la obligación tiene como objeto una suma de dinero; no puede hablarse de una indemnización compensatoria, en virtud de que el dinero es una cosa fungible, esto es, está en posibilidad de sustituirse por otra cantidad igual, ya que el dinero siempre esta en circulación, luego entonces no habrá cabida para la compensación y sólo existirá la posibilidad de una indemnización moratoria, cuando hay un retraso en el pago.

En relación con este tema, el maestro Borja Soriano citando a Planiol, señala:

**“La falta de pago de una suma de dinero no da lugar a una indemnización compensatoria; como el objeto primitivo de la deuda es ya dinero, la cifra del perjuicio que sufre el acreedor está fijada de antemano; su pérdida es igual a la suma que le era debida”.**<sup>77</sup>

Podemos concluir que hablamos de responsabilidad compensatoria siempre que la obligación no se pueda cumplir, ya en forma natural debido a que la cosa desapareció o esta se destruyó, por lo que resulta imposible el cumplimiento de la obligación, lo que da origen a la retribución o compensación. Ahora bien, si en un momento dado se causan daños, se deberá retribuir o compensar el destrozo que se causó, en virtud de estar en presencia de una violación definitiva de un deber jurídico.

#### **1.4.2. La indemnización moratoria.**

La indemnización moratoria es la segunda forma que la ley presume que se puede exigir dentro de la responsabilidad civil, la cual podrá originarse de dos formas:

a) **Proveniente del incumplimiento de un contrato** (contractual); esto es, cuando el deudor no cumple con la obligación en el tiempo que se pactó, pero está en posibilidad de cumplirse, si se ejecuta dicha obligación se dice que se cumple pero en forma tardía, nacerá en este momento el derecho a la indemnización moratoria, es decir que, esta indemnización sólo surgirá cuando la obligación todavía esté en posibilidad de cumplirse, traduciéndose esto en un atraso en el cumplimiento, originando para el acreedor el derecho

---

<sup>77</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 467.

exigir del deudor la indemnización por el perjuicio por dicho atraso en su cumplimiento, en tal sentido se expresa el maestro Martínez Alfaro:

**“Es la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago, esta indemnización es la reclamación normal tratándose de deudas en dinero”.**<sup>78</sup>

b) **La indemnización moratoria extracontractual**; surge, cuando se viola ese deber general de no dañar, origina la obligación de indemnizar como ya estudiamos, por lo que el acreedor tendrá ese derecho a que se le compense o se le retribuya el daño o el perjuicio sufrido; sin embargo, existe la posibilidad de que el pago no se haga en forma inmediata, lo que daría pie a otro ilícito, debido al retraso en el pago, lo origina una obligación más como lo es la indemnización por mora, por esta razón se dice que la indemnización moratoria se puede acumular a la compensatoria.

Por lo anterior, resulta pertinente definir que se entiende por mora en nuestro derecho positivo, y la relación que se tiene con la indemnización moratoria que estamos tratando, al respecto el maestro Borja Soriano citando a Alves Moreira, la define como:

**“La mora es el nombre que toma el retardo en el cumplimiento de la obligación”.**<sup>79</sup>

Aunque no existe una definición de mora en nuestra ley vigente, si se señala el momento de su nacimiento, razón por la que hay que recordar el momento en que se tiene que exigir el pago en las diferentes obligaciones, de no ser así desde momento empezará a correr la mora.

Cuando en la obligación no se estipuló plazo alguno se deben analizar los siguientes casos:

a) En una obligación de hacer, la responsabilidad empezará a correr cuando se exija el pago al acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento (artículo 2080 y 2104, fracción II, del Código Civil).

<sup>78</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p.151.

<sup>79</sup> Cfr. BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 461.

- b) En relación con las obligaciones de dar y si no se tiene plazo cierto, no correrá la responsabilidad si no después de los treinta días siguientes a la interpelación judicial o extrajudicial (artículos 2080 primera parte y 2105 segunda parte).
- c) Para el caso de obligaciones de no hacer, pagará daños y perjuicios desde el momento que se origine esa contravención (artículo 2104 parte final), sin interpelación.
- d) Finalmente, para el caso en que si se haya estipulado plazo fijo para el cumplimiento de esa obligación, la ley establece que empezará la responsabilidad desde el vencimiento de éste (artículo 2104 fracción I y 2105 primera parte).

De estos preceptos deducimos que se incurrirá en mora desde el momento en que no se cumple con la obligación, ya sea que este se haya acordado (plazo fijo), o no, pero que la ley exige su cumplimiento; entonces si no se cumple en los tiempos acordados, se dice que hay un retraso y por lo tanto se deberá indemnizar, lo que se traduce en una indemnización moratoria.

En tal sentido el maestro Gutiérrez y González, define a la responsabilidad moratoria:

**“Cuando se viola una obligación previa al hecho ilícito, y se da cuando no hay incumplimiento definitivo de la obligación, sino solo cumplimiento tardío, pero se está en posibilidad de pagar, y por ello se traduce en la evaluación del interés que tenía el acreedor en que la obligación se hubiera cumplido en forma oportuna”.**<sup>80</sup>

Al igual que la responsabilidad compensatoria la moratoria tiene dos características importantes que se deben analizar, con el objeto de saber como se efectuará la reparación y si se puede acumular con la indemnización compensatoria. Ambos casos se analizan atendiendo el origen de la obligación.

- a) Cuando las obligaciones se derivan de incumplimiento de un contrato que provocan un daño a las cosas, nuestra ley positiva obliga al responsable a repararlo, ya sea que provenga de la conservación de la cosa (artículo 2025 Código Civil), o de su pérdida (artículos 2018, 2023, 2112, 2113, 2114, 2115 y 2116 del Código Civil), en forma extracontractual cuando se provoca un daño proveniente de un hecho ilícito (artículo 1910 del citado Código).

<sup>80</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 579.

De este primer caso queda claro que los citados preceptos obligan al responsable a la reparación del daño a las cosas, luego entonces, si la reparación no se realiza en forma inmediata, nacerá para el deudor otro hecho ilícito, derivado del retardo de esa reparación, lo que da origen a la indemnización moratoria, por lo que esa indemnización se podrá acumular con la compensatoria, es decir, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la reparación, así como el perjuicio por el retraso indebido.

b) Un segundo caso se da cuando el objeto de la obligación consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, para la materia contractual, nuestra ley positiva señala que los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento en pago de cierta cantidad de dinero, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario, (artículo 2117 párrafo segundo del Código Civil), caso que también se aplica en materia extracontractual.

De conformidad con el anterior precepto, al momento en que se realiza ese daño y que repercute en una cantidad de dinero, la indemnización no podrá exceder del interés legal, que según nuestra ley vigente, es del nueve por ciento anual (artículo 2395), es decir que, si hay un retraso en el cumplimiento de la deuda en dinero, el responsable estará obligado al pago de una indemnización moratoria, que no podrá exceder al interés legal, que al igual que en el caso anterior, se puede acumular con la indemnización compensatoria que tiene el acreedor. Para ilustrar este tema, el maestro Gutiérrez y González expone el siguiente ejemplo:

**“Procopio prestó a Facundo mil pesos, y éste se los tiene que devolver el día último del mes; llega esa fecha y Facundo no paga, pero esta en posibilidad de pagar, por lo cual comete un hecho ilícito; entonces la ley le impone el que, además de pagar la suma que adeuda, deba cubrir a Procopio una indemnización moratoria, una indemnización por su tardanza, que equivale pero sin que lo sean, intereses, al tipo legal que la suma prestada causaría, esto es, al nueve por ciento anual”.**<sup>81</sup>

Podemos concluir diciendo que si una persona realiza un hecho ilícito al no cumplir con una obligación previa, derivada o no de un contrato, la víctima tiene derecho para exigir se ejecute de manera forzosa la obligación por el deudor, o bien tiene el derecho al pago de los daños y perjuicios, originándose por un lado, la indemnización compensatoria, que

---

<sup>81</sup> Ídem, p. 579.

surge cuando es imposible cumplir con la obligación, por lo tanto, el acreedor sólo podrá reclamar el cumplimiento de la obligación cuando ésta sea posible, en caso contrario, podrá entonces solicitar una indemnización compensatoria, más no ambas, no son acumulables; por otro lado, la responsabilidad moratoria si podrá acumularse con la ejecución forzada de la obligación, ya que si se da el ilícito de no cumplir oportunamente. Surgirá además de la deuda principal la indemnización moratoria por ese retraso. En este caso, se puede decir que hay una acumulación de indemnizaciones.

En este sentido el maestro Gutiérrez y González concluye este tema:

**“La indemnización retributiva no puede acumularse con el cumplimiento efectivo de la obligación, pues tal indemnización sólo procede cuando es imposible cumplir con la obligación.**

**La ejecución efectiva de la obligación y la indemnización moratoria, si pueden acumularse, porque si se comete el hecho ilícito de no cumplir oportunamente, se puede cumplir después, y dar además una indemnización moratoria por la conducta ilícita de demorarse en cumplir con aquello a que está obligado.**

**Es posible acumularse las indemnizaciones retributiva y moratoria, pues si aquella no se cubre con toda oportunidad, se empieza a causar la segunda, y se deberá pagar el importe de las dos”.**<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Ibidem. p. 583.

## CAPÍTULO 2

### EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

#### 2.1. Concepto de información y comunicación.

En México, la información es un derecho que se encuentra garantizado constitucionalmente, por lo que toda persona podrá difundir sus pensamientos e ideas, ya sea en forma verbal o escrita, utilizando para ello cualquier medio electrónico o escrito, sin más limitaciones que el derecho a la vida privada, la moral y la paz pública.

Esta concepción que nuestra máxima ley contempla, al otorgarle y garantizarle al gobernado ese llamado derecho natural de expresión, por el cual comunica e informa ideas y pensamientos, y más aún el de poder recibir e investigar todo tipo de información.

Pero también se advierte que esta libertad no es total, ya que tiene límites, esto es, deberá realizarse de una manera responsable por parte de quien utiliza ese derecho, al señalar entre otras limitantes el respeto a la vida privada.

Es aquí donde nace nuestra principal interrogante ¿hasta dónde realmente corresponde ese derecho natural y dónde empieza el derecho del otro?, creemos que nuestra ley positiva, que regula esta materia no se ha actualizado a las nuevas realidades de comunicación, ya que en ese afán de defender la libertad de expresión se conceden todos los medios posibles para su plena validez que sin duda es importante, sin embargo, pensamos que también se deben proporcionar todas las garantías de seguridad jurídica para defenderse, cuando se transfiere esa esfera jurídica de no dañar a otro, que cuando se hace un uso abusivo a ese derecho a informar y que agrede la dignidad de la persona que es su vida privada, se imponga al responsable la sanción que corresponda.

Consideramos que los derechos de la personalidad deben evolucionar para una mejor protección y adecuarse al nuevo concepto de los derechos a la información, donde esa libertad de expresión es mas amplia, adecuación que tome en cuenta el uso de las tecnologías principalmente en medios de comunicación, con el objeto de definir claramente dónde empieza el derecho a la información y dónde inicia ese derecho personal al honor, a la vida privada, a la moral de las personas que nuestra constitución protege.

Para saber cuáles son los alcances y limitaciones que tiene el derecho a informar, consideramos necesario el analizar los elementos y conceptos de este derecho, con el objeto de conocer su estructura jurídica y para poder encontrar la posibilidad de conciliar estos dos derechos.

Empezaremos por señalar qué es informar, de ahí que el Diccionario señale:

**“v.t. ( lat. Informare ). Enterar, instruir, dar noticia de una cosa”.**<sup>1</sup>

**“Información: Del lat. Infomatio-onis f. Acción y efecto de informar o informarse”.**<sup>2</sup>

**“Comunicar: tr. Hacer saber a uno alguna cosa, 2. Conversar, tratar con alguno de palabra o por escrito.**

**Comunicación: fl. Acción y efecto de comunicar o comunicarse 2. Trato, correspondencia entre dos o más personas. 3. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor. 4. Ling. Conjunto de conocimiento que permiten transmitir mensajes cognitivos o afectivos, de forma consciente o inconsciente”.**<sup>3</sup>

De estos conceptos se desglosa que informar y comunicar son conceptos que se complementan, donde informar será la causa y efecto de enterar, dar a conocer un hecho extraído de la realidad y comunicar, será precisamente materializar esa información a través del uso de la comunicación verbal, escrita, símbolo, mímica, etc.

Sobre lo anterior, el maestro López Ayllón señala:

**“Hay un gran número de neologismos y voces que mutan sus significados incorporándose al vocabulario cotidiano sin que nos percatemos de ello. Por otro lado, el proceso de ‘oficialización’ de estos nuevos significados en diccionarios y enciclopedias es por lo general lento y sigue con retraso a la realidad ejemplos típicos de esta situación son las voces ‘comunicación’ e ‘Información’.”**<sup>4</sup>

De los conceptos información y comunicación han surgido diferentes corrientes de interpretación, tenemos por un lado que estos conceptos se desarrollan como fenómenos

<sup>1</sup> DICCIONARIO. *“Pequeño Larousse Ilustrado”*, 3ª Edición, Editorial Laros e Hijos Impresores, México, 1998. p. 578.

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *“Real Academia Española”*, 21ª Edición, Editorial Espasa Calpe, España, 1999. p.1164

<sup>3</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. *“Nuevo Espasa Ilustrado 2000”*, Editorial Espasa Calpe, España, 1999. p. 421.

<sup>4</sup> Crf. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *“El derecho a la información”*, 1ª Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, p. 22.

sociales, sosteniendo como argumento principal que la comunicación e información son procesos sociales, variables, dependientes de la sociedad, en la que realizan importantes funciones como elementos conservadores, estabilizadores o dinamizadores de ésta, es decir que información y comunicación no son concebidos como procesos dependientes del individuo sino de una sociedad concreta.

Otra forma de interpretar a estos conceptos es la de entenderlos desde una concepción funcionalista, en la que la estructura social responde a un modelo organicista, es decir, donde la función o contribución que se aporta es un elemento social a la organización o acción del conjunto del que forma parte. De este sistema se entiende que su tendencia es a perpetuarse, en virtud de la unidad que deben tener todos sus elementos, que no admite ningún cambio radical y sólo transformaciones al interior de su estructura ya existente.

La información concebida desde el punto de vista funcionalista, se interpreta como un conjunto de datos que disminuyen la incertidumbre. Los datos serán una especie de informadores y por lo tanto, de transformadores del individuo y la sociedad.

Comunicación e información serán, para esta corriente, dos funciones armónicas y complementarias. Al respecto, el maestro López Ayllón citando a Schramm define a la comunicación como:

**“El hecho de compartir una orientación con respecto a un conjunto informal de ‘signos’. La observación de ‘ese’ hecho de compartir descubrirá su relación a un orden, a una estructura -conjunto de instituciones y valores-, pues a partir de ella es que los mensajes cobran sentido”.**<sup>5</sup>

Esta corriente desarrolla los esquemas o modelos del proceso de comunicación, parte del principio de que cualquier proceso de comunicación, humano o no, implica la emisión o recepción de un mensaje, recibido por aquel a quien estaba destinada, surgiendo así el triángulo de la comunicación vista desde sus elementos funcionales (emisor, medio y receptor), por el que todo proceso de comunicación deberá tener estos elementos.

Otra forma de concebir a la comunicación e información es desde una función estructuralista, este modelo de comunicación parte del supuesto de que la sociedad se

---

<sup>5</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Ob. Cit. P. 22.



constituye por medio de una serie de relaciones entre individuos, similares a los que se dan en el fenómeno del lenguaje.

La corriente estructuralista, a diferencia de la funcionalista, no parte de la observación directa de los hechos, si no que es a partir de la lingüística, donde se crean modelos estructurales que permiten conocer los hechos de la vida social, es decir, la comunicación partiendo del lenguaje donde los signos significan algo, por ejemplo, los bienes y servicios no son personas ni signos pero si valores y tienen un significado mayor que forma un sistema social de comunicación.

De esta forma podemos concluir que la comunicación y la información, en cualquier sociedad, constituye un conjunto estructurado de significaciones, donde los hombres le darán un nombre a las cosas o hechos que le rodean, y en la medida en que esto sea común, se comunicarán.

Por lo tanto, debemos entender a la comunicación e información como conceptos que parten de la observación de los hechos o fenómenos que surgen de esa convivencia social, la comunicación será la exteriorización a la interpretación que le da cada persona a esos fenómenos y la información como la difusión que se le da a ese hecho para el conocimiento de los demás para romper con la incertidumbre de los fenómenos observados.

Si bien nuestro Código Civil no define que debemos entender por comunicación, si nuestra Carta Magna lo conceptualiza como una garantía individual:

**“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, ...”.**

Es evidente que la comunicación como simple manifestación de ideas es un concepto limitativo y abstracto, lo que sí deja claro que la comunicación e información tendrá un carácter social, donde cualquier miembro que forme parte de esa sociedad tendrá el derecho de poder comunicar e informar cualquier dato, idea, pensamiento, utilizando cualquier medio para ello.

De esta manera nuestra Constitución garantiza plenamente la libertad de comunicarse, es decir, protege que ese proceso funcional para que el hombre se desarrolle sin coacción por parte del poder público; sin embargo, de este mismo precepto se desprende que esta libertad

no es total, por lo que se deberá observar al hacer uso de este derecho, no afectar la esfera jurídica del otro, límites que en última instancia valorará el juez a cada caso en concreto.

Podemos concluir que la información y la comunicación son conceptos que se complementan, es decir, que en un proceso de comunicación están entrelazados, por lo que la comunicación es el poder de extracción de todos esos hechos, fenómenos de la realidad social y la información como el elemento difusor de todos aquellos fenómenos que interesan saber al individuo.

## **2.2. Libertad de expresión y libertad de información.**

Dentro de los elementos del derecho a la información, tenemos que conceptualizar la libertad de expresión y la libertad de información, como ya señalamos, la libertad de expresión se encuentra conceptualizada como una garantía individual, en la que cualquier persona tendrá la libertad de manifestar sus ideas, entendida las ideas a cualquier forma de expresión, que puede ser oral o escrita, son pues estas ideas o pensamientos las que se encuentran garantizadas a que pueden ser expresadas, sin ninguna inquisición judicial, (artículo 6° Constitucional). Ante esto el maestro Ignacio Burgoa advierte:

**“La garantía individual consignada en el artículo 6° Constitucional tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos: La forma escrita y la verbal. ¿A cuál de estas dos se refiere el aludido precepto de nuestra Ley Fundamental? Armonizando los artículos 6° y 7° que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.).”<sup>6</sup>**

En su aspecto más amplio entenderemos a la libertad de expresión como:

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, Editorial Porrúa, 6ª Edición, México, 2000. p. 278.

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN: I. Por libertad de expresión se entiende la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc. Es conveniente observar que esta facultad puede ser ejercida por cualquier medio y, en este sentido, se suele distinguir – considerándolas como subespecies de la libertad de expresión– a la llamada libertad de pensamiento u opinión (que alude a la libre manifestación de las ideas a través de un medio no escrito) de la libertad de prensa o de imprenta (cuando las ideas son expresadas en forma escrita); en relación estrecha con estas libertades se encuentran también el derecho o la libertad de información que, entre otros aspectos incluye la facultad del individuo para difundir la información por cualquier medio; asimismo, cuando las manifestaciones o expresiones respectivas tienen un carácter religioso se les encuadra dentro de la libertad de religión, a la cual se subdivide en libertad de conciencia y libertad de culto; por último, cabe mencionar, como una subespecie más de la libertad de la expresión a la libertad de cátedra e investigación (también conocida como libertad de enseñanza), cuyo ejercicio es garantizado al personal académico universitario”.**<sup>7</sup>

La libertad de información en principio debemos entenderla como ese derecho otorgado Constitucionalmente de poder difundir nuestras ideas o pensamientos como una extensión de esa libertad de expresión, recordemos que la información la conceptualizamos como el contenido de la comunicación, por lo que las noticias, datos, hechos, opiniones e ideas necesarias para poder entender y conocer las situaciones individuales, colectivas ya sean nacionales o internacionales, por lo tanto la comunicación e información se complementan y remiten a un sólo proceso de relación social, es así como la libertad a la información es una garantía que viene a complementar una necesidad individual y social; y por lo que se dice que es un bien (económico, político y social) que necesita una protección jurídica.

Por lo tanto, la libertad de expresión y la información son libertades que lejos de separarse se complementan, es decir, para que exista esa libre manifestación de las ideas deberá existir una libre forma de poder difundirlas.

---

<sup>7</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1991. p. 2006

Al decir del maestro Villanueva, la libertad de información debe entenderse de la siguiente forma:

**“La libertad de información, como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social”.<sup>8</sup>**

Sin duda, la libertad de información es un concepto moderno, ya que tiene sus orígenes en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

**“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.**

Ratificado en 1966, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1º dispone:

**“1º Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de actividades públicas y si consideración de fronteras”.**

En México esta libertad de información ha tenido una gran discusión, lo cierto es que en estricto sentido nuestra Constitución no prevé el concepto de libertad de información, y sólo se limita a conceptualizarlo genéricamente en la frase libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional.

Consideramos que la libertad de información deberá ser complementaria a la libertad de expresión, es decir, donde la manifestación de las ideas, pensamientos, que protege la libertad de expresión deberá también garantizarse el derecho a investigar y recibir toda clase de información, como concepto del derecho a la información, tema que desarrollaremos más adelante.

---

<sup>8</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *“Derecho Mexicano de la Información”*. Editorial Oxford University Press. México, 2000. p 21.

### **2.3. Elementos de la comunicación.**

Como hemos señalado, para que exista un fenómeno de la comunicación deberá existir necesariamente un individuo que en ese afán de conocer lo que le rodea, y que tiene la necesidad de expresarse, da origen al proceso de la comunicación.

Dentro de estos descubrimientos de hechos y fenómenos que el individuo realiza se ve en la necesidad natural de poder expresarlos, lo que podrá hacer en forma oral o escrita, siendo estos los medios por donde se desplaza la comunicación, pero no tendrán significado estos hechos y fenómenos si no llegan a otra persona cerrándose con esto el proceso de la comunicación.

El proceso de la comunicación parte del principio de que cualquier proceso de comunicación humana o no, implica la emisión y recepción de un mensaje, recibido por aquel a quien estaba destinado o por cualquier otro.

Podemos señalar que en todo proceso de comunicación, necesariamente deberán existir un emisor, quien será la persona que extrae de su medio los hechos o fenómenos que a través de los diversos canales de comunicación (verbal o escrito) entera o informa a un receptor de esos conocimientos.

#### **2.3.1. Emisor.**

Es la fuente de la comunicación, es la persona o grupo que tiene una razón y un objetivo para comunicarse, es decir, es el portador original de un mensaje o idea que es el propósito de la fuente.

En materia de medios de comunicación será importante identificar quien será la persona o personas responsables de emitir esos mensajes, para determinar en caso de abuso a esos límites de la libertad de expresión, al sujeto o sujetos de la responsabilidad.

A reserva de que más adelante abordemos el estudio de los medios masivos de comunicación, en esta parte sólo se limitará a observar en cada caso, como la ley vigente en la materia contempla quién es el emisor.

En materia de medios impresos como son las revistas, periódicos etc., la Ley de Imprenta contempla a los responsables de las publicaciones quienes serán:

**“Artículo 16. Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía gravado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse el responsable de él como autor se considerará con este carácter tratando de publicaciones que no fueren periódicas, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no hubiere, al propietario de dicha oficina”.**

Por lo que cabe a la radio y televisión, la Ley Federal de Radio y Televisión advierte en el siguiente artículo lo siguiente:

**“Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta preparen o transmitan”.**

Cuando no se pueda determinar personalmente al responsable cuando hay un abuso, podemos responsabilizar y advertir al emisor, al titular o dueño del permiso o la concesión en términos del citado artículo 16 de la Ley de Imprenta supletoria a la de Ley Federal de Radio y Televisión.

### **2.3.2. Canal.**

El canal del fenómeno de la comunicación será el conducto, el portador del mensaje, es decir, será el medio utilizado por el emisor para poder transmitir su mensaje, ya sea en forma oral, escrita o electrónica.

El canal de la comunicación será importante conocerlo por que es a través de esta decodificación del mensaje o interpretación del mismo, como se podrá saber si dicho mensaje provoca un daño a un tercero, donde el emisor será quien provoque el daño y el canal será la forma o medio por el que se conoce cómo o porqué se cometió ese daño.

El canal señalará o expresará el conocimiento, y dependiendo del hecho fenómeno que se diga, nos daremos cuenta si provoca un daño o no.

Los principales canales como elementos de la comunicación son la escritura y el lenguaje, es a través de la palabra como el hombre ha podido encontrar la forma más directa de comunicarse, dichos conceptos lo debemos concebir de la siguiente forma:

**“ESCRITURA.** Sf. Representación del pensamiento por signos gráficos convencionales: Conjunto de signos gráficos que expresan un enunciado.

**LENGUAJE.** Sm. Cualquiera de los sistemas que emplea el hombre para comunicar sus sentimientos e ideas 2. Facultad humana que sirve para la comunicación 3. Manera de expresarse 4. Idioma, lengua 5. Conjunto de señales que dan entender una cosa”.<sup>9</sup>

Es la propia Ley de Imprenta que señala que toda manifestación o expresión en forma escrita deberá respetar la vida privada, la moral, el orden o la paz pública.

**“Artículo 1º. Constituyen ataques a la vida privada.**

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

**Artículo 2º. Constituye un ataque a la moral:**

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haya la apología de ellos o de sus autores.

**Artículo 3º. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:**

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones

---

<sup>9</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “*Larousse Esencial*”, Editorial Offset, 34ª Edición, México, 1969. p p. 269 y 393.

**fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.**

De la misma forma la Ley Federal de Radio y Televisión advierte que en sus transmisiones procurarán respetar el uso del lenguaje en cumplimiento a la función social.

**“Artículo 5°. La Radio y Televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.**

**Artículo 63. Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción de lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia y del crimen; se prohíben también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas, queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”.**

Como veremos más adelante, los medios de comunicación muy pocas veces respetan sus obligaciones que la propia ley señala, en principio, por la propia vaguedad de los conceptos y las sanciones que en la actualidad ya no corresponden, propiciando que haya un abuso en su utilización.

Finalmente podemos entender que el canal, es un elemento funcionalista del proceso de la comunicación que son principalmente el lenguaje y la escritura, que a través de su interpretación y significado, podemos saber si afectan el límite contemplado a esa libertad de expresión, principalmente cuando utilizamos este canal a través de los medios masivos de comunicación.

### **2.3.3. Receptor.**

Los distintos modelos de comunicación permiten ser aplicados a diversos supuestos, que van desde el diálogo entre dos personas hasta la conducta y función de los miembros de una organización como una red de información.



El receptor es el elemento final dentro del proceso de comunicación, los receptores serán los que reciben el hecho o información, es la persona o personas situadas al otro lado del emisor, receptores de ese mensaje, cerrando de esta forma el ciclo de la comunicación.

Este último elemento será en materia de responsabilidad civil, la persona o personas que dependiendo de la decodificación de ese mensaje sabrá si le provoca un daño o no, es decir, podrá en principio ser cualquier persona que reciba ese mensaje, y si se ve afectado por el mismo podrá solicitar resarcir ese daño. Por último, debe considerarse que el proceso implica la existencia de una dinámica e interrelación constante de todos los elementos que intervienen en la comunicación.

El receptor en el proceso de la comunicación será importante determinarlo, en virtud de ser la última parte de esta dinámica; es claro que en una comunicación entre dos personas será muy fácil determinar estos elementos, sin embargo esto se complica cuando ese dato, hecho o información llega a un número mayor de receptores.

Los medios masivos de comunicación son los instrumentos que el desarrollo de la tecnología ha proporcionado al hombre para que esos mensajes puedan llegar a muchas personas, obligando a estos a cumplir una función social, para coadyuvar y contribuir al desarrollo cultural económico, para el mejoramiento de la convivencia humana; sin embargo, esta actividad puede convertirse en una herramienta que mal utilizada provocaría daños a la propia sociedad; un ejemplo de esto sería el caso que, para obtener mayor audiencia, los medios de comunicación recurren a transmitir mensajes, hechos o informaciones que explotan el morbo de la gente, como son las intromisiones a la vida íntima o privada, generándose para la víctima una aflicción o daño mayor, hecho que consideramos debería ser un elemento agravante y de responsabilidad para el medio difusor.

#### **2.4. Marco Constitucional.**

Dentro del derecho a la información y comunicación, nuestra Constitución Política protege plenamente estas garantías, al expresar que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, hasta aquí consideramos que el precepto es claro. El debate comenzó a través de la reforma del año 1978 a este artículo, al introducir en su parte final: “que el derecho a la información estará garantizado por Estado”, reforma que

ha generado una infinidad de debates, para saber exactamente los alcances y límites de este derecho, sólo nos limitaremos a conceptualizar ese derecho y saber cómo lo interpreta nuestra ley positiva.

El derecho a la información es un concepto moderno, por que surge en el desarrollo tecnológico y social del siglo XX por el que los sujetos del proceso de la comunicación no sólo tendrán la libertad de manifestar sus ideas y pensamientos sino también el derecho a investigar, transmitir, difundir y recibir todo tipo de información, además dicho derecho será garantizado por el Estado:

**“Artículo 6º Constitucional. ...el derecho a la información será garantizado por el Estado”.**

Reforma que provocó diferentes discusiones, en virtud de que ese derecho a la información no quedó claramente definido, empero en el año de 1980, el Ejecutivo Federal ratificó varios tratados y convenciones de Derechos Humanos, entre ellos están el pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; y de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.

#### **“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.**

#### **CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.**

**1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.**

El derecho a la información se debe entender como la libertad de buscar, recibir y difundir toda clase de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento.

En consecuencia, el artículo 6° de la Constitución, en tanto no se oponga a las anteriores disposiciones internacionales, debe entenderse e interpretarse, en su forma más amplia.

En relación con el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis, expresa lo siguiente:

**“INFORMACIÓN. DERECHO DE LA, ESTABLECIDO POR ART. 6°. De la Constitución Federal. La adición al artículo 6° Constitucional en el sentido de que el derecho de la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial del cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho de la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada ‘Reforma Política’, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos; b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse en el medio que al respeto se señale legalmente”.**<sup>10</sup>

Sin embargo, en tesis posterior advierte que el derecho a la información tendrá una connotación más amplia donde el Estado tendrá la obligación de informar la verdad, al señalar:

---

<sup>10</sup> Octava época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. X Agosto, tesis 2ª 1/92, p.44.

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES (Derecho a la información) VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6° Constitucional, in fine, establece que ‘el derecho a la información será garantizado por el Estado’. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, la cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asume ante ésta actitudes que permiten atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 Constitucional, segundo párrafo pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados”.**<sup>11</sup>

El derecho a la información se consagra como una garantía social, en virtud de que dicho derecho será garantizado por el Estado. Sin embargo, consideramos que este derecho deberá ser estructurado para el efecto de precisar bien su naturaleza jurídica, adecuarse a las formas modernas de comunicación, siempre defendiendo el derecho natural de comunicarse, pero también garantizar que no se afecte los derechos de terceros.

La doctrina conceptualiza el derecho a la información como una garantía social, a decir del Maestro Carpizo, quien señala:

---

<sup>11</sup> TESIS TRIBUNAL PLENO. Número LXXXIX. Tomo III. Junio 1996. Semanario Judicial de la Federación. p. 513.

**“... es una garantía social, cuyo titular es la sociedad, este derecho significa que la información no se manipule, sea objetiva, no se deforme y contribuya a dar opciones a la decisión política del ciudadano y la enriquezca.”<sup>12</sup>**

El maestro Ignacio Burgoa dice que el derecho a la información pertenece a todo gobernado quien es el titular de las “garantías individuales”, y señala que es un derecho público, subjetivo, complementario al derecho que tiene como contenido la libertad de expresión.

**“Este derecho es complementario de un contexto de derechos públicos que convergen en la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales”.**<sup>13</sup>

A su vez, el mismo autor refiere:

**“El derecho a la información en su naturaleza jurídica la información implica una relación entre sus destinatarios y sus productores, o sea, el binomio o la dicotomía informante-informado o informable. Por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizando al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. Haciendo abstracción de las informaciones particulares, que por lo general son intrascendentes, la información colectiva se canaliza a través de lo que se llama medios masivos de comunicación, como son la prensa, el cine, la radio y la televisión. La prensa, como se sabe, está tutelada en México por la libertad de imprenta que garantiza substantivamente el artículo 7º. Constitucional y por lo que concierne a los otros tres medios comunicativos por la libertad de expresión de las ideas proclamadas en el artículo 6 de nuestra Ley Suprema”.**<sup>14</sup>

Podemos resumir que la naturaleza jurídica del derecho a la información parte de ser un derecho social, cuyo titular son los ciudadanos, convertible en un derecho individual cuando cada uno de ellos lo ejerce aisladamente o actuando en grupo.

Sin embargo, otros autores aprecian el derecho a la información, como un derecho humano, subjetivo y social, donde se otorga en principio a toda persona, como un derecho humano,

<sup>12</sup> CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *“La Reforma Política Mexicana de 1977”*. Estudios de Derecho Constitucional. México, U.N.A.M. 1980, p.352.

<sup>13</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *“Las garantías Individuales”*, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1981. p. 664.

<sup>14</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”*, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 111.

social en donde el Estado deberá garantizar el acceso a la información y documentación administrativa que para muchos estudiosos es simplemente limitativa.

El derecho a la información como un derecho subjetivo, implicaba la existencia de una norma que regulara este derecho, donde se facultara a toda persona a ejercer este derecho, es la reciente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estipulan algunos avances en esta materia, Ley que deberá perfeccionarse principalmente en lo referente a la confidencialidad de la información y la responsabilidad en caso que exista un abuso.

Al respecto el maestro López Ayllón propone:

**“Hay que advertir que en tanto el derecho a la información es un precepto constitucional, sus consecuencias permean todo el orden jurídico. La consecuencia de lo anterior es que, para su ejercicio práctico, es necesaria una reglamentación que complete la norma constitucional precisando las conductas permitidas y los sujetos que pudieran quedar obligados”.**<sup>15</sup>

Nos adherimos al concepto de derecho a la información del maestro López Ayllón quien afirma que es un conjunto de tres facultades interrelacionadas, esto es, difundir, investigar y recibir información agrupadas en dos vertientes a saber: El derecho a informar y el derecho a ser informado. El primero comprende las facultades de difundir e investigar, lo cual vendría a ser la fórmula de la libertad de expresión; y, el segundo aspecto, es de recibir informaciones o noticias de algún suceso.

**“La información tendrá este carácter de interés público y social, porque el derecho a la información facultad a realizar las conductas permitidas, en primera instancia, a todos los miembros de la comunidad; pero en caso de conflicto con el interés privado prevalece siempre el interés público. Por otro lado, en tanto los miembros de los grupos mayoritarios no puedan ejercitarlo y para que disfruten de él en forma efectiva puede declararse interés social, para ciertas modalidades de su ejercicio”.**<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Ob. Cit. p. 171.

<sup>16</sup> Ídem. p. 172.

## 2.5. Los sujetos del derecho a la información.

Será importante determinar quién está legitimado para hacer valer esos derechos, a través de qué procedimientos judiciales o administrativos, podrá reclamarlos.

Nuestra Constitución Política otorga garantías a todo individuo y que se desprende de su artículo primero que señala:

**“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.**

Así también la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados, a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción. Por lo que se considera que el sujeto del derecho a la información es en principio cualquier persona, tanto nacional como extranjera.

Dentro de las personas la ley reconoce como tales tanto a las personas físicas y morales, así como a cualquier corporación de carácter público, en el ámbito internacional los Estados y organismos internacionales.

Mientras no exista esa igualdad liberal, el Estado deberá intervenir para imponer modalidades a su ejercicio para que así todas las personas puedan ejercerlas, principalmente los grupos desprotegidos situación que en la actualidad no sucede.

Una vez entendido el principio de que el sujeto del derecho a la información es cualquier persona, será preciso determinar en una futura reglamentación, a quién corresponden, en qué medida, facultades y obligaciones; situaciones complejas de solucionar, en virtud de que el proceso informativo, como ya se señaló, tiene una actividad dinámica, es decir, en un momento dado el que hace valer su derecho a informar forma una parte activa y posteriormente una pasiva, relaciones que deberán regularse, y poder determinar claramente el sujeto activo o pasivo emisores y receptores, facultados y obligados en el proceso informativo.

Por lo tanto, los sujetos del derecho a la información en nuestra ley vigente, serán todo sujeto de derechos y obligaciones, es decir, cualquier persona incluso el Estado, situación que se encuentra todavía con muchos atrasos que existen en esta materia.

## **2.6. Responsabilidad social de la información.**

La información comprende el derecho como todo aquello que incorporado a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general o social.

Se dice que el derecho a la información tendrá un carácter de responsabilidad social, en donde todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidas, recibidas, investigadas, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema a través del cual se genere una multiplicación de los mensajes deberá tener un carácter social y no mercantil. Que promueva los valores sociales, como sería la unidad soberana de los Estados, respetando la dignidad de la persona humana, incluyendo la intimidad individual y familiar, la promoción educativa, cultural y política de la persona, etc., principio que queda establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión que en su artículo 5° establece:

**“Artículo 5°. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir el fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán**

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.**
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.**
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.**
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.**

El Estado será el valuarte para generar que esta responsabilidad social de la información sea generada. En la actualidad el Estado es una de las mayores fuentes de información, pero de la misma forma requiere para sus funciones de una gran cantidad de ella.

En su actividad diaria el Estado genera información, que tiene el carácter de pública e implica, por lo tanto, el interés de la sociedad por conocerla, desde el derecho a la



información el Estado esta obligado a comunicar sus actividades y el derecho que tiene todo individuo de la sociedad a tener acceso a esta información.

Al respecto del derecho a la información, referente al acceso que tiene el gobernado de conocer información con la que cuenta el gobierno federal, en la citada “Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, donde se instrumentan los procedimientos jurídicos que permiten la difusión de la información oficial y el tramite por el cual se podrá tener acceso a dichos datos. Así también, en marzo del 2003 fue aprobada por el gobierno del Distrito Federal, “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, que regula el acceso a la información pública local; sin duda son avances que se están dando respecto del derecho a la información. En materia educativa y cultural, el Estado tiene la tarea de vincular el derecho a la información con el acceso a la educación y la cultura, donde se deberán de analizar el acceso de los grandes núcleos de población, a los espectáculos artísticos y culturales en pleno ejercicio de su derecho a la información, revisando que esta sea educativa y cultural, protegiendo siempre el respeto a la dignidad de la persona.

El lenguaje recibe también la protección del derecho a la información ya que, como medio y bien de la comunicación, requiere de la protección jurídica a fin de evitar su deformación y desaparición.

Desde el aspecto político, el Estado deberá de crear los medios para el acceso de los grupos políticos a los medios de comunicación, para la difusión y recepción de opiniones, ideologías y de crítica política, como un ejercicio pleno de la democracia, aunque en la materia ha habido algunos avances estas deberá adecuarse dentro del contexto del derecho a la información.

## **2.7. Diferentes medios de comunicación.**

Podemos definir a los medios de comunicación masiva como todo medio que utilizan para su difusión ondas radioeléctricas, a través del espacio, como son: La radio, televisión, satélites, medios telemáticos, etc., así también se les conoce a los medios impresos de comunicación como son: Los periódicos, revistas, fotografías, etc.

Abordaremos el estudio de los medios de comunicación como el medio por el que se ejerce ese derecho a la información y poder determinar a los sujetos que al realizar un abuso de dicho derecho puedan afectar o provocar un daño civil, es decir, analizaremos la regulación jurídica, a través de la cual podemos saber quién será el sujeto responsable cuando se afecte los límites a la información en particular cuando se afecte la vida privada.

La mayoría de los doctrinarios dividen a los medios de comunicación en dos formas:

- I.- Aquellos que para su transmisión utilizan ondas radioeléctricas a través del espacio (radio, televisión, satélites, medios telemáticos, etcétera).
- 2.- A los medios impresos (diarios, revistas, gacetas, etcétera).

La Ley Federal de Telecomunicaciones en sus artículos 3° y 4° definen a los medios de comunicación y electrónicos, como a todos aquellos sistemas de la telecomunicación, que utilizan para su transmisión sistemas electromagnéticos que en conjunto crean las vías generales de comunicación, desde un aspecto estrictamente técnico, el cual establece:

**“Artículo 3°. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...**

**XII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.**

**Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite”.**

En México, las comunicaciones son un bien público y de dominio directo (artículo 27 Constitucional), por lo tanto, el Estado es quien podrá utilizar los medios de comunicación y en su caso podrá otorgar al particular el uso para la operación de los medios de comunicación social, desprendiéndose de esto cuatro formas de operación:

- a).- Monopolio estatal directo,
- b).- La operación pública;
- c).- Privada por concesión o licencia, y
- d).- El régimen mixto.

En la actualidad el régimen mixto es el más utilizado ya que el Estado participa en la operación de los medios de comunicación y en otros casos otorga concesión o permiso para su operación, para regular esta actividad de operación y acceso a estos medios se crea la Ley Federal de Comunicaciones y Transportes, misma que en su numeral 13 de su reglamento señala:

**“Artículo 13. Las concesiones para instalar, establecer, operar y explorar una red pública de telecomunicaciones, sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas.**

**Las empresas paraestatales extranjeras con personalidad jurídica y patrimonio propio podrán participar como accionistas minoritarios de sociedades concesionarias de redes de telecomunicaciones, o a través de acciones de voto limitado, siempre y cuando se comprometan a considerarse como mexicanos, respecto a los títulos de acciones que adquieran, a no pedir o aceptar la intervención diplomática de los países de origen o de países extranjeros, ni la de ningún organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes y derechos que hubieren adquirido”.**

En relación con las personas que pueden poseer o administrar medios de comunicación masiva, la Ley Federal de Radio y Televisión advierte que podrá ser cualquier persona, pero existe una excepción que algunos estudiosos la han señalado de inconstitucional, lo es en relación con las Asociaciones Religiosas y Ministros de Cultos, que en su Ley Reglamentaria del artículo 24 Constitucional, que establece el principio del derecho fundamental de libertad religiosa; la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en los artículos 16 y 21, señalan que las Asociaciones religiosas y los Ministros de Culto no podrán poseer, administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso y en su numeral 21 párrafo segundo y tercero, señalan que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, a través de los medios de comunicación masiva no impresos y previa autorización de la Secretaría de

Gobernación, llevar a cabo actos de culto religioso. Al respecto el maestro Soberanes comenta:

**“... el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio fundamenta igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que las asociaciones religiosas, como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo perfectamente.**

**En efecto, pensamos que resulta muy claro que lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP es violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa, pues como recordará, en todos los textos internacionales citados párrafos atrás, se menciona particularmente la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la práctica, del culto y la observancia.**

**Más aún, cuando se exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder transmitir ceremonias religiosas promedios electrónicos, nos hace pensar en la censura previa propia de los regímenes autoritarios y en un símbolo claro de violación a la libertad de expresión en todas sus formas, consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República”.<sup>17</sup>**

De la Ley Federal de Radio y Televisión consideramos que actualmente es imprecisa, en virtud de que no deja claros los criterios objetivos para otorgar concesiones y licencias, no existen medios para controlar la emisión de mensajes comerciales, no regula la ética de los comunicadores, advierte atraso en la regularización de las innovaciones tecnológicas en materia de medios de comunicación, por lo que la realidad exige una actualización en esta materia.

En materia de responsabilidad, esta ley no deja claro quién será el sujeto responsable cuando se difunde una información que afecta el interés particular, si lo es el titular del medio de comunicación o la persona que difunde la información, por lo que tenemos que remitirnos a la ley supletoria que se afecta, en este caso el Código Civil, que establece que

---

<sup>17</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. *“Libertad Religiosa en México”*, Editorial Porrúa, 19ª Edición, México, 2001, pp 64, 65 y 66.

el responsable será el causante directo o inmediato, es decir, el comunicador. Consideramos injusto lo anterior en virtud que en la mayoría de los casos, se difunden informaciones con intereses de la televisora o de grupo, por lo que se deberá regular al respecto ya que la Ley Federal de Radio y Televisión sólo habla de los requisitos que deben tener los locutores:

**“Artículo 84. En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud.**

**Artículo 85. Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.**

**Artículo 86. Los locutores serán de dos categorías:**

**‘A’ y ‘B’. Los locutores de la categoría ‘A’ deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría ‘B’, los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán además, con los requisitos que establezca el reglamento”.**

En materia de medios impresos, existe la Ley de Imprenta, que en su artículo 1º fracción I, establece:

**“Artículo 1º. Constituyen ataques a la vida privada:**

**I. Toda manifestación o expresión. Maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses...”.**

Esta ley al igual que la de radio y televisión, necesitan ser actualizadas, sacarlas de esa carrera mercantilista y poder encontrar un equilibrio entre éste y lo social, buscando siempre no afectar la dignidad de la persona.

En materia de responsabilidad, esta ley señala en su numeral 9º, lo siguiente:

“Artículo 9º. Queda prohibido:

- I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o estas en audiencia pública.
- II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.
- III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencias de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse.
- IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial.
- V. Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales.
- VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto.
- VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales.
- VIII. Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía rural, a quienes se encomiende una comisión secreta de servicio.
- IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación.
- X. Censura a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones.
- XI. Publicar planos, informes y documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los

documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías.

**XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados”.**

Vemos que cualquier reproducción gráfica destinada a ser difundida, se regula bajo el principio de responsabilidad de autor o impresor, en esta materia si esta clara la responsabilidad, ya que toda reproducción gráfica que afecta la vida privada, el responsable será el titular del artículo y en su caso la empresa editorial.

### **2.7.1. Prensa.**

La prensa como medio de comunicación es en nuestra legislación el que más atraso representa, es en la Ley de Imprenta del año 1917 donde se consagra su creación, organización y operación de los medios impresos, legislación que creemos debe actualizarse a la nueva realidad social, donde se contemplen verdaderas sanciones cuando haya un uso abusivo de estos.

De la prensa existen diferentes conceptos. En el aspecto jurídico, esta se concibe como sinónimo de libertad de imprenta, la cual es definida de la siguiente forma:

**“El derecho del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. Es una garantía del régimen democrático en tanto exterioriza el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos. Se le conoce también como libertad de prensa. Este derecho está reconocido como garantía individual en el artículo 7° de la Constitución vigente, en los siguientes términos: ‘Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito’.**

**Como se observa, se establece la facultad de todos los individuos, independientemente de su condición de publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales señaladas, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación”.**<sup>18</sup>

En México, la Ley de Imprenta generó, desde su creación diversas críticas, una de las principales es la que advierte que debe ser declarada inexistente, en virtud de no haber cumplido con la formalidad para la creación de leyes y haberse expedido mediante decreto por el Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza y antes de la promulgación de la Constitución de 1917, generando la discusión de que dicha ley debería ser abrogada por que no se expidió de la forma establecida en la ley, y por consecuencia debería ser declarada inválida e inexistente. Para poder dar eficacia y validez a dicha ley la Suprema Corte de Justicia hizo el siguiente pronunciamiento:

**“La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como ley de carácter netamente preconstitucional, sino más bien, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución, puesto que ésta ya se había expedido cuando se promulgo la ley, la cual hubiera carecido de objeto, si sólo se hubiera escrito para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor ‘entretanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el primero de mayo siguiente), reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República’ y como no se ha derogado ni reformado dicha ley de imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor”.**<sup>19</sup>

En relación con este tema el maestro Villanueva realiza la siguiente reflexión:

**“El derecho debe servir como instrumento de reforma y de cambio social. He aquí el argumento más importante para sostener que la reforma de la Ley de Imprenta y su consecuente actualización se impune como asignatura prioritaria que no debería admitir demora. La reglamentación correspondiente debe**

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 1999. pp. 2008 y 2009.

<sup>19</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XXXIX, p. 1525.



**orientarse a satisfacer las formas nuevas de percepción y de gestión cultural que han permeado en este periodo de transición democrática, caracterizado por la irrupción de la sociedad civil en los asuntos de interés general. Por ello debe traducirse en derecho positivo la libertad de información fáctica que sin duda, rebasó los límites acotados previstos en la polémica Ley de Imprenta de 1917, pues sólo la norma jurídica pueda darle objetividad a los actos subjetivos con los que se afrenta y promueve la libertad de información en la actualidad”.**<sup>20</sup>

Lo cierto es, que mientras tanto no haya una verdadera reglamentación en todos los medios de comunicación, en relación con las libertades consagradas en los citados artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, deberá por lo que concierne a los medios de prensa, acotar lo señalado en la Ley de Imprenta que se encuentra vigente.

De esta ley se puede destacar lo siguiente, en relación con las personas que pueden operar y dirigir un medio impreso señala:

**“Artículo 26. En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta”.**

Se puede destacar de este ordenamiento que cualquier persona que reúna estos requisitos puede tener el control de un medio impreso, incluso los extranjeros, además que para el caso de incumplimiento señala una multa que va de 25 a 100 pesos, generando que sea una ley deficiente y obsoleta; por lo que sugerimos una revisión y actualización a dicha ley que proteja y regule las nuevas realidades.

Con relación a la organización y operación de la llamada empresa periodística, podemos destacar que la propia Ley de Imprenta, así como del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas respectivamente señalan, entre otros requisitos, los siguientes:

**“Artículo 15. Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier u otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación**

<sup>20</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Ob. Cit. p.111.

exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente:

**Artículo 16.** Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta. Litografía, gravado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicas, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

**Artículo 6° del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas** que señala que los certificados de licitud de título y contenido deben contener las siguientes restricciones:

- I. Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo lo que directa o indirectamente induzca o fomenta vicios o constituya por sí mismo un delito.
- II. Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y al entusiasmo por el estudio.
- III. Describir aventuras en las que, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas tengan éxito en sus empresas.
- IV. Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres.

V. Contener relatos por cuya intención o por la calidad de las personas provoque directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones.

VI. Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma.

VII. Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores”.

Finalmente unas de las restricciones que señala la propia Ley de Imprenta, que algunos autores la consideran como restricciones a la libertad de información, se encuentran estipuladas en los siguientes artículos:

**“Artículo 1º Constituyen ataques a la vida privada.**

- I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.
- II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.
- III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.
- IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o

ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarias.

**Artículo 2º Constituye un ataque a la moral:**

- I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haya la apología de ellos o de sus autores.
- II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.
- III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen acto lúbricos.

**Artículo 3º Constituye un ataque al orden o a la paz pública:**

- I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematografía, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.
- II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el

mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público”.

De la propia Ley de Imprenta se desprende las posibles sanciones que se harán acreedores los que la infrinjan, en relación con los ataques a la vida privada señalada:

**“Artículo 31. Los ataques a la vida privada se castigarán:**

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente.

II. Cuando la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causan afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de ésta o exponerlo al odio o al desprecio público”.

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas es el órgano creado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, para que sea la encargada de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y la moral pública.

**“Artículo 5º Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas :**

a) Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas.

- b) Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su licitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6° de este Reglamento.**
- c) Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.**
- d) Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades, que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones.**
- e) Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo.**
- f) Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervivientes.**
- g) Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento.**
- h) Auxiliar a otras autoridades que la soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión”.**

La legislación de prensa, como vemos es totalmente obsoleta a los cambios o/y realidades sociales, adolece de eficacia normativa ya que en la práctica no se cumple; cuantas veces hemos visto publicaciones o transmisiones de radio o televisión, donde existen intromisiones a la vida privada de las personas y el órgano rector (la Comisión Reguladora) no actúa y en pocos casos donde lo hace aplican sanciones que en la actualidad son irrisorias.

Con este modelo de regulación por parte del Estado, donde unas cuantas personas, asignadas por la Secretaría de Gobernación deciden de forma autoritaria que es lo que la gente debe leer, escribir, ver en los medios impresos, hecho que ha generado infinidad de críticas, principalmente por ser un criterio antidemocrático; por lo que nos adherimos a la opinión generalizada de muchos estudiosos en esta materia, a la actualización de la ley, donde participen en los órganos de vigilancia, comisiones donde estén representados todas las partes de la sociedad, gobierno e industriales de este ramo editorial, quienes decidirán

las reglas en esta materia, buscando siempre un pleno ejercicio del derecho a la información, pero respetando siempre la dignidad de la persona, donde sean los propios medios impresos que creen sus códigos de ética, despenalizando los abusos, haciendo frente a la responsabilidad civil por el uso abusivo, donde el Juez Civil al momento de fijar la sanción valore la intencionalidad del hecho, el daño en relación con el tiempo que ocupó su difusión y número de audiencia para fijar el monto de la indemnización, propuesta de este trabajo que abordaremos más adelante.

### **2.7.2. Radio.**

En nuestra legislación la radio como medio de comunicación electrónica, no se encuentra definida ni regulada expresamente en nuestra constitución, ya vimos que sólo contempla la libertad de expresión y de información, según se desprende de lo previsto en los artículos 6º y 7º de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por lo tanto será en la Ley Secundaria donde podemos encontrar su significado y regulación, por lo que empezaremos por describir qué es la radio.

**“Radio. f. Fis. 1. Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.**

**2. Radio. Aparato receptor de emisiones radiofónicas.**

**Radio Comunicación. Telecomunicación realizada por medio de ondas electromagnéticas.**

**Radiodifusión f. Radio. 1. Emisión radiofónica destinadas al público 2. Conjunto de los procedimientos o instalaciones destinadas a esta emisión”.**<sup>21</sup>

Así entendemos a la radio, como aquel medio electrónico que utiliza para su transmisión ondas radioeléctricas, que forma parte de las telecomunicaciones.

Es precisamente la Ley Federal de Radio y Televisión donde se desprende de forma implícita un concepto de la radio, al respecto los artículos siguientes señalan:

**“Artículo 2º. El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.**

<sup>21</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. “*Nuevo Espasa Ilustrado 2000*”, Editorial Espasa Calpe . España, 1999 . p. 1433.

**Artículo 3º. La industria de la radio y televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible”.**

Y del Reglamento de Telecomunicaciones señala:

**“Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

**Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por líneas física, conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos;**

**Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas; ...”.**

En cuanto al régimen jurídico de la radio, ya vimos que la explotación de las Vías Generales de Comunicación es un bien público, cuyo titular es el Estado, el cual a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga concesiones o permisos para la explotación de las mismas, de igual forma señala las causas de revocación, así como las cartas de programación mismas que deberán ir encaminadas a respetar la dignidad humana, así lo advierte los supuestos del artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 5º. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir el fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: ...**

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.**
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.**
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.**



**IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales”.**

Sin embargo, el retraso que existe en la aplicación de sanciones cuando hay violaciones a estas leyes, ha creado una verdadera laguna jurídica, ya que por un lado señala multas que en la actualidad son irrisorias, es el caso que prevé la Ley Federal de Radio y Televisión, al contemplar una sanción máxima cuando se viola la dignidad infantil por la transmisión de programas dirigidas a ellos, la que asciende a una multa no mayor de 5 mil pesos.

**“Artículo 59 Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:**

- I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.**
- II. Estimular la creatividad, la interacción familiar y la solidaridad humana.**
- III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.**
- IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.**
- V. Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia. Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas producidos, grabados o filmados, en el país o en el extranjero, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores”.**

En relación con los derechos de los particulares para reclamar a este medio, cuando se difunden informaciones, referencias o imputaciones inexactas o agraviantes de su dignidad personal, no existe regla alguna para su protección, teniendo que recurrir a una ley supletoria para demandar su resarcimiento, dejando al particular en muchos de los casos en soportar dicho agravio, debido a lo tardado que resulta una denuncia de este tipo, lo que en una futura regulación, deberá precisarse el derecho de réplica, que sirva para que el ofendido se pueda aclarar o desmentir un hecho que afecte su dignidad.

Finalmente señala esta ley, que el órgano de observación y vigilancia para la aplicación de estas normas es la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación, pero como ya vimos poco puede hacer en favor de los

particulares cuando son violados sus mínimos derechos a la dignidad humana, precisamente por las limitaciones y lagunas en estas leyes.

De la propia Ley Federal de Radio y Televisión, autoriza a la Secretaría de Gobernación lo siguiente:

**“Artículo 10°. Compete a la Secretaría de Gobernación:**

**I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública;**

**II. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores naciones y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo;**

**III. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;**

**IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;**

**V. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y**

**VI. Las demás facultades que le confieren las leyes”.**

### **2.7.3. Televisión.**

La televisión como medio de comunicación, es en la actualidad uno de los medios electrónicos con mayor desarrollo tecnológico, es considerada un medio con mayor penetración a un gran número de televidentes, cabe decirse que de acuerdo al I.N.E.G.I, una familia de clase media tiene en su haber 3 televisores, lo que hace que sea un medio importante en la vida moderna de las comunicaciones, lo cual exige una regulación

actualizada que contemple entre otras cosas, sanciones mas severas cuando en sus transmisiones ofendan derechos de terceros.

**“Viviendas particulares habitadas 21 858 085, ocupantes en viviendas particulares habitadas 97 014 867, disponen de televisión el 85.7 % indicando 3 televisores por casa”.**<sup>22</sup>

La televisión es definida por la Real Academia como:

**“Televisión (de tele-visión) f. Transmisión de la imagen a distancia, valiéndose de las ondas hertzianas 2. Televisor. 3. Empresa dedicada a transmitir por medio de televisión”.**<sup>23</sup>

En México, la televisión se encuentra regulada en una ley secundaria, misma que se desprende del principio de la libertad de expresión y de información prevista en los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, es en el reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de donde podemos advertir un concepto de televisión.

**“Artículo 3º. La industria de la radio y televisión comprende al aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible”.**

De los anteriores conceptos, podemos apreciar que la televisión será cualquier medio que utilice ondas electrónicas, que trasmiten sonido e imágenes, lo que podemos traducir en transmisión de mensajes a través de palabras e imagen.

La televisión será entonces un medio de comunicación cuando existan los elementos físicos, económicos y técnicos para su aprovechamiento, previa concesión que haga el gobierno federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así lo estipula la Ley Federal de Radio y Televisión que en su artículo 14 señala:

**“Artículo 14. Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos, si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán**

<sup>22</sup> w.w.w. inegi. gob. mx./09/01/2004, información actualizada, Miércoles 13 de Agosto de 2003

<sup>23</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “*Real Academia Española*”. 21ª Edición, Editorial Espasa Calpe. España. 1999. p.1954.

**anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios”.**

Una vez reunido estos requisitos, técnicos y operativos dicha Secretaría de forma discrecional podrá elegir a quién otorga esa concesión, este sistema de otorgamiento de concesiones, han generado enormes discusiones de toda índole, lo que sí deja claro que en una futura reforma a esta ley sea más democrática y pueda dejar bien claro, ¿a quién?, ¿cómo?, ¿por qué? y ¿para qué?, se otorgan estas concesiones, ya que en la actualidad la voracidad comercial que tienen las televisoras privadas, no se detienen en realizar un uso abusivo de sus concesiones, pisoteando en forma reiterada la dignidad de la persona, sin que nuestras leyes puedan hacer mucho por encontrar un equilibrio de estos derechos.

En relación con la revocación de las concesiones, la Ley Federal de Radio y Televisión, enumera en su artículo 31 lo siguiente:

**“Artículo 31. Son causas de revocación de las concesiones;**

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo íntegra o parcialmente la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor o los bienes afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.**
- V. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de 60 días.**
- VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión.**
- VII. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros.**

**VIII. Modificar la estructura social en contravención con las disposiciones de esta ley.**

**IX. Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.**

Podrá decirse por analogía que podrá revocarse una concesión cuando la radio difusora o televisora no cumpla con la función social para la que le es dada la concesión, tal como se desprende de los artículos 4º y 5º de la propia Ley en cita, que dice:

**“Artículo 4º. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.**

**Artículo 5º . La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:**

**I.- Afirmer el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;**

**II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;**

**III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;**

**IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales”.**

Luego entonces también será causa de revocación la contravención del artículo anterior, si entendemos que la violación a la vida privada va en contra de la dignidad humana, muchas concesiones quedarían revocadas, pero la realidad es otra, en virtud de que el anterior precepto sólo señala la procuración de cumplir estos principios, luego entonces no es ningún deber; además de advertir que la autoridad será la única que valorará este hecho desplazando al particular afectado de poder reclamar el derecho consagrado en el precepto citado.

Finalmente, la propia Ley Federal de Radio y Televisión prevé sanciones a las concesionarias, de radio y televisión cuando éstas no cumplen con su función social, cuando sus transmisiones son contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público, artículo 101 de la citada Ley.

**“Artículo 101. Constituyen infracciones a la presente ley:**

- I. Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público.**
- II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios.**
- III. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- IV. La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial.**
- V. Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud.**
- VI. Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones.**
- VII. No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**
- VIII. Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.**

Por lo anterior se puede advertir, que la Radio y Televisión se encuentran regulados en esta ley Federal donde el Estado tiene el dominio directo de las ondas electromagnéticas, las que podrán ser explotadas por particulares mediante el otorgamiento de concesión o permiso, creándose así la industria de la radio y televisión, actividad que es de interés público y social, teniendo el Estado la obligación de proteger y vigilar su cumplimiento, justificando así su intervención.

#### 2.7.4. Cinematografía.

La cinematografía es concebida como un medio de comunicación masivo de comunicación, por medio de la cual se difunde información, mediante la grabación imágenes y voces, traduciéndose en mensajes, mediante la proyección de estos en pantallas o a través de otros medios que reproducen imágenes, principalmente la televisión.

El cine es definido de la siguiente forma:

**“Cinematografía f. Arte de reproducción fotográfica de imágenes en movimiento”.**<sup>24</sup>

El conjunto de empresas que dedican a la producción y distribución de este tipo de material forman lo que se llama la industria cinematográfica.

Al igual que los demás medios masivos de comunicación el cine cuenta con su propia reglamentación como lo es la Ley Federal de Cinematografía, por la que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deciden como organizar esta industria, revisa qué producciones se pueden proyectar y exhibir en la República Mexicana, hecho que establece el artículo 42, fracción I que establece:

**“Artículo 42 fracción I.- La Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones.**

**I.- Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas”.**

Esta ley ha traído una infinidad de críticas principalmente de las personas involucradas en esta industria, desde el punto de vista jurídico se afirma que la atribución que se le da a la Secretaría de Gobernación, es inconstitucional, ya que contraviene lo estipulado en el precepto 7º Constitucional que señala, “ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura”, que es de alguna manera, a lo que dedica la Secretaria de Gobernación, ya que es quien decide que película se puede ver o cual no. Cabe señalar, que por lo menos desde

<sup>24</sup> DICCIONARIO. “*Pequeño Larousse Ilustrado*”. Editorial Espasa Calpe, México, 2000. p. 232

hace 15 años se ha observado una apertura de criterios por parte de ejecutivos de esa Secretaría.<sup>25</sup>

De esta ley se desprende que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, que depende como ya vimos de la Secretaría de Gobernación, fijará los criterios que deben contener las programaciones y este caso las exhibiciones en la República Mexicana, entre otros; revisa los contenidos, con el propósito de proteger a la juventud y la moral pública; las clasificaciones de las películas, por la cual señalan qué películas son para mayores y menores de edad, según el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, relativo al Contenido de Radio y Televisión que establece:

**“Artículo 10. A la Dirección General de Cinematografía compete:**

- I. Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados producidos en el país o en el extranjero, y autorizarlas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento.**
- II. Autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores.**
- III. Autorizar la exportación, de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrollo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aun cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México.**
- IV. Retirar transitoriamente del mercado las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados para la televisión que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las sanciones en que incurran los responsables.**

---

<sup>25</sup> Llamo mucho la atención que en el sexenio priista del Lic. Carlos Salinas de Gortari; se autorizara una película que en su momento se creyó que nunca se exhibiría, como lo fue “ROJO AMANECER”. Película que describe una familia de clase media que vivió muy de cerca el holocausto del dos de octubre de 1968. cierto es que hubo cortes a esa película, sin embargo, para esos tiempos, la película en si era toda censura.



- V. **Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja la ley de la materia o este Reglamento, o cuando causas supervinientes de interés público lo ameriten.**
- VI. **Vigilar que en las transmisiones de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, se guarde un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero.**
- VII. **Llevar el registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión.**
- VIII. **Sancionar a los infractores de la ley de la materia y de este Reglamento.**
- IX. **Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la ley de la materia”.**

Al respecto se han hecho infinidad de propuestas para la operación y contenido de este medio de comunicación, entre las más aceptadas a nivel internacional está la regulación de forma democrática, que consiste en la participación de actores profesionales y sociales para que tomen decisiones, pero reunidos en cuerpos colegiados autónomos.

#### **2.7.5. Internet.**

Los medios de comunicación han tenido un desarrollo importante en tecnología que a larga han derivado en bienes y servicios para la sociedad, uno de estos es sin duda el Internet, este medio de comunicación ha sido considerado como un punto de partida del antes y después de las telecomunicaciones, donde prácticamente se rompen todas las fronteras de la comunicación, es a través de éste como se puede transmitir todo tipo de información a todo el mundo.

El Internet es definido como:

**“Internet. Inform. Red de comunicaciones que une entre sí millones de ordenadores en todo el mundo cuyos usuarios pueden enviar y recibir información, noticias o imágenes de cualquier otro ordenador de la red a través de los llamados autopistas de la información. La conexión a Internet se puede realizar mediante línea telefónica, mediante línea de datos dedicada**

**especialmente a este fin o mediante la red digital de Servicios Integrados (RDSI)”.**<sup>26</sup>

Desde la aparición de este medio de comunicación es como se ha podido llevar educación y cultura prácticamente a todo el mundo, sin embargo, aunque esta tecnología ya se encuentra en operación, aún su acceso es limitado para la gran masa social, por lo que ya en algunos países pobres los gobiernos han creado políticas para que la población pueda tener acceso y aprovechar todos los beneficios de este medio.

En México, el Internet forma parte de las telecomunicaciones, es decir, únicamente como medio de transmisión, emisión o recepción de signos, señales e imágenes etc., estas son definidas en el precepto 2º del reglamento de la ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 como:

**“Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...**

**Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por líneas física, conductora eléctrica, radio electricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos;...”.**

El Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá la rectoría en materia de telecomunicaciones, teniendo los particulares la posibilidad de explotarlo a través de una concesión, mediante dos criterios que son: a) Licitación pública y b) Plan de negocios, según los siguientes preceptos que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones:

**“Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación.**

**En todo momento el estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.**

**Artículo 11.- Se requiere concesión de la Secretaría para:**

- I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.**

<sup>26</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO “*Nuevo Espasa Ilustrado 2000*”, Editorial Espasa Calpe. España. 1999. p. 920.

- II. **Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;**
- III. **Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y**
- IV. **Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.**

**Artículo 29. Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la sección II del presente capítulo, a cuyo efecto el gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones.**

**Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satélites”.**

Respecto a la revocación de estas concesiones, al igual que para las de radio y televisión, serán por infracciones de tipo operativo, señalando la ley los siguientes casos:

- a).-No ejercer los derechos conferidos en un plazo mayor de 180 días naturales.
- b).-Interrumpir el servicio sin causa justificada o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- c).-Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello.
- d).-No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión.
- e).-Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios sin causa justificada.
- f).-Cambio de nacionalidad.
- g).-Ceder o gravar las concesiones en contra de lo dispuesto en la ley.
- h).-No cumplir con el gobierno federal las contraprestaciones que hubieren establecido.

Es pertinente destacar que en las causales de revocación no existe el caso de perder la concesión cuando exista un abuso en el uso de las telecomunicaciones, es decir, no existe ninguna sanción para los concesionarios o permisionarios cuando al utilizar algún medio de telecomunicación se provoca que algún daño sobre todo de tipo moral, creemos que en estos casos deberían asumir una responsabilidad solidaria, para efecto de puedan involucrarse en encontrar las formas para vigilar el mal uso de dichos medios electrónicos, responsabilidad que se derivaría de esa negligencia ha supervisar.

Consideramos que el control de toda la información que corre a través de los medios de comunicación y principalmente en Internet, es casi técnicamente imposible de supervisar y que la tendencia en esta materia ha sido a la autorregulación, apelando a la buena fe de los usuarios, para que se abstengan de hacer mal uso que pueda provocar algún daño, principalmente a las personas mas vulnerables como son los niños.

En este sentido se expresa el maestro Villanueva:

**“Son significativos, por ejemplo los esfuerzos por transpolar, en la medida de lo posible, el concepto de autocontrol informativo a Internet (como sucede, entre otros, con el consejo de prensa sueco y su ombudsman de prensa). Así en el Reino Unido las empresas de servidores que brindan acceso a Internet elaboraron un código de ética por acuerdo mutuo, que recoge preocupaciones como al derecho a la privacidad, al honor, a la dignidad y a la niñez, entre otros. La observancia de este código es vigilada por un órgano independiente denominado Safety Net Foundation, que recibe e investiga las quejas del público por actos que pueden ser nocivos o que infringen el articulado del código ético para el uso correcto de la red”.<sup>27</sup>**

El maestro Dávila Peña, señala cómo debe consistir la autorregulación:

**“La autorregulación y buenas modales cibernéticos: Internet se caracteriza por crear normas voluntarias estándar, esto es al no existir una normatividad propiamente dicha, los participantes determinar de manera espontánea las normas a las cuales se someterán.**

---

<sup>27</sup> VILLANUEVA, VILLANUEVA, Ernesto. Ob. Cit. P.101.

**La inobservancia de las reglas de autorregulación tiene poder, ya que de no cumplirlas el participante puede ser sancionado o quedar excluido del grupo al cual le interesa pertenecer todas estas reglas provienen de la comunidad y se aplican exclusivamente a sus miembros”.**<sup>28</sup>

Volviendo al caso de México, dijimos que no existe normatividad alguna en materia en uso de las redes de comunicación y principalmente del Internet quizás por ignorancia o interés como dice el maestro Villanueva, pero lo cierto es que deberán proponerse iniciativas, que se adopten a las nuevas realidades, que sin coartar la libre expresión de las ideas y un pleno desarrollo del Derecho a la información, se busque la protección de la dignidad humana.

En últimas fechas el gobierno federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública ha creado una oficina dependiente de la Policía Federal Preventiva que se dedica a rastrear información a través de las redes de información Internet y poder detectar ilícitos y poder consignarlos ante las autoridades correspondientes, pero lo cierto es que poco se ha podido hacer en esta materia.

## **2.7. La publicidad en los medios masivos de comunicación.**

Sabemos que la venta de espacio para publicidad en los medios de comunicación es la renta económica por la que subsiste esta empresa, por lo tanto se puede decir que la publicidad forma parte de la transmisión o mensajes del medio, que mal utilizados puede provocar algún ilícito, que se exigirá del responsable la reparación.

Otra industria que en los últimos años ha tomado una gran importancia en todo el mundo, es la industria de la publicidad, es sin duda una empresa que juega un papel importante dentro de la operación de los medios de comunicación principalmente en la realización de los comerciales.

**“Propaganda: f. Toda acción organizada para difundir una opinión, una religión, una doctrina, etc.// Publicidad dada a un producto comercial para fomentar su venta. // Prospectos, anuncios, etc., con que se hace esta publicidad”.**<sup>29</sup>

<sup>28</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “*Derecho a la información y derechos humanos*”, (Estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva), Coordinadores, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, Editorial, U.N.A.M., México, 2000. p. 345.

<sup>29</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, “Diccionario Usual Larousse”. 9ª Edición, Editorial Larousse, México, 2002. p.523.

**“Publicidad. fl. Calidad o estado de público. 2.- Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender noticias o hechos. 3.- Forma de comunicación que pretende dar a conocer o estimular el deseo de compra de un producto”.**<sup>30</sup>

La publicidad comercial es aquel mensaje que se transmite por algún medio de comunicación que sea masivo, para que la gente tenga acceso a los productos y servicios y éste pueda consumirlos, se busca siempre estimular el deseo de compra y para esto la empresa publicitaria se encarga de realizar todo el estudio de mercado, selección de los mensajes o imágenes que deberán transmitirse con el objeto principal de que grandes productos lleguen a los consumidores, utilizando para ello todos los recursos posibles a su alcance, como son la utilización de palabras e imágenes que van directamente al subconsciente e influyan para éxito del comercial o la propaganda.<sup>31</sup>

De la definición general de publicidad tenemos la llamada publicidad social, llamada de esta forma, por que su principal función es la de divulgar o poner del conocimiento de todo el público, lo referente a los hechos o actividades de la cosa pública, para lo cual se utilizan todos los medios de comunicación tanto privados como públicos.

Un ejemplo de publicidad social es la que realizan los partidos políticos, que en épocas de elecciones, donde la autoridad electoral señala los requisitos y autorizaciones para que se acuda a los medios de comunicación y hagan del conocimiento de la sociedad sus propuestas y exhortar al voto, así lo regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala que como deberán ser utilizados estos medios:

**“Artículo 38.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales. ...**

**J) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus**

<sup>30</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, “Real Academia Española”. 21ª Edición, Tomo II. Editorial Espasa Calpe. España. 1991. p. 1410

<sup>31</sup> Por lo menos desde hace diez años, Universidades Privadas como el I.T.E.S.M., I.T.A.M., UNIVERSIDAD ANAHUAC. han creado dentro de su plan de estudios, licenciaturas en mercado tecnia, que es una rama que existe dentro de las ciencias de la comunicación, carrera que se estudia a buen nivel en nuestra máxima casa de estudios, empero, éstas escuelas privadas, le han dado un enfoque 100% empresarial, y nuestra Universidad estudia el género a un nivel humanístico.

candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dedique a la plataforma no podrá ser menor de 50 % del que les corresponda.

**Artículo 46.**

1. La dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinará las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de las transmisiones. Asimismo, tomara las previsiones necesarias para que la programación que corresponda a los partidos políticos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

**Artículo 186.**

1. La propaganda que en el curso de una campaña difunda los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o las situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

**Artículo 187.**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetaran a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido”.

Debemos recordar que la propia Ley Federal de Radio y Televisión señala que el Estado está obligado a transmitir y difundir temas educativos, culturales y de orientación social, en lo que los medios de comunicación, principalmente la radio y la televisión, deberán conceder tiempo de sus transmisiones para estos efectos.

**“Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión”.**

La regulación de la publicidad comercial, se encuentra prevista en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que señala que la publicidad comercial que se difunde a través de la televisión debe seguir las siguientes normas:

Artículo 42, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

**“Artículo 42. El equilibrio entre el anuncio y el conjunto de la programación se establece en los siguientes términos:**

**1. En estaciones de televisión:**

**a) El tiempo destinado a propaganda comercial, dentro de programas y en cortes de estación, no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada estación.**

**b) A partir de las veinte horas hasta el cierre de estación los comerciales no podrán exceder de la mitad del total del tiempo autorizado para propaganda comercial.**

**c) Los cortes de estación tendrán una duración máxima de dos minutos y podrán hacerse cada media hora, salvo en los casos en que se transmita un evento o espectáculo que por su naturaleza sea inconveniente interrumpir.**

**d) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá hacerse de acuerdo con las siguientes reglas:**



**Primera:** Cuando se trate de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas, teleteatro grabados y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuada natural, narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser mas de seis por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración.

**Segunda:** Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural narrativa o dramática, las interrupciones para comerciales no podrán ser mas de diez por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.

**II. En estaciones de radio:**

a) El tiempo destinado a propaganda comercial no excederá de cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión.

b) La distribución de propaganda comercial dentro de los programas deberá sujetarse a las siguientes reglas:

**Primera:** Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no excederá de un minuto y medio de duración.

**Segunda.** Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no podrán ser más de quince distribuidas en una hora de transmisión, y cada interrupción no excederá de dos minutos de duración”.

Artículo 45 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

“Artículo 45. La publicidad de bebidas alcohólicas deberá:

**I. Abstenerse de toda exageración.**

**II. Combinarse dentro del texto o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.**

**III. Hacerse a partir de las 22 horas de acuerdo con la fracción. III del artículo. 23.**

**En el anuncio de bebidas alcohólicas, queda prohibido el empleo de menores de edad. Asimismo, queda prohibido en la publicidad de dichas bebidas, que se ingiera real o aparentemente frente al público”.**

El Artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión y los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión, establecen:

- Ley Federal de Radio y Televisión

**“Artículo 67. La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:**

- I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación.**
- II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza.**
- III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.**
- IV. No deberá hacer, en la programación referida por el art. 59 bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.**

- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión

**Artículo 46. No podrá hacerse propaganda comercial al tabaco en el horario destinado para niños.**

**Artículo 47. Queda prohibida toda publicidad referente a:**

- I. Cantinas.**
- II. La publicidad que ofenda a la moral, al pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar.**

**Artículo 48. Se considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares”.**

La Ley General de Salud en su Artículo 3° faculta a la Secretaría de Salud, para que autorice la publicidad de los productos relacionados con la salud, al señalar que estos deberán contener los siguientes requisitos:

**“Artículo 3°. -**

- a).- **La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo debe ser comprobable.**
- b).- **El mensaje debe tener un contenido orientador y educativo.**
- c).- **Los elementos que compongan el mensaje debe corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva.**
- d).- **El maneje no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular a la mujer.**
- e).- **El mensaje no debe desvirtuar ni contravenir los principios, las disposiciones y los ordenamientos que en materia de tratamientos de enfermedades o rehabilitación establezca la Secretaría de Salud”.**

Los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión, señalan:

**“Artículo 70. Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.**

**La propaganda o anuncio de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.**

**Artículo 71. Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público”.**

La publicidad en la actualidad es sin duda la forma más directa de transmitir mensajes que ha apoyado en los avances tecnológicos principalmente a los medios de comunicación,

cuya principal función es la de poner al alcance de los consumidores los bienes y servicios; aunque para lograr esto sean utilizados mensajes o imágenes violentas que buscan explotar el morbo de la gente, lo cual denigra y afecta la dignidad humana.

Es por esto creemos firmemente que nuestras leyes deben actualizarse y contemplar las formas subliminales de provocar daños, estableciendo sanciones más severas, así como órganos de vigilancia, representados por profesionistas e investigadores, que encuentren el sano equilibrio entre lo económico y la dignidad humana.

## CAPÍTULO 3

## RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA COMUNICACIÓN

La comunicación e información son derechos imprescindibles en las sociedades modernas, conceptos que han evolucionado y cuya tendencia es la de buscar una libertad plena, y que hoy en día algunos la han tomado como libertinaje; en nuestro país este derecho es contemplado como una garantía individual y social. Libertades que, como todo derecho, tiene límites, entre estos están los derechos personales o de la personalidad.

El derecho a la comunicación e información son libertades que se deben ejercer con responsabilidad, es decir, deben observar los límites que la propia Constitución señala como son: No publicar o transmitir datos o hechos que puedan afectar la seguridad del Estado, esto se justifica claramente por razón de su actividad y representante del poder público. Otra de esas limitantes es el afectar la moral pública, concepto subjetivo que ha sido interpretado de diversas maneras a lo largo del tiempo, según las circunstancias políticas del momento, dejando a los jueces su valoración y alcance jurídico de dicho concepto.

Como última limitante a esos derechos está la del respeto a los derechos de terceros, entre estos la vida privada, hoy traducido en derechos subjetivos de la personalidad, cuya finalidad es la de proteger la dignidad humana, por el que la persona reivindica su supremacía sobre cualquier derecho; es decir, se considera que son los mínimos derechos que debe conservar toda persona y que le dan esencia como ser humano y sin los cuales no sería más que un objeto. Surge de esta forma la pregunta inicial, ¿podrá prevalecer alguno de estos derechos por encima del otro, cuando estos entran en conflicto?, si tomamos en cuenta lo ya señalado, podemos decir que actualmente opera el principio de que el ejercicio de un derecho no puede ser ilimitado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recientemente han sucedido en la política nacional, diferentes escándalos por actos de corrupción, donde los medios de comunicación tienen una importante participación; algunas televisoras transmitieron videos donde se observa a algunos políticos recibiendo dinero, videos que no señalaron de donde provinieron, hecho que genero nuevamente la polémica si hubo abuso de dichos medios, al respecto el académico, Federico del Valle señaló en una entrevista: "Explicó que los videos presentados en la televisión son muy importantes porque muestran algunos ilícitos en que incurrir algunas personas, aumentan el rating de cualquier medio de comunicación, no obstante, se viola la Ley de Radio y Televisión, porque se afecta la vida privada y la moral pública de los involucrados. El problema, dijo, no es cómo llegan los videos a las televisoras o quienes filman a las personas que presuntamente cometen algún ilícito, pues el secreto profesional del periodista o del medio de comunicación no está a discusión, sino en el manejo tendencioso y mal intencionado que algunas veces se da a la información.

Muchas veces las personas resultan ser declaradas inocentes por un juez, mientras tanto, con anticipación los medios de comunicación las exhibieron y calificaron ante la sociedad y eso va en contra del honor y la moral pública de los involucrados, expuso". (NOTIMEX, viernes 5 de marzo, 2004. 11:57.)

En materia de responsabilidad civil, se dice que hay un abuso de un derecho cuando el sujeto activo provoca un daño, apoyándose éste en el ejercicio de un derecho que tiene para realizar dicho acto, donde el sujeto pasivo deberá acreditar que tal derecho se realizó con la intención de causar el daño y sin utilidad para el titular del derecho, así lo dispone el artículo 1912 del Código Civil:

**“Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.**

Principio que es claramente expuesto por Hémard tratadista francés que al ser citado por el maestro Borja Soriano dice:

**“El ejercicio de un derecho no puede ser ilimitado; lo hemos dicho, los derechos son relativos y hemos mostrado cuán numerosas eran las restricciones impuestas por la ley, la costumbre o el convenio a los derechos de propiedad... . Todo derecho tiene un límite; más allá de este límite se le ejerce abusivamente, hay abuso de derecho... . El ejercicio de un derecho es abusivo cuando es, principal o exclusivamente, practicado con la intención de perjudicar a otro. Los derechos no se reconocen a los individuos para servirse de ellos con un fin maléfico... la intención de perjudicar comprende a la vez el dolo, el fraude, la mala fe. Los derechos son poderes conferidos al hombre para la satisfacción de sus intereses y no tienen valor sino en tanto que son útiles. Todo derecho facultad inherentemente al hombre o derecho particular, es relativo, y su medida verdadera es dada por su fin económico y social, determinado según el uso”.**<sup>2</sup>

Si partimos de este principio general, podemos advertir que el primer punto de equilibrio entre estos dos derechos es el respeto, donde el ejercicio de nuestra libertad de expresión deberá realizarse sin la intención de provocar algún daño, es decir que esta actividad deberá ejercerse con responsabilidad, buscando la verdad de los hechos, objetividad, veracidad y prontitud, incluyendo el respeto a los derechos de terceros; requisitos que si no se cumplen darán lugar a un abuso de esos derechos y que provocan la obligación de indemnizar o reparar ese daño.

<sup>2</sup> BORJA SORIANO, Manuel. *“Teoría General de las Obligaciones”*, Tomo I, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. p 378.

Enseguida analizaremos los derechos la personalidad (daño moral), como una de esas limitantes a las libertades de comunicación e información, con la intención de saber el alcance jurídico de protección a estos derechos, principalmente cuando son afectados en ejercicio de esas libertades, además de analizar como los medios de comunicación se han convertido paulatinamente en generadores principales de daños a los derechos de la personalidad.

### **3.1. Responsabilidad civil y su vinculación con la comunicación.**

Del tema general de la responsabilidad civil y como una fuente de las obligaciones se encuentran los hechos o actos ilícitos, es en esta clasificación donde se incluye la responsabilidad civil por daño moral, tema siguiente de estudio ya que es aquí donde se establece y se reconoce el derecho subjetivo que protege la vida privada de las personas, (derechos de la personalidad), por lo tanto debemos recordar, en principio, que los hechos ilícitos son definidos por nuestra ley sustantiva:

**“Artículo 1910 del Código Civil. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

Respecto a la interpretación de este precepto el tratadista Borja Soriano advierte que este artículo contempla las doctrinas francesas de la responsabilidad civil y que este acto generador de dicha responsabilidad, se descompone en los siguientes elementos:

**“1º. Un acto (de comisión o de omisión); 2º. Imputable al demandado; 3º. Dañosos para el demandante; ya sea que se experimente una pérdida o que sea privado de una ganancia; 4º. Ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia...”**<sup>3</sup>

Por lo tanto la responsabilidad civil podrá originarse por una conducta que la ley señala como ilícita, esta puede ser de dos formas: La primera será cuando exista una omisión en el cumplimiento de una la obligación previamente contraída, provocando un daño pecuniario,

<sup>3</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 356.

es decir, cuando existe una relación de acuerdo de voluntades para la celebración de una obligación y ésta no se cumple por alguna de las partes, nacerá entonces la responsabilidad civil de indemnizar, por el daño que se provocó por ese incumplimiento, llamada también responsabilidad contractual. La segunda forma se origina cuando se provoca un daño en ejercicio o no de un derecho, afectándose la esfera jurídica del otro o que la ley tutela, obligando al responsable a reparar o indemnizar, llamada también responsabilidad extracontractual.

Dentro de esta última clasificación se encuentra la responsabilidad civil por daño moral, que según criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, deben ser concebidos como derechos de la personalidad.

**“Daño moral. Su regulación. El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados *derechos de la personalidad*, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atenté ‘contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación’ (exposición de motivos de la reforma legislativa)”.**<sup>4</sup>

La mayoría de la doctrina ha reconocido a los derechos de la personalidad, como atributos inherentes a la condición humana, cuya concepción siempre ha existido en la mente de la mayoría de los juristas, donde se pensaba que no sólo el hombre tiene derechos que pueden ser apreciados en dinero, como son la propiedad, sino que tiene otros que son de una jerarquía mayor y que no tienen un valor económico, como los derechos morales.

<sup>4</sup> SEPTIMA EPOCA, TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Federación, 217-228. Cuarta parte. p. 98.



Para saber la naturaleza jurídica del daño moral se han pronunciado dos posiciones claramente definidas, por un lado se tienen los que reconocen a este tipo de daños de un origen extrapatrimonial, es decir que el bien que se protege no es valorable en dinero, principio que contempla nuestra ley positiva vigente.

Para sustentar esta clasificación se han contemplado los siguientes argumentos:

**1. Respecto al daño extrapatrimonial.** Se considera como un daño no pecuniario, donde el objeto sobre el que recae el daño no lesiona un interés de tipo económico, es decir, no afecta por sí mismo una pérdida económica, ni mucho menos repercute en bienes de esa naturaleza y sólo en atributos de la personalidad.

**2. El daño donde el dinero no es adecuado para resarcirlo.** Se considera que el dinero no cumple con la función para indemnizar el daño, en virtud de que el interés que se garantiza es el goce de un derecho que no puede ser apreciado pecuniariamente.

Si el dinero no puede ser objeto para resarcir este daño, ¿cuál será entonces?, al respecto el doctor Zanoni expresa lo siguiente:

“...bien puede preguntarse qué función satisfactoria cumple el resarcimiento del daño moral. La respuesta sólo se hallará si se abandona un concepto exclusivamente hedónico de satisfacción. No se tratará de allegar a la víctima el medio para obtener placeres que enjuguen su dolor, pues ella no experimenta - suponemos tan sólo- ni placer, ni dolor. Pero el resarcimiento que se obtenga bien puede servir para mejorar su atención, quizás afrontar económicamente los gastos necesarios que faciliten una terapia de restablecimiento, o para suministrarle medicamentos que alivien su mal. También el sujeto privado de razón, de sensibilidad o de entendimiento, puede ‘gozar’ de ‘satisfacciones’, a través del adecuado empleo que sus representantes legales realicen del dinero obtenido como resarcimiento de agravio moral.

Que el daño moral se define por la actividad dañosa y no por un resultado distinto -similarmente a los delitos que la doctrina penal califica como de pura actividad-, implica reconocer, con prestancia propia, el *res ipsa loquitur* : Todo ataque a la persona le infiere a ella un daño por el ataque mismo. Porque el

**agravio no se predica en razón de frustración de medios, sino por el menoscabo a la persona que es, como tal, un fin en sí misma”.**<sup>5</sup>

**3. Lesión de un derecho:** Entendido el daño moral como la afectación a la esfera inmaterial, es decir, incorpórea e invisible de una persona, en donde el perjuicio se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales, estos bienes se clasifican, según el maestro Olivera Toro:

**“Para una mejor comprensión, la esfera de poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:**

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.);**
- b) Bienes patrimoniales que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona, y**
- c) Bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.**

**En el conjunto de tales bienes jurídicos quedan delimitadas nítidamente dos sectores perfectamente identificados: Por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad), el patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es”.**<sup>6</sup>

Por lo expuesto, no encuentra cabida el daño moral como parte del patrimonio, (bienes riqueza de la persona), en virtud de que la lesión que se provoca no constituye una disminución del patrimonio (económico) característica principal de este derecho, sino que la lesión que se provoca es a los valores personales que no son valorados en dinero, sin embargo, se reconocen como bienes que forman los derechos de la personalidad.

A decir del maestro Domínguez Martínez, los derechos de la personalidad son extrapatrimoniales:

<sup>5</sup> ZANONI A. Eduardo. “*EL daño en la responsabilidad civil*”. 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993. p. 295.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. “*El Daño Moral*”. 1ª Edición, Editorial Themis, México, 1993. pp. 3 y 4.

**“El llamado patrimonio moral se traduce en un conjunto de derechos que precisamente, por sus características se incluyen en la personalidad misma del sujeto, pero independientes de su patrimonio, este como atributo de aquella.**

**El patrimonio conserva sus características distintivas tradicionales. Se compone de bienes y derechos valorables en dinero; es su esencia y ésta no varía, como no varía la idea de personalidad, de nombre, de domicilio, de capacidad, etc.**

**Ciertamente, el contenido del patrimonio puede variar bajo determinadas circunstancias; ...pero de ello a que del patrimonio también formen parte derechos sin contenido económico, hay una considerable distancia precisamente por que estos son extrapatrimoniales”.**<sup>7</sup>

En un espíritu renovador que caracteriza al maestro Gutiérrez y González, ha propuesto una tesis diferente a la anterior, advierte que los derechos de la personalidad tienen un carácter patrimonial, es decir el patrimonio puede tener una doble atribución, carácter pecuniario y moral. Señala que el concepto de patrimonio está formado por dos ámbitos: El económico y el de los derechos de la personalidad, y que a este último se le puede llamar de afección, moral o no económico. El daño moral lo define de la siguiente manera:

**“Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o lícito y que la ley considere para responsabilizar a su autor”.**<sup>8</sup>

Este mismo autor considera que hay tres tipos de daño moral o del patrimonio moral.

- a) Daños que afectan la parte social pública, en que por lo general se ligan a un daño pecuniario;
- b) Daños que lesionan a la parte afectiva, que lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad;
- c) Daños que lesionan la parte físico somática. En ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas, que perjudican la presencia física ante la sociedad.

<sup>7</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo. “*Derecho Civil*”. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 267.

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “*Derecho de Obligaciones*”, Tomo II, Editorial Offset Universal, México, 1998. p. 807.

El tratadista mencionado concluye que los derechos de la personalidad son:

**“Bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho y que son individualizados por el ordenamiento jurídico”.**<sup>9</sup>

Una de las primeras distinciones que la doctrina hace de esta clase de daños son el de reconocer el daño moral directo del indirecto; el directo es aquella conducta ilícita que afecta de forma inmediata el bien jurídicamente protegido por los derechos de la personalidad.

El indirecto, será cuando al producirse la conducta lesiva afecta en principio un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponde al daño moral, es decir, cuando en forma desviada, y coexistente lleva también como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea familiar o social.

Al respecto el Maestro García López advierte:

**“La lesión o el ataque a un derecho no patrimonial puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado; es decir que produzca daños patrimoniales, como ocurre, por ejemplo, en las lesiones a la salud e integridad física que impiden a la víctima a efectuar su trabajo y actividades habituales, o en la difamación de una persona cuyo honor ultrajado puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante, etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de una trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido, o, en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes”.**<sup>10</sup>

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. “*El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*”, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 743.

<sup>10</sup> GARCÍA LÓPEZ, Rafael. “*Responsabilidad civil por daño moral*”, 1ª Edición, Editorial Bosch, Buenos Aires, 1990. p. 68.

Por lo anterior consideramos que los derechos de la personalidad que protegen principalmente la dignidad humana, no deben quedarse sólo como principios doctrinarios si no que deben seguir desarrollándose y lograr una mejor protección; considerando que el espíritu de la ley es de renovación constante, y proteger las nuevas realidades de convivencia, entre estas las que se dan por los avances tecnológicos que al ser utilizados en forma irresponsable afectan el patrimonio moral de las personas agrediendo su dignidad, por lo que el derecho no debe quedar al margen y evolucionar; tal es el caso que no vemos obstáculo para que la figura del patrimonio deba ampliarse y proteger no sólo lo que es económico sino también lo moral.

Los derechos de la personalidad han sido reconocidos e implementados ya en algunas legislaciones de los estados de la República Mexicana, entre estos Tlaxcala, Quintana Roo, Puebla y recientemente el Estado de México, por lo que no dudamos que una futura reforma al Código Civil Federal y Común para el Distrito Federal, se incluyan estos derechos, para que de esta forma se entienda cual es su naturaleza, los elementos o atributos que protegen, sus alcances y la forma clara de reclamarlos.

Siguiendo con nuestro tema, una vez reconocido a los derechos de la personalidad, como aquellos que son propios de la persona humana y protegen principalmente su dignidad, cuando son afectados estos atributos y provocan un daño (no pecuniario), siguiendo el criterio de la doctrina mas aceptada, llamado daño moral.

Como hemos sostenido, nuestra ley sustantiva reconoce en su numeral 1916 los derechos de la personalidad, aunque la redacción no es la adecuada, toda vez que primero se define la consecuencia (el daño moral) y después el bien afectado, que dice:

**“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en**

**responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá en que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. ...”.**

Del análisis del citado precepto, se puede advertir algunos avances en la protección de los derechos de la personalidad, uno de estos es el reconocimiento de su autonomía, es decir que este puede ser reclamado con independencia de que se haya provocado previamente un daño material o patrimonial; respecto a los atributos o bienes de la personalidad, sólo los enuncia en forma general sin precisar cuáles son sus alcances o determinar el bien jurídico que se protege, dejando a la discrecionalidad del juez para que determine el alcance de los derechos lesionados, la responsabilidad y el monto de la sanción. Por lo que consideramos que en una futura reforma se establezca en forma explícita la clasificación de estos bienes, para saber claramente el bien jurídico que se protege, una de las posibles clasificaciones sería de la que habla el Maestro Gutiérrez y González, (daños que afectan la parte social, la afectiva y físico somática), por lo cual quedaría abierta la posibilidad de agregar cualquier otro bien que pudiere ser vulnerado por los avances de la ciencia y la tecnología; y que actualmente se encuentra fuera de los supuestos señalados en la ley; un ejemplo de esto es el daño que se genera por el uso de la televisión e Internet, por el daño que se provoca al mantener cautivos a muchas personas, privándolas de la convivencia personal, apartándola de las relaciones familiares, además del daño que se produce en el ámbito psicológico principalmente en los niños y adolescentes.

Observaciones que iremos realizando a dicho precepto al estudiar los elementos de este tipo de responsabilidad civil por daño moral, principalmente cuando estos bienes morales son afectados por personas que hacen uso de los medios de comunicación y su derecho a la información.

De la vinculación que hemos realizado de estos dos derechos, destacaremos dos circunstancias importantes que son materia del presente trabajo, el primero de ellos será el determinar al sujeto responsable cuando en ejercicio de nuestra libertad de expresión se afectan derechos de terceros principalmente cuando se afecta la vida privada; y el segundo el determinar la responsabilidad civil, cuando en ejercicio de dicha libertad de expresión se

acude a algún medio masivo de comunicación para difundir dicho mensaje dañoso, reconociéndose que este hecho genera en la víctima una aflicción mayor; y poder determinar alguna responsabilidad del medio difusor, ya que en la actualidad éstos se han convertido en medios atentatorios de los derechos de la personalidad, bajo el argumento de que se está ejerciendo un derecho que es la libertad de expresión o peor aún al señalar que ellos no son directamente responsables.

### **3.1.1. Responsabilidad civil originada por daños a las personas, en su vida personal, al utilizar los medios masivos de comunicación.**

Hemos sostenido que los derechos de la personalidad son. “Toda afectación que se sufre en los sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc., que para el derecho a la información, serán límites que se deberá contemplar y respetar toda persona que participe en ese proceso de comunicación”.

Nuestra legislación vigente debe actualizarse en esta materia de medios de comunicación, a fin de encontrar una mejor protección, principalmente en los derechos de la personalidad y en forma particular la vida íntima o privada de la gente, exigiendo a los medios difusores autorización expresa del titular de ese derecho.

En el siguiente título destacaremos los elementos jurídicos que estructuran la responsabilidad civil por daño moral, en particular cuando éstos se ven afectados por personas que utilizan un medio masivo de comunicación como elemento agravante y los casos en que los medios de comunicación pueden ser sujetos de responsabilidad civil por este tipo de ilícitos.

### **3.1.2. Elementos de la responsabilidad civil por daño moral.**

La responsabilidad civil por daño moral obliga al responsable a indemnizar, cuando se vean afectados los sentimientos, afectos, decoro, vida privada, etc., para que exista esta obligación deberá acreditarse plenamente los requisitos o elementos de la responsabilidad civil por daño moral, que como vimos son los derechos o bienes de la personalidad.

Estos elementos se analizarán de acuerdo a la clasificación general que hemos estudiado de la responsabilidad civil y a los principios que señala nuestra legislación positiva; así como sus principales críticas y su aplicación al tema que se estudia.

### 3.1.2.1 La actividad dañosa.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1916, contempla la existencia de un derecho de protección al patrimonio moral de las personas. Derecho que protege su aspecto físico o emocional, a través de la indemnización de daño moral, que aunque no define cual es esa atribución o facultad en forma expresa, si se reconocen cuales son esos bienes.

Dicho lo anterior, se pasará a estudiar el primer elemento de la responsabilidad civil, hemos referido que para que se origine un daño, debe haber una acción, es decir, una actividad consistente en un hacer o no hacer, pero que además ésta cause un daño.

Esta actividad dañosa debe ser ilícita, es decir que el afectado debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como presupuesto indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral; y esa ilicitud es la definida en el artículo 1910 del Código Civil.

**“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

De esta forma podemos señalar que esos hechos ilícitos son todos aquellos que se realizan en contravención de la norma general de no dañar, cuando se invade la esfera jurídica de otro, decimos que existe un hecho ilícito y por lo tanto existirá la obligación civil de indemnizar; si este hecho ilícito es de los enunciados en el artículo 1916 del Código Civil, (sentimientos, honor, vida privada, etc.), diremos entonces que habrá un daño moral, hecho que la norma obliga al responsable a repararlo.

La actividad dañosa podrá, por tanto, ser realizada por cualquier persona o sujeto, la doctrina ha clasificado a los sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral, en sujetos activos, siendo toda persona física o moral causante del daño; y el sujeto pasivo será la persona física o moral que sufra el daño, así los define el maestro Ochoa Olvera:



**“Sujeto activo o agente dañoso. Es aquél a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.**

**Agraviado o sujeto pasivo. Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma”.**<sup>11</sup>

La propia ley sustantiva señala los supuestos en la que el agente dañoso puede asumir una responsabilidad indirecta, es decir, aquellos casos que por circunstancias de los responsables no estarían en posibilidades de responder directamente, estos son:

Los padres de los menores de edad, ya que no son ellos lo que comenten el ilícito, pero sí quienes se encuentran obligados a repararlo (responsabilidad por hecho ajeno). Artículos 1919 y 1922 del Código Civil.

Los tutores deberán también asumir una responsabilidad indirecta, cuando el incapaz cause daño moral, cuando esté al cuidado de su tutor y habite con éste. Esto es independiente del caso de que, sin responsabilidad para el tutor el incapaz cause daño, el cual tiene la obligación directa de repararlo, en los términos del artículo 1916 del Código Civil.

El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

El Estado será responsable de daño moral en forma subsidiaria, es decir cuando el funcionario público en ejercicio de su encargo cause un daño y no pueda repararlo, ya sea porque no tengan bienes suficientes para cubrir la indemnización y los que tenga no sean suficientes para poder reparar el daño causado, así lo establece el artículo 1927 del Código Civil, tema que ampliaremos más adelante.

De estos supuestos podemos destacar lo señalado por el artículo 1924 del Código Civil, en relación con los patrones y dueños de establecimientos mercantiles, donde podrían ubicarse los dueños de medios de medios de comunicación y asumir una responsabilidad indirecta,

<sup>11</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. *“La demanda por daño moral”*. 1ª Edición, Editorial Monte Alto, México, 1993. p. 64.

por la actividad dañosa realizada por algún dependiente de ese establecimiento mercantil, que podría ser dicho medio.

**“Artículo 1924. Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia”.**

Otro de estos supuestos legales de responsabilidad indirecta por un medio de comunicación, será cuando actué como persona moral, es decir que, esa actividad dañosa sea realizada por alguna persona que actué en nombre y representación de sociedad mercantil (persona moral); si considerando en este punto que los dueños de los medios de comunicación deben de asumir una obligación solidaria, cuando el sujeto responsable dependa económicamente del medio, como es el caso de los periodistas o comentaristas, quienes son los que realizan esa actividad dañosa ya que en muchos casos estos no cuentan con recursos económicos para solventar su responsabilidad, esta propuesta vendría a solucionar la insolvencia de estas personas y en favor de la víctima, lo anterior se apega a el principio de justicia, ya que como analizaremos en el siguiente capítulo, los dueños de los medios de comunicación con el objeto de captar mayor audiencia y obtener un mayor beneficio económico, obligan a sus empleados a realizar todo tipo de actividades entre estas las que afectan los derechos personales.

**“Artículo 1918 del Código Civil. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en ejercicio de sus funciones”.**

Por lo tanto, los medios de comunicación podrán realizar o generar una actividad dañosa que afecta bienes de naturaleza extrapatrimonial, cuando se publiquen o transmitan hechos que afectan los derechos de terceros, esta responsabilidad será directa cuando se desconozca al autor, director o responsable de estos (Ley de Imprenta). Y podrá asumir una responsabilidad indirecta cuando el sujeto activo que realiza la conducta dañosa actúa en nombre y representación del medio de comunicación o cuando la conducta dañosa es realizada por algún dependiente de ese medio, que tiene la calidad de patrón. Tema que

ampliaremos más adelante cuando se analice a los medios de comunicación como sujetos de responsabilidad civil.

### 3.1.2.2. La existencia de un daño.

Sabemos que el presupuesto esencial de la responsabilidad civil es la existencia de un daño, este es concebido por nuestra ley civil como el menoscabo o pérdida que se origina por el incumplimiento de una obligación, en estricto sentido reconoce el daño patrimonial contractual, así lo establece nuestra ley sustantiva:

**“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.**

La mayoría de los tratadistas han coincidido en clasificar a los daños en dos tipos: Daños patrimoniales (pecuniarios) y extrapatrimoniales (no económicos o morales), criterios que han quedado definidos en el artículo 1916 del Código Civil ya citado.

Hemos visto que el daño civil fue concebido en un inicio como una pérdida o menoscabo al patrimonio de la persona y por el incumplimiento de una obligación, pero a medida que se crearon otras obligaciones se amplió su concepción del daño, para aplicarlo también en materia extracontractual, es decir cuando se comete por un hecho ilícito y su origen no es del incumplimiento de una obligación.

Sobre el particular, el maestro Borja Soriano señala:

**“Se entiende por daño los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo que antiguamente se llamaba lucrocesante, es decir, la privación de una ganancia lícita”.**<sup>12</sup>

Este tipo de daño tiene que presentar características esenciales:

- a) Debe ser un daño real e inminente.- Es decir se debe observar un deterioro o pérdida en el bien material, para los daños patrimoniales será sencillo poder acreditar esta circunstancia, pero respecto a los daños morales cuando sus bienes son inmateriales o

<sup>12</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p.352.

subjetivos ¿cómo podríamos objetivar ese daño?, veremos más adelante que esto no es posible, en virtud de lo subjetivo del concepto, además que el dolor que sufre una persona por el agravio sufrido cambia de uno a otro; es por esto que en materia de daño moral la ley sólo exige se demuestre la realidad del ataque.

- b) Que el daño sea actual.- Definido como aquel que surge al momento que se da la controversia, cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce; daño que surge en contraposición a un daño futuro.
- c) Daño directo.- Como aquel que soporta el agraviado, es decir que la afectación del bien protegido debe afectar sólo a la persona que sufre este ilícito, en oposición al indirecto o reflejo, donde el sufrimiento del mismo afecta a persona distinta del agraviado inmediato.

Por lo tanto, podemos señalar que el daño moral es un daño actual no futuro o hipotético, será directo donde la afectación recaiga a una persona determinada y que es la titular del bien jurídico protegido.

Una vez que se tiene la existencia de un daño real, que afecta en forma directa a una persona, el siguiente paso será acreditar su existencia, en materia de daños morales (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, vida privada), sabemos que son daños que no son apreciables por nuestros sentidos y sólo la persona que los sufre los puede interpretar.

Sabemos que los bienes morales son de naturaleza inmaterial o extrapatrimonial, los que no son valorables en dinero; entonces ¿cómo podríamos acreditar estos valores subjetivos, en donde cada persona tendría un concepto y valor diferente de estos?.

Para encontrarle una solución a esta interrogante, la mayoría de los tratadistas en materia de daño moral coinciden en señalar que la demostración de la existencia del daño moral es objetiva y resulta de la valoración de alguno de los bienes que tutela el derecho sobre agravio extrapatrimonial, es decir sólo se exigirá la demostración de esa conducta ilícita que afectó alguno de los bienes protegidos por la ley, hecho que se podrá probar por

cualquier medio objetivo, en virtud de que el dolor que sufre una persona es de carácter subjetivo de difícil interpretación.

Esta objetividad de la prueba del daño moral se da en razón de que si se toma un criterio subjetivo, se dará siempre el caso de la imposibilidad de una reparación moral, como ejemplo de esto, tendríamos el caso hipotético de una persona que ha sufrido un daño moral por la publicación de un medio impreso que afecta su vida privada, además de generar burla o escarnio, cuando el agente dañoso lleva consigo el ánimo de lesionar sus derechos de la personalidad (viéndose afectados dos valores, el primero, la vida privada y el segundo, la consideración de que la persona tienen los demás), se podría excepcionar el sujeto activo diciendo que la persona es pública y que tales manifestaciones son muestras de cariño y no de desprecio. Si seguimos este criterio subjetivo dará siempre el caso de imposibilidad de una reparación moral.

Así de los principales problemas que enfrenta el tema de la responsabilidad civil por daño moral, es el de poder determinar la forma de acreditar su existencia, ¿cómo demostrar al juez que existe un daño moral?, y que provoca un dolor o aflicción, en virtud de lo subjetivo del daño, además de que éstos no son apreciados en dinero, ¿cómo valorar la magnitud y gravedad del daño? o más aún ¿cómo podrá el juez condenar a una persona cuando no ha sido probado?; estas cuestiones han generado grandes debates, la solución que han encontrado los tratadistas de este tema se han pronunciado en el sentido de que la prueba del daño moral no es subjetiva, y que deberá acreditarse su existencia con todos los medios de prueba permitidos por la ley, pero de una manera objetiva.

Al respecto el maestro Salvador Ochoa señala:

**“La demostración de la existencia del daño moral es objetiva y resulta de la valoración de alguno de los bienes que tutela el derecho sobre agravio extrapatrimonial, realizados por una conducta ilícita. En ningún momento se podría hablar de prueba subjetiva, porque nos encontraremos ante lo que podríamos denominar lo *eviterno de la prueba del daño moral*”.**<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. p. 76.

Nuestra legislación civil contempla el criterio objetivo de la demostración del daño moral, rechaza el criterio subjetivo y acepta la valoración objetiva del agravio extrapatrimonial, criterio que fue sustentado en la exposición de motivos del decreto que reformo el artículo 1916 del código civil vigente, que estipula:

**“Por tal razón se estima plausible que el primer párrafo del artículo 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extrapatrimoniales de la personalidad.**

**Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a la afecciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de interioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico.**

**Para la dificultad de acreditar el menoscabo de los atributos de la personalidad de contenido moral y de proyección esencial en la convivencia y la dificultad de una determinación exacta del detrimento sufrido, no puede significar que se dejen sin compensación tales afectaciones.**

**Por ello resulta necesario establecer que se entiende por daño moral, a fin de que la víctima únicamente *debe acreditar la realidad del ataque* y así el juez no tiene por que confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad, dignos de protección”.**<sup>14</sup>

De acuerdo a estos principios, la valoración objetiva no es necesario que se acredite ante el juez, tampoco la intensidad del dolor sufrido o la magnitud del daño internamente causado, no importa si dichos calificativos son ciertos o si verdaderamente le causaron dolor moral y solo:

- a) Probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo o agente dañoso con el sujeto pasivo o agraviado (realidad del ataque).

---

<sup>14</sup> NUESTRAS LEYES. Vol. I. Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados, México, 1983, pp. 14, 15, 16 y 17.

- b) Demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causen un daño moral, lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura, que analizaremos enseguida (conducta antijurídica).

Criterio que fue ratificado por nuestro Máximo Tribunal, en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO. Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afectaciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque”.**<sup>15</sup>

Concluimos que la existencia del daño moral deberá entenderse como aquella afectación de los derechos de la personalidad, los cuales deberán ser acreditados de manera objetiva, es decir, que el daño moral desde su aspecto subjetivo no requiere ser demostrado y sólo debe acreditarse la realidad del ataque, es decir que durante el proceso deberá acreditarse la conducta antijurídica en su existencia, mediante una prueba objetiva que acredite esa relación de causalidad implícita que une al sujeto a quien se imputa la conducta ilícita con el sujeto que soporta el daño y obviamente la existencia, certeza y magnitud.

### **3.1.2.3. La conducta antijurídica.**

Hemos visto que el sujeto activo o agente dañoso, será todo aquella persona física o moral que por una acción u omisión ilícita, afecta a otras personas en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios de sus bienes, traducido esto en una conducta antijurídica.

El hecho ilícito es uno de los presupuestos que genera la obligación civil de reparar el daño moral, es decir, que deberá probarse que el daño se produjo como consecuencia de una conducta antijurídica.

---

<sup>15</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tercera Sala, Séptima Época, Parte: 217-228 , 4ª Parte, p.98.

Nuestra ley positiva define qué debe entenderse como hecho ilícito, estableciendo como toda conducta omisiva o activa la que vaya en contra de nuestras normas vigentes, así lo dispone el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal.

**“Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.**

De la propia ley civil se desprende que la responsabilidad civil proveniente de un ilícito será producida de dos formas:

- a) De forma directa, por el responsable del hecho ilícito (artículo 1910, 1912 del C.C. D.F.), y
- b) De forma indirecta por aquella persona quien tiene bajo su cuidado alguna persona o por aquella persona por las cosas de las cuales es poseedor, (por daños que cause un animal, por ruinas de un edificio, por no consolidar al excavar o construir, por explosión de máquinas, humo nocivo, etc., y por objetos que arrojen o caigan desde las casas).

Para poder determinar la responsabilidad civil por daño moral, de la misma forma deberá acreditarse la conducta antijurídica, es decir que la acción u omisión ilícita se concretará cuando el sujeto activo afecta de forma directa uno o algunos de los bienes morales, (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.), y que protege nuestra ley sustantiva; por lo tanto se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Respecto a la conducta antijurídica en materia de daño moral, el Tribunal Colegiado en Materia Civil ha pronunciado la siguiente ejecutoria, que ilustra claramente el tema que analizamos:

**“ILICITUD. DAÑO MORAL.-... Es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito de derecho penal que el derecho civil, por tanto, la conducta omisiva de la institución demandada puede validamente reputarse como ilícita, si como ya se ha dicho, el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió**



prevenir acontecimientos como el referido, dado que la responsabilidad civil a su cargo deriva del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebe para que alumbrara allí, no se limita a la atención medica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916 Bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiera causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño derivó directamente de la incuria o negligencia de la demandada a que se ha hecho referencia, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no habría acontecido dicho robo...”<sup>16</sup>

Con esta tesis comprobamos que la ilicitud de la conducta en el daño moral, será aquella acción u omisión que afecta los bienes morales que protege la ley, conducta que deberá ser la que directamente provoco ese daño y finalmente la relación causal existente, entre la ilicitud y el resultado.

#### **3.1.2.4. El nexo causal.**

El nexo causal o elemento de causalidad es para la responsabilidad civil, el presupuesto lógico para determinar esa responsabilidad, será la relación que existe entre esa conducta antijurídica que será la causa y el daño es la consecuencia, en otras palabras se puede decir

<sup>16</sup>Ejecutoria de 28 de febrero de 1991, pronunciada en el juicio de Amparo Directo D.C. 609/91, promovido por la “Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada”, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitida por unanimidad de votos de los magistrados José Rojas Aja, Manuel Ernesto Saloma Vera y José Becerra Santiago, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

que ante una conducta ilícita que provoque un daño de haber una relación causal, que en términos de nuestra ley civil será la inmediata y directa.

Con relación al nexo causal el maestro Martínez Alfaro señala lo siguiente:

**“La relación de causalidad entre el hecho y el daño. Para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño la consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, o sea que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante”.**<sup>17</sup>

En materia de daño moral la relación de causalidad será también la causa directa que afecta el bien jurídicamente protegido, siendo los enunciados en el numeral 1916 de Código Civil, sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, vida privada, etc., traducido esto en una actividad dañosa y antijurídica (causa) y el daño será precisamente la afectación directa e inmediata de estos bienes morales (consecuencia).

Con objeto de ejemplificar el elemento o nexo causal en materia de daño moral, reproducimos la siguiente ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, que dice:

**“LA DENUNCIA DE HECHOS, ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO NO IMPLICA LA CAUSACIÓN DEL DAÑO MORAL, POR LA AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL. No puede estimarse ilícita la conducta de una empresa denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de éstos a un empleado, pues ello sólo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 1910 del Código Civil; de suerte que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la orden de aprehensión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable al denunciante de los hechos y, por consiguiente, no**

<sup>17</sup> MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. Ob. Cit. p. 150.

**debe responder el supuesto daño moral que se diga del causado, por las circunstancias de que se hubiere revocado el auto de formal prisión”.**<sup>18</sup>

Sabemos que ante una conducta ilícita que provoca un daño será sencillo determinar la relación causal, pero puede darse el caso que un hecho pueda causar varios daños o bien que varios hechos causen un daño, en el primer caso se tendrá que determinar cual de esos hechos fue la consecuencia directa e inmediata; y para el segundo se tendrá que observar si los hechos corresponden a una persona, para este caso será ésta la responsable y si fueron varias personas que actuaron en común, todas responderán solidariamente a la víctima por el daño causado. (Artículo 1917 de citado Código Civil.)

Para reconocer el nexo causal en la responsabilidad civil por daño moral, analizaremos el siguiente supuesto: Una conducta que afecta los bienes morales, actividad realizada por el titular de un medio de comunicación, que debido a una publicación o transmisión de un hecho que afecta la vida privada o íntima de una persona, la conducta omisiva será la que se origina por la falta de cuidado y vigilancia en sus publicaciones o transmisiones, hecho que afecta uno de los bienes morales estipulados en la ley civil, para este caso los elementos de la responsabilidad quedarán claramente señalados, donde el medio difusor será sujeto responsable en virtud de quedar plenamente acreditada la omisión de la falta de cuidado (conducta antijurídica), afectación a los bienes morales (daño), determinándose el nexo causal directo entre los dos elementos, pues si no hubiera existido esa publicación o transmisión (la conducta omisiva) no hubiera acontecido dicho daño.

Por lo tanto, en la responsabilidad civil por daño moral la relación causal que deberá existir es la inmediata y directa, habrá nexo causal si esa conducta ilícita es el hecho determinante del daño, es decir si el daño se produjo por la acción u omisión ilícita y que además dicha conducta sea la determinante del hecho dañoso; en cambio si dicho daño se hubiera producido aun cuando este sujeto no hubiere actuado entonces no habrá responsabilidad por la inexistencia del nexo causal.

---

<sup>18</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito (TCO13297 Civ.) Amparo Directo 2318/90. Francisco Javier Aranda Ruiz. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega:

La teoría del hecho determinante o *conditio sine qua non*, es aplicada para determinar el nexo causal en toda responsabilidad civil, la cual es claramente expuesta por el maestro Rojina Villegas de la siguiente forma:

**“La teoría del hecho determinante.- De acuerdo con las ideas de Buri, el hecho determinante o *conditio sine qua non* de un daño imputable o no al demandado, debe determinarse de acuerdo con la siguiente base: Si el daño se produjo por la actuación de este último será responsable; en cambio si se hubiera producido aún cuando el demandado no hubiese actuado, no habrá base para la responsabilidad..”**<sup>19</sup>

### 3.1.3. El bien jurídico tutelado en materia de daño moral.

Los bienes que protege nuestra ley sustantiva en materia de daño moral son los estipulados en el artículo 1916 de nuestra ley sustantiva, siendo reconocidos en principio como la lesión a los derechos de la personalidad como son el honor, sentimientos, vida privada etc., el maestro Rojina Villegas, los define:

**“El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: Honor, honra, sentimientos y afecciones. El artículo 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de este último...”**<sup>20</sup>

Hemos dicho que la mayoría de los tratadistas conciben a los bienes jurídicos del daño moral como el patrimonio moral de las personas, los que son definidos como, “el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, que por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximadamente ni perfectamente en dinero”.

Por lo tanto los bienes jurídicamente protegidos en materia moral serán los bienes extrapatrimoniales, que de forma general contempla nuestra ley sustantiva (artículo 1916 del Código Civil D.F.), los que para su interpretación se han dividido en dos clases, por

<sup>19</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 150.

<sup>20</sup> Idem. p. 128.

una parte se tiene al patrimonio moral social u objetivo y por otro el patrimonio moral afectivo o subjetivo, mismos que son definidos por el maestro Salvador Ochoa de la siguiente forma:

**“El patrimonio moral social u objetivo, se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad.**

**El patrimonio moral afectivo o subjetivo, cuando los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona en su intimidad. Es la concepción más aguda del individuo”.**<sup>21</sup>

De la misma forma se exprésale el maestro Borja Soriano al señalar:

**“Existen dos tipos de patrimonios morales, el social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo esta limpio de toda mezcla. El dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño”.**<sup>22</sup>

Cabe mencionar que esta clasificación es enunciativa y no limitativa; y tiene además un carácter extenso, por lo cual admite la analogía de la proporcionalidad, donde los jueces tendrán que valorar la parte del daño moral que fue afectada y saber qué o cuántos bienes de los enunciados fueron afectados por la actividad dañosa; para realizar esta valoración y saber su alcance de protección, deberá observarse el sentido gramatical de cada concepto que finalmente es lo que constituye los bienes de protección o tutela jurídica; por lo tanto, toda conducta ilícita se constituirá como tal cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos. Para ilustrar esto el maestro Salvador Ochoa, al analizar el concepto de vida privada afirma:

**“Vida privada. Respecto de este bien, puede surgir un largo debate. ¿Que es vida privada? Resulta obvio que la idea de vida privada del que escribe, será absolutamente distinta de la quien lee esto. Pero bien podemos concretar diciendo que son todos y cada una de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. También**

<sup>21</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. p. 39.

<sup>22</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p. 428.

**sobre lo anterior surge controversia. Una solución sería simplemente decir que: Vida privada comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia”.**<sup>23</sup>

Creemos que en una futura reforma respecto de los derechos de la personalidad, se actualice y amplíe la clasificación de los bienes morales, para que contemple las formas nuevas de producir daños, principalmente por aquellos que se producen por la utilización de los medios de comunicación.

Vacío jurídico que ni aplicando la analogía de conceptos se resolvería; tal es el caso del derecho al secreto de datos personales que en principio podría ser contemplado como un ataque a la vida privada, pero como veremos más adelante, este no podría ser interpretado en ese concepto ni en los demás estipulados.

Derecho que exigen de nuestras normas su actualización, y contemplen formas adecuadas de su protección, principalmente cuando éstos son afectados por la utilización de algún medio de comunicación, como es el caso del uso de los procesadores de datos (computadora), que pueden almacenar gran cantidad de datos personales que si se hace mal uso de éstos, puede provocar daños de dimensiones graves.

Un caso más de vulnerabilidad que tienen estos bienes y que se origina por la falta de regulación, son los avances que ha tenido la medicina, donde científicos en genética han dado por terminado el estudio del genoma humano, por el cual el hombre ya puede tener información de su estructura genética, lo cual abre la pregunta ¿hasta dónde la persona humana es titular de esos datos personales y si estos pueden ser estudiados por cualquier persona sin autorización de su titular?, interrogante que sin duda tiene que resolver el derecho, al respecto el derecho civil tiene mucho que aportar para la protección de estos bienes, en principio se tendría que reconocer en nuestra ley civil como derechos de la personalidad y contemplar en forma expresa los tres aspectos que se deben proteger, siendo

---

<sup>23</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. p. 42.

los que tutelen la parte biológica o física, psicológica y la social, que una vez reconocidos tendrán que ser respetados por todos.

#### **3.1.4. Evaluación del daño moral.**

El monto de la indemnización moral estará a cargo del órgano jurisdiccional, es el que tiene la facultad discrecional para determinar la evaluación del daño y el monto económico que se entrega al sujeto pasivo o agraviado por concepto de reparación moral.

Para llevar acabo esta evaluación el juez deberá contemplar lo siguiente: Los bienes lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita y los aspectos económicos del sujeto activo y pasivo. Así lo dispone el artículo 1916, cuarto párrafo de nuestro Código Civil vigente que establece:

**“El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.**

Consideramos que estos aspectos deben ampliarse y contemplar de forma textual la circunstancia agravante que representa la utilización de algún medio de comunicación que por la difusión o publicidad que representa el evento dañoso genera en la víctima un daño mayor. Circunstancia que contempla nuestra ley vigente pero en forma parcial, es decir sólo se aplica como causa agravante cuando se ataca la parte social de la persona, obligándose al sujeto responsable a pagar la publicación del extracto de la sentencia donde el hecho injurioso resultó falso, lo cual es correcto; sin embargo, consideramos que esta circunstancia también debería ser contemplada para fijar el monto de la indemnización, cuando se afecte la parte privada o íntima, donde la víctima no querrá que se desmienta el hecho, sino que sirva para incrementar el monto de la indemnización y sea una verdadera sanción equivalente al daño sufrido.

Con relación a esto el párrafo 5º del citado artículo 1916 del Código Civil señala:

**“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la**

**naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.**

Para el caso que el responsable de este tipo de ilícitos sea un medio de comunicación, además de dar publicidad para desmentir el hecho dañoso, el juez contemple esta circunstancia para cuantificar el monto de la indemnización, mismo que podría ser calculado de la siguiente forma; para el caso de la televisión y la radio sería en proporción al tiempo aire de transmisión que se utilizó para generar esa conducta ilícita, es decir que si dicha conducta tomó 20 minutos de tiempo aire para difundir o transmitir el hecho ilícito, el monto de la indemnización será el mismo de multiplicar ese tiempo por su costo comercial, y para el caso de los medios impresos en un porcentaje del costo comercial del número de ejemplares publicados, tema que retomaremos más adelante.

En relación con el tema de la indemnización moral y su monto, el licenciado Ochoa Olvera señala:

**“...sabemos que las condenas por daño moral, en nuestro derecho, están en vías de perfección, por lo nuevo de la figura y la ausencia de casos que sirvan de comparación de criterios judiciales. Por ejemplo, en el derecho sajón, la responsabilidad civil y moral es una de las responsabilidades más importantes y temidas por los sujetos responsables, ya que estas condenas importan restricciones a los derechos de la persona y el pago de indemnizaciones millonarias, y estos jueces emiten sus resoluciones en autentico jurado de conciencia y fundados en casos análogos”.**<sup>24</sup>

Consideramos que la facultad discrecional de la que gozan los jueces para poder determinar el monto de la indemnización y la cual señala el citado precepto de ninguna manera deba ser limitante para fijar el monto de la condena, sino que sirve para fundamentar y motivar sus resoluciones, por las cuales realmente se haga justicia cuando

---

<sup>24</sup> OCHOA OLVERA, Salvador, Ob. Cit. p. 107.



son vulnerados estos derechos y no que se entienda que su acción de reparación es improbable o que su indemnización es meramente simbólica.

### **3.1.5. La reparación del daño moral.**

Los daños morales, como hemos visto, la doctrina los ha clasificado como extrapatrimoniales, en virtud de que los bienes que protege no son susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir que por su naturaleza subjetiva o inmaterial no pueden valuarse en dinero.

Dentro de este tema se han vertido dos posiciones respecto a la reparación por el agravio moral, la primera la llamada corriente negativa, que no acepta que el agravio moral pudiera ser reparado, sustentando su criterio en lo siguiente:

1. Es inmoral e inconveniente poner precio al dolor;
2. Implica un enriquecimiento sin causa;
3. El perjuicio no es reparable desde el punto de vista económico, ni es apreciable por los sentidos, por lo tanto no puede repararse.

Criterios que están superados por la mayoría de las legislaciones modernas incluida la nuestra, al señalar la legítima pretensión que tiene la víctima para que se le reparen los daños sufridos; la causa de la indemnización es el perjuicio moral; la víctima podrá con el dinero, procurarse otros bienes que puedan compensar las pérdidas.

Además de considerar injusto dejar impune una conducta antijurídica y sin protección a la víctima, que va en contra de propia naturaleza de la responsabilidad civil, por el sólo hecho de sostener el criterio de que el daño moral no se repara con dinero.

En contra de la posición negativa se encuentran los que consideran que en el agravio moral sí es posible su reparación; para esto empezaremos por recordar que el concepto reparar es definido en nuestro Código Civil en su artículo 1915 que como:

**“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en pago de daños y perjuicios”.**

Como señalamos este concepto se apoya en la teoría de la reparación *in natura* o específica que consiste en reponer al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de efectuarse la actividad dañosa; así como la reparación por equivalente, cuando no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, como sucede generalmente en materia de daños morales, esa reparación se traducirá en el pago de daños y perjuicios, estas teorías centran su atención sobre el objeto dañado con un verdadero carácter restitutorio.

En materia de daño moral los bienes que se protegen, tienen un carácter subjetivo por lo que sería muy difícil aplicar la teoría de reparación natural, sin embargo, el maestro Gutiérrez y González señala que ésta podría ser posible en algunos casos que el mismo refiere:

**“Sí es posible reparar el daño moral, ya reponiendo las cosas al estado que guardaban, en ciertos casos, ya entregando a la víctima del hecho ilícito, o del hecho dañoso sin culpa, una suma de dinero.**

En ciertos casos el daño moral se puede indemnizar y borrar plenamente, como sucede si Romeo, en el ejemplo que se puso en el apartado 894, decide nuevamente contraer nupcias con Julieta y ésta acepta. En este caso, Julieta que sufrió en forma inicial el daño moral de que las personas de la sociedad se burlaran de ella, podrá enfrentarse a ella con sus sentimientos restaurados y sin daño moral alguno.

Pero si no es siempre posible reparar así el daño, entregando un bien moral a cambio, entonces se podrá recurrir a la entrega de una suma de dinero y borrar ya en parte, ya en todo, el daño, aunque éste no tenga un carácter pecuniario.

El pago de una importante suma de dinero, puede permitir por ejemplo, al que sufre una lesión que le desfigura el rostro, utilizar los servicios de un cirujano plástico para que le reconstruya la faz; le permitirá también según sea el caso, insertar en los periódicos, los resultados de una sentencia judicial en donde se le

absuelve de las imputaciones difamatorias que se le hicieron, y se condene a quien lo difamó; con esas publicaciones, se atenúa en ocasiones, el daño moral que se le causa.

Si reparar significa solamente volver las cosas al estado que guardaban, entonces si se está en posición de resolver que no es posible reparar la mayor parte de los perjuicios morales.

Pero debe darse a ese vocablo, una mayor amplitud, entendiendo que reparar un daño no es sólo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido, y que será libre de buscar en donde le plazca. El verdadero papel de la indemnización es un papel satisfactorio; el error de la teoría negativa radica en identificar la palabra reparar con el vocablo borrar”.<sup>25</sup>

Las teorías que afirman que no es posible el concepto de reparar en materia de daño moral, lo hacen bajo la premisa de que este daño no se puede cuantificar y por lo tanto no debe condenarse a nadie a indemnizar a título de reparación moral, fundándose en la naturaleza inmaterial de los derechos de la personalidad y su imposible traducción en dinero.

Para precisar el concepto de que reparar no es borrar los juristas franceses Henri y León Mazeaud señalan lo siguiente:

**“El perjuicio moral no es de orden pecuniario; ahí el dinero carece de eficacia. Aunque reciban muchos millones el padre que haya perdido a su hijo o la persona desfigurada por una herida, ¿les restituirá esa suma a su hijo o la integridad del rostro? Reparar no es borrar, ya que es tan imposible reparar el perjuicio material como el moral”.**<sup>26</sup>

Entendiendo el concepto que reparar no es borrar, entonces el daño moral ¿qué tipo de reparación será o tendrá?, la doctrina ha señalado que cuando no es posible la reparación natural, es decir regresar las cosas a su estado natural, entonces esta será mediante el pago de una suma de dinero que en forma compensatoria al daño sufrido, así se expresa el maestro Rojina Villegas:

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. pp. 813 y 814.

<sup>26</sup> MAZEAUD TUNC, Henri y León. *“Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil y Contractual”*, (Traductor: Carlos Valenzuela Estada), Editorial Colmes, México, 1945. p. 67.

**“Cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero sí lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañosos y el medio que mejor cumple esa función es el dinero”.**<sup>27</sup>

Para reparar los daños patrimoniales será muy claro aplicar dichos conceptos, en el sentido que para reparar ese daño se entregue una de la misma calidad o especie y si no es posible esto al pago de una suma de dinero, que tendrá una función equivalente o compensatoria; por lo tanto podemos decir que para el daño moral la reparación por equivalencia tendrá un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de satisfacción, porque dichos bienes conculcados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

Al respecto el maestro Rojina Villegas precisa:

**“Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o el dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o las afecciones de una persona, especialmente por la pérdida de los seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiere haber incurrido. Estamos de acuerdo en que se trata de una satisfacción muy imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada”.**<sup>28</sup>

Podemos señalar que la reparación del agravio moral se desprende del segundo párrafo del citado precepto 1916 del Código Civil vigente que señala:

**“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con**

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 137.

<sup>28</sup> Idem, p. 136.

**independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código”.**

Reparación que tendrá un carácter equivalente, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización, con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial sufrido.

El fin de la reparación por equivalencia es proporcionar a la víctima en cierta forma el de mitigar el dolor sufrido por la actividad dañosa, de la misma forma se expresa el maestro Borja Soriano al analizar el citado precepto:

**“...La satisfacción que de el resulta, y el hecho de saber que esta suma de dinero se ha tomado al culpable, deben mitigar la amargura de la ofensa y calmar en cierta medida el deseo de venganza...”**<sup>29</sup>

De lo anterior, así como del texto legal, el maestro Salvador Ochoa, señala las siguientes conclusiones:

**“A. En nuestro derecho, la reparación moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado, que se refiere a que con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste quiere puede demandar que la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizo el sujeto para cometer su acto ilícito.**

**B. En ningún momento la entrega de una suma de dinero al agraviado implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza extrapatrimonial, valores que no pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, como son los derechos de la personalidad tutelados por la figura del daño moral.**

**C. En materia de agravio moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser esto imposible. El ataque al honor que sufre una persona, no será reparado con el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se**

<sup>29</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Ob. Cit. p 375.

**entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes del evento dañoso”.**<sup>30</sup>

Finalmente, tenemos a los que consideran que la reparación del daño moral tiene función sancionadora la cual se aplica al autor de un hecho ilícito. Para esta teoría no interesa el daño sufrido, sino la gravedad de la falta cometida.

Esta sanción se basa bajo el argumento de que los derechos de la personalidad son bienes que forman parte de la esfera de poder jurídico del sujeto de derecho, es decir que por un lado cuenta con bienes relacionados con un valor económico, que se conoce como patrimonio y por el otro aquellos bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad), derechos que al ser afectados, se exigirá al responsable no una reparación si no un pago a título de sanción civil por la afectación de esa esfera jurídica.

---

<sup>30</sup> OCHA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. P. 62.

## CAPÍTULO 4

### LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL AFECTAR LA VIDA PRIVADA

Los medios de comunicación se han convertido en la actualidad en una de las industrias con más desarrollo tecnológico, genera con esto diferentes beneficios para toda la sociedad y en obiedad genera divisas para sus dueños; debido principalmente al alcance y penetración que tienen a casi todos los estratos sociales, donde ese proceso de la comunicación e información puede a través de éstos llegar a más personas, por esto se han convertido en instrumentos de transmisión de mensajes más idóneos para ejercer plenamente esas libertades; sin embargo, también se ha visto que el abuso de esas libertades combinados con la difusión y publicidad que proporcionan esos medios, provocan en la víctima un daño mayor.

En la actualidad casi toda la sociedad participa en una carrera mercantilista donde lo que prevalece es lo económico y que los medios de comunicación no son la excepción, ya vimos que estos juegan un doble papel en la sociedad, primero el de contribuir al ejercicio pleno de nuestras libertades de información y comunicación, para que ésta pueda llegar a más personas de forma veraz y oportuna; para que esta función pueda desarrollarse tienen que allegarse de recursos económicos, para esto se crea la empresa comercial de los medios de comunicación, función económica que se justifica como algo lícito, lo ilícito es que apoyadas en esa noble función que es el de informar y comunicar se utilice la mentira, el chantaje para tener mayor audiencia y por consecuencia mayor beneficio económico, como es el caso que para obtener mas lectores o patrocinadores, se explota el morbo de la gente utilizando para sus ediciones o transmisiones asuntos referentes a la vida privada o íntima de la gente, sin importar el daño o sufrimiento que se provoque.

Nuestra legislación positiva, aunque limitada en algunos casos, como ya vimos regula la libertad de información y comunicación en la ley reglamentaria que es la Ley de Imprenta; los medios electrónicos en la Ley Federal de Radio y Televisión, leyes que deberán actualizarse al nuevo concepto del derecho a la información, en la que se establezca

claramente los alcances, límites, forma de reclamarlo y reglas de transparencia de acceso a la información entre otros; y de no existir estas, seguirán los abusos en esta materia, uno de ellos será cuando se afecta la vida privada.

#### **4.1. Concepto de vida privada.**

A continuación analizaremos como los medios de comunicación se pueden convertir en generadores de daños, es decir que en su ejercicio diario de transmitir o difundir la comunicación e información, esta actividad puede ejercerse en forma abusiva y afectar derechos de terceros.

Uno de estos derechos que en forma recurrente se afecta es la vida privada o íntima de las personas, que sin duda es de los derechos personales que mayor aprecia el hombre, pero que ante la modernidad de los medios de comunicación representa una vulnerabilidad mayor; es el caso que ante la difusión y publicidad que puede tener un hecho de familia o personal, el cual sabemos genera en la gente una mayor expectación y por consecuencia mayor audiencia. Como el beneficio económico es mayor por transmitir dichos eventos, estos medios de comunicación no dudan en realizarlos, aunque en muchos de esos casos se vean afectados derechos personales entre otros la vida privada.

Para estar en la posibilidad de argumentar dicha vulnerabilidad, abordaremos enseguida el análisis de este concepto, su regulación y protección por nuestras leyes vigentes, para de esta forma proponer una adecuación de nuestra ley civil ante los nuevos conceptos de comunicación e información que se ejercen en los medios de comunicación, que sabemos genera en la víctima un daño mayor.

Hemos dicho que al utilizar los medios de comunicación se ejercen plenamente nuestras libertades de ( comunicación e información), mismas que se encuentran protegidas en nuestra Carta Magna en sus numerales 6º y 7º, señalando también que éstas no son absolutas, siendo una de esas la vida privada.

**“Artículo 6º. Constitucional. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la**



moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7º. Constitucional.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

De estos preceptos Constitucionales podemos observar que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho a la vida privada; para conocer el alcance de tal concepto empezaremos por saber el sentido gramatical del bien y después expresar la caracterización jurídica:

**“Vida. (Del latín *Vita*). F. Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee.**

**Privado, da. (Del particular de privar; lat. *Privatus*). Adj. Que se ejecuta a la vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. // 2. Particular y personal de cada individuo. // 3. Que no es propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares”.**<sup>1</sup>

El concepto de vida privada pertenecerá al grupo de los derechos subjetivos, por lo que debemos saber cuales son los elementos integrantes del mismo, del origen etimológico podemos ir concretando que: Son todos los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia a la vista de pocos, por lo que en principio podemos decir que la vida privada son todos aquellos hechos de familia, mis actos particulares y personales.

A decir de Novoa Monreal, citando a autores alemanes, indica que la vida privada tiene una triple distinción o esferas privadas:

**“La más amplia, que llaman esfera privada (*Privatsphäre*), comprende todos aquellos comportamientos, noticias y expresiones que el sujeto desea que no**

<sup>1</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. “*Real Academia Española*”. Tomo II. 22ª Edición, Editorial Espasa Calpe. España. 2001. pp. 2297 y 1835.

lleguen al conocimiento público. Aquí entra la imagen física de la persona y su comportamiento aun fuera del domicilio, que no deben ser conocidos sino por los que se hallan en contacto con él. Le siguen la denominada esfera confidencial (*Vertrauensphar*), la cual abarca lo que el sujeto participa a otra persona de confianza; de esta esfera quedan excluidas, a parte del público en general, aquellas personas que operan en la vida privada y familiar. Aquí se incluyen correspondencia, memorias, etc. Finalmente, como círculo concéntrico cada vez con menor radio, aparece la esfera del secreto (*Geheimsphare*), que corresponde a las noticias y hechos que por su carácter extremadamente reservado han de quedar inaccesibles a todos los demás”.<sup>2</sup>

Otra de las distinciones que se realizan dentro del concepto general de la vida privada es su relación con el concepto de intimidad, aunque la mayoría de los autores coinciden en señalar como sinónimos, si es pertinente precisar cuales son los bienes que protege y saber si entran dentro del concepto general de vida privada.

El origen etimológico de intimidad se refiere a la parte que el ser humano mantiene en lo profundo de su alma o su ser y que no es permitido extraer tal conocimiento sin su conocimiento.

**“Intimidad. F. Amistad íntima. // 2. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.**<sup>3</sup>

Por lo que podemos advertir que la intimidad se refiere a la parte mas interna del ser humano que incluso sus propios familiares no conocen y permanecen en secreto de ahí que se trate de un bien personal, aunque si de una connotación más subjetiva, pero que se refiere a un hecho personal, por lo cual entra dentro del concepto general de vida privada.

Recientemente en diferentes legislaciones de varios países se han preocupado por legislar respecto a este derecho a la vida privada o intimidad, debido principalmente a las exigencias reales de la vida moderna, particularmente cuando los medios de comunicación invaden la esfera íntima de las personas, con el argumento de que se ejerce el derecho de opinión, critica, expresión e información.

<sup>2</sup> NOVOA MONREAL, Eduardo. “Derecho a la vida privada y libertad de información”, 5ª Edición, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1997. p.47.

<sup>3</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. p. 1295.

Respecto de este derecho han surgido diferentes doctrinas que a decir del maestro Romero Coloma son las siguientes:

“La doctrina americana parte de la afirmación de que el hombre necesita un ámbito de reserva, más no solo como lugar o centro de trabajo, sino también como ámbito de vida. Esto se conoce en la doctrina anglosajona como expresión de (*right of privacy*) que concibe como (*right to be left alone*).

La doctrina italiana ha elaborado la teoría del (*diritto a la riservatezza*.)

Afirma De Cupis que ( el individuo humano nace ya dotado de ese bien que consiste en ser sustraído a la publicidad, cerrado y custodiado en la propia reserva).

En la doctrina alemana, este derecho a la intimidad durante mucho tiempo se trataba conjuntamente con el derecho al honor y confundido con este. Enneccerus y Nypperdey no reconocen el derecho a la esfera secreta de la propia persona. Sin embargo, ya Kohler y Bussman, a la luz del vigente derecho alemán, se plantean el problema de la tutela de la intimidad personal contra la indiscreción.

La doctrina francesa, había seguido de cerca a la alemana, sobre todo en el tema del derecho a la imagen, desde que alcanzara una regulación expresa en la ley de 14 de febrero de 1920, en la que se descubría una gran preocupación por las violaciones de la vida privada que suponen tanto la difusión de imágenes como las conversaciones y secretos”.<sup>4</sup>

En nuestra legislación vigente el concepto de vida privada o intimidad ha tenido muy poco interés por nuestros legisladores para estructurarlo como un derecho autónomo, es por eso que se encuentra relacionado en forma conjunta con otros derechos, ya hemos dicho que en nuestra Carta Magna en sus artículos 6º estipula la libertad de expresión como garantía individual, dicha garantía tiene límites: La moral, el orden público o que se perjudiquen los derechos de un tercero; así también el artículo 7º, consagra la libertad de imprenta y coloca como límites a la moral, la paz pública y el respeto a la vida privada.

<sup>4</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia Maria. “Derecho a la información y libertad de expresión”. 2ª Edición, Editorial Bosch Barcelona, 1984. p.19.

El artículo 16 Constitucional regula la garantía de legalidad, para todas aquellas actuaciones de la autoridad que supongan una molestia en su persona, familia, domicilio, posesiones o papeles, regula específicamente casos de invasión a esferas íntimas como pueden ser la práctica de cateos u otras visitas domiciliarias, la exhibición de documentos y papeles personales y la circulación de correspondencia en forma inviolada.

El artículo 20 de la propia Carta Magna, contempla una serie de garantías que garantizan un proceso justo y respeto a la dignidad del inculpado por ilícito penal.

De la misma forma nuestra Constitución contempla en su capítulo IV las normas básicas de actuación de los Servidores Públicos de la Federación con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

De este marco Constitucional podemos observar la existencia de una protección a la libertad de expresión, la libertad de imprenta, garantizando también las no molestias a la persona en sus bienes, posesiones, correspondencia etc., pero en materia de vida privada o intimidad no hay una protección específica y sólo en reglas secundarias que interpretan y regulan los preceptos constitucionales ya existentes.

De estas leyes secundarias se tiene la ley reglamentaria de los artículos 6º Y 7º Constitucionales denominada Ley de Imprenta, donde se define cuales son los ataques a la vida privada:

**“Artículo 1º. Constituyen ataques a la vida privada:**

**I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radio telegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.**

**II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria**

de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor, o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aun vivieren.

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos.

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios”.

En la actualidad toda persona que al hacer uso de su libertad de expresión e incluso las que tienen la posibilidad de ejercerlo a través de un medio de comunicación, deben de respetar los límites que consagra nuestra Constitución, entre estas la vida privada.

Otra de las leyes secundarias que protege este derecho a la vida privada o íntima es nuestra legislación civil, al contemplar a éste como un derecho subjetivo o de la personalidad, es decir este derecho es concebido como un bien extrapatrimonial que al ser afectado constituye un agravio moral o daño moral, así lo advierte el artículo 1916 de nuestra ley sustantiva que señala:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá en que incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código. ...”

Del concepto de daño moral que se desprende del anterior precepto y siguiendo la opinión doctrinal el concepto de vida privada es regulado como un bien que pertenece al patrimonio moral de todo individuo, definido como el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por sus características no pueden ser valorados en dinero, estos bienes han sido clasificado en dos especies, que a decir del maestro Salvador Ochoa son:

**“El patrimonio moral afectivo o subjetivo, cuando los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona en su intimidad. Se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. En tanto que:**

**Patrimonio moral social u objetivo, se integra por: Decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás”.**<sup>5</sup>

Podemos decir que la vida privada dentro del marco de la responsabilidad civil, es definido como un bien no patrimonial que afecta la parte afectiva o subjetivo de la persona, el concepto privado como lo definimos como un hecho de familia, a la vista de pocos, es decir que la vida privada será aquellos hechos de familia, actos particulares y personales que al ser afectados constituyen una conducta ilícita, por lo cual exige del responsable una indemnización económica a título de reparación por daño moral.

El maestro Gutiérrez y González al realizar su propia clasificación de los derechos de la personalidad, señala que dentro de estos derechos existen los que afectan la parte social pública, que son el derecho al secreto o la intimidad, mismo que lo define de la siguiente forma:

**“El derecho al secreto o a la intimidad, identificándolos: Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de su deseo de vivir cuándo y donde lo desee, libre de intromisiones o indiscreciones ajenas, y que individualiza el orden jurídico de cada época y cada país”.**<sup>6</sup>

Una vez que hemos establecido y determinado el concepto de vida privada, dentro del contexto jurídico positivo, reconociéndole como un derecho de la personalidad, formando parte del patrimonio moral de toda persona física o moral, cuyo patrimonio o bienes son de

<sup>5</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Ob. Cit. p. 40

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *“El patrimonio (el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio)”*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 831.

naturaleza no económica y que se refieren a aspectos personales o de familia, que en caso de ser afectado la ley exige una reparación a título de indemnización por parte del responsable.

Pasaremos a estudiar los sujetos de responsabilidad civil por daño moral cuando se afecta la vida privada, para que de esta forma podamos establecer como los medios de comunicación pueden ser sujetos de responsabilidad, hecho que hace que el daño sea mayor, es decir provoque en la víctima un mayor dolor o aflicción, debido a la publicidad o difusión que tiene el hecho cuando por estos o a través de éstos se afecta uno de los bienes morales más apreciados del hombre, como lo es su privacidad o intimidad.

#### **4.2. Sujetos de responsabilidad civil.**

Se ha precisado en el capítulo anterior que los sujetos de responsabilidad civil por daño moral, pueden ser tanto las personas físicas o morales y esto se puede originar de dos formas:

- a) De forma directa; cuando a estas personas se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos se afectó a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral; es decir será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y que por consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo.
- b) La segunda forma que advierte la ley es lo que la doctrina llama culpa aquilina, es decir son las personas que en forma indirecta serán responsables de los hechos dañosos que hayan cometido personas que se encuentran bajo su cuidado o supervisión; en un primer caso tenemos a los padres de los menores de edad, en virtud de que no son ellos los que comenten el daño, pero si quienes se encuentran obligados a repararlo (responsabilidad por hecho ajeno) en los términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil:

**“Artículo 1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.**

**Artículo 1922. Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados”.**

En un segundo caso tenemos que los maestros artesanos y los patrones, dueños de establecimientos mercantiles de la misma forma serán responsables indirectamente, respecto de las actividades que realizan sus operarios y dependientes, (responsabilidad por ejercicio de un trabajo), en términos de los artículos 1923, 1924 y 1925 del Código Civil.

El Estado en forma solidaria o subsidiaria, por la actuación de sus funcionarios que en ejercicio de su encargo causan un daño y no puedan repararlo en forma directa dicho funcionario (responsabilidad de los servidores públicos) artículo 1927 del Código Civil.

**“Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.**

Finalmente incurrirían en responsabilidad civil, los sujetos que son dueños de animales y que fueron los causantes del daño, según el artículo 1929 de nuestra ley civil, a menos que se acredite que el animal fue excitado o provocado por la víctima y que por su culpa sufrió el daño.

Dentro de los sujetos de responsabilidad civil por daño moral, analizaremos como los medios de comunicación pueden convertirse en sujetos de responsabilidad civil, ya que estos pueden tener una participación directa o indirecta al difundir o publicar un hecho dañoso; para el caso que nos ocupa, cuando se afecta la vida privada, obteniendo una ganancia en forma indirecta y en perjuicio grave de la víctima, circunstancia que contempla nuestra ley como agravante, obligando sólo al responsable a dar publicidad a la



sentencia de la misma forma que tuvo el evento, consideremos que debería contemplarse esta agravante también para efectos de determinar el monto de la indemnización, compartiendo la obligación con el medio difusor.

Para estar en la posibilidad jurídica de establecer que los dueños de los medios de comunicación sean contemplados por la ley positiva como responsables solidarios de un evento dañoso, cuando dicho daño se origine o tenga publicidad en dichos medios; principalmente cuando se afecte la vida privada o íntima de las personas, se analizarán las razones de hecho y de derecho que creemos suficientes para su implementación.

En principio debemos reconocer que uno de los bienes personales más apreciados por el hombre es lo relacionado a la vida íntima o privada, que como hemos dicho, “el conocer o hacer público un hecho de familia o personal”, genera en la gente mucho morbo, placer, gusto o entretenimiento, llegando en la actualidad a considerarse como un elemento de publicidad importante, que al ser utilizado por los medios trae bastantes dividendos económicos, es decir que las publicaciones o transmisiones de esta clase de eventos tienen garantizada una mayor venta o audiencia, lo que a su vez trae consigo una mayor ganancia económica para el medio, circunstancia que creemos debe tomar en cuenta la ley, para efecto de determinar una obligación solidaria, por parte del medio difusor.

Para saber las razones jurídicas y estar en la posibilidad de establecer la obligación civil solidaria de los medios masivos de comunicación, cuando por la utilización de éstos se afecta la vida privada, analizaremos a los sujetos de responsabilidad civil que contempla nuestra ley actual, primero como personas físicas o particulares, que en ejercicio de su libertad de expresión, utilizan un medio de comunicación y en abuso de su libertad, afecta uno o algunos de los derechos de la personalidad; cuando estos particulares tienen alguna relación laboral con el medio, como podrían ser (reporteros, comentaristas o periodistas), que actúan mediante un contrato de trabajo en favor de los intereses de ese medio, es decir cuando dichos empleados que en forma directa utilizan los medios de comunicación para realizar su trabajo periodístico y que lo hacen en cumplimiento de un trabajo y a favor del medio que representan, para este caso en particular el responsable directo y los dueños de dichos medios, deberían ser corresponsales de los daños que pudieren originarse por esa labor periodística. Tema que abundaremos más adelante, para estar en posibilidad de

argumentar la posibilidad de que en estos casos, los medios de comunicación asuman una obligación solidaria con el responsable directo del daño para el pago de la indemnización.

La segunda clasificación que realizaremos será la responsabilidad civil que tienen las personas morales, para determinar quiénes serán los sujetos responsables, cuándo se afecta los derechos de terceros principalmente en su vida privada, cuándo se actúa en nombre y representación de la persona moral, caso en que podrían estar los comentaristas y periodistas que representan a un medio de comunicación, para entonces argumentar en qué casos los medios de comunicación pueden ser sujetos de responsabilidad civil, cuando se actúa como una persona jurídica o moral.

En una última clasificación analizaremos la responsabilidad civil que tiene el Estado, para determinar quién será el sujeto responsable, cuándo algún servidor público que en ejercicio de sus funciones comete un acto u omisión ilícitos y afecta la vida privada o intimidad, principalmente cuando se utiliza un medio de comunicación.

#### **4.2.1. La responsabilidad civil de los particulares.**

Hemos dicho que los sujetos de responsabilidad civil, serán todas aquellas personas físicas o morales que en forma directa o indirecta cometen un daño a otro, para el caso que nos ocupa cuando se afecta los derechos personales o de la personalidad, en forma particular la vida privada, evento que además tiene difusión o publicidad en algún medio masivo de comunicación, que como hemos dicho hacen que el daño sea de mayor gravedad.

Los particulares sujetos de responsabilidad civil, debemos entenderla como: Aquella persona física o moral, sujeta de derechos y obligaciones, a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, el cual será responsable moralmente ante el ofendido del daño causado.

La persona física o sujeto activo, será pues quien en forma directa comete el hecho ilícito, es decir cuando una persona física o jurídica con capacidad legal, realiza una intromisión en la vida privada de otra, entendiendo a ésta como los hechos personales o de familia, nacerá entonces la obligación de reparar para el caso que este ilícito tenga difusión o

publicidad en los medios de comunicación será una circunstancia agravante según el artículo 1916 de Código Civil.

Los particulares de la misma forma pueden ser sujetos de responsabilidad civil de forma indirecta, que como advertimos nuestra ley sustantiva contempla los siguientes casos: A) Los padres de los menores en los términos de los artículos 1919 y 1922 del Código Civil; B) Los tutores en los términos de los artículos 1911, 1919, 1921 y 1922 del Código Civil; C) El Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, por daños causados por sus funcionarios, caso que analizaremos mas adelante; D) Los maestros artesanos son responsables de los daños causados por sus operarios, artículo 1923 de dicho Código Civil y E) Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles estarán obligados de los daños causados por sus obreros o dependientes, en ejercicio de sus funciones, artículo 1924 del mismo Código Civil para el D.F., caso en el que estarían todas las personas que trabajan en algún medio de comunicación en calidad de comentaristas, locutores o reporteros.

La distinción de los sujetos de la responsabilidad civil por daño moral es clara, pero el problema surge cuando se trata de establecer una responsabilidad por parte del medio difusor, en virtud de su participación indirecta en evento dañoso, actividad que provoca la gravedad.

Hipótesis que solo parcial y confusamente contempla nuestra ley civil, al señalar que para el caso que el agente dañoso persona física o moral, acude título personal o particular al medio de comunicación y en ejercicio de su libertad de expresión afecta alguno de esos bienes morales, este será el único responsable, obligándose a una indemnización, que en muchos casos son ridículas, además de calificar esa gravedad mediante una obligación, que consistirá en dar publicidad al extracto de la sentencia. Esto en términos del quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil vigente:

**“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma. A través de los medios informativos que**

**considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”**

Consideramos limitado el anterior precepto, en virtud de que debería de proteger también los demás bienes morales, para el caso que nos ocupa la intimidad o vida privada, en donde se obligue a los medios informativos o de comunicación, que además de dar la publicidad con la misma relevancia del hecho dañoso, también se les obligue en forma solidaria con el responsable directo, al pago de la indemnización, esto en virtud de la culpa indirecta que tienen los medios de comunicación al no verificar qué transmisión o edición se realiza a través de esos medios, sea siempre respetando los límites que expresamente contempla nuestra Constitución; además de que dicha circunstancia agravante debiera ser estipulada de forma expresa por la ley, para beneficio de la víctima de esos ilícitos y que no quedara a la discreción de juzgador tomar o no en cuenta este hecho, con el objeto de que la indemnización sea lo más justa al momento de determinarla. Tema que retomaremos al analizar a los medios de comunicación como sujetos de responsabilidad.

Otra forma de responsabilidad es cuando el sujeto activo acude al medio de comunicación a título particular o en representación de una persona moral, pero lo hace en calidad de periodista o comentarista, circunstancia que en principio podría ser una excepción de responsabilidad para éste, pero como veremos estas personas también son sujetos de responsabilidad. Así lo advierte el siguiente articulado de Código Civil del D.F.

**“Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.”**

Excepción que aparentemente quiso contemplar nuestra ley sustantiva, al establecer que las personas que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, no fueran obligadas a la reparación del daño moral, salvo las limitaciones que se tiene a la libertad de expresión e información en términos de los artículos 6° y 7°, de nuestra Constitución actual, expresión jurídica que sólo es repetitiva y nada aporta dentro de la teoría de la

responsabilidad civil, creando expectativas falsas de impunidad para el gremio periodístico, en relación con lo anterior los siguientes autores hacen las siguientes críticas:

**“Ese artículo 1916 Bis, es un aprobio a los derechos de la personalidad, pues que ¿será un honor el que un periodista despedace moralmente a una persona, sin respeto a su vida privada, a su vida pública, a su título, a su nombre, etc. Y diga el periodista ‘lo hice ejerciendo mi derecho de opinión, crítica, expresión e información’?. Yo creo que no, y en ningún país civilizado del mundo se actúa de otra manera, menos en México, en donde se le da carta blanca y derecho de impunidad, a cualquier periodista deshonesto, que quiera aprovechar la prensa para saciar bajos instintos o para chantajear”.**<sup>7</sup>

Hemos dicho que la ley de imprenta es la Ley reglamentaria de los artículos 6° y 7°, de nuestra norma fundamental, de la misma se desprende las reglas a las que deberán sujetarse todas aquellas personas que ejercen sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, como lo señala el anterior precepto de la ley sustantiva, dicha ley contempla los límites a esta libertad, entre otras la vida privada, pero que podrá quedar liberado de cualquier responsabilidad, si éste prueba que la manifestación o expresión no fue ofensiva o no hubo intención de ofender (Artículo 4° de la Ley Imprenta); cuando el inculcado pruebe que los hechos imputados son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos (artículo 5°, de la misma ley); cuando se haga alguna crítica para un funcionario o empleado público y si son ciertos los hechos en que se apoya, (artículo 6° Ley de Imprenta); y cuando las expresiones o manifestaciones se hacen en lugar público o se hacen públicas, se podrán difundir sin ninguna restricción.

En razón de lo anterior, podemos realizar la siguiente deducción, cuando toda persona en ejercicio de su derecho expresión e información, se entrometa o afecte la vida íntima o privada de otro y lo haga sin intención de ofender, que sus hechos sean ciertos, o que el hecho sea público, en términos de esta ley el hecho no será ilícito y por consecuencia no habrá responsabilidad.

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 816.

Por lo tanto creemos que sí existe una excepción legal clara para este tipo de personas, que otorgan cierta prerrogativa en razón de la calidad de las personas, excepción que rompe con el principio de la responsabilidad civil, que señala que todo daño provocado sea indemnizado, en materia de los derechos personales y en forma particular, cuando se origina la intromisión a la vida personal o familiar, es en este momento cuando se afecta este bien jurídico tutelado que provocó el hecho ilícito, y en consecuencia la obligación civil de reparar, con la citada excepción el responsable podrá justificar su actuar, si prueba que su acto es cierto, si el hecho es público o persona pública que no haya intención de ofender, circunstancia que creemos deja en total estado de indefensión a la víctima, quien deberá soportar esa intromisión, hecho que deberá resolver una nueva ley en la materia para saber que derecho deberá prevalecer.

Por lo que sugerimos que mientras no exista una verdadera estructura jurídica de la libertad de expresión con la actualización de la Ley de Imprenta, la cual deberá adaptarse a los nuevos conceptos del derecho a la información y en especial definir claramente cuáles serán sus límites, y entre estos el derecho a la vida privada, no debe existir ninguna excepción en nuestra ley civil, la cual sí debe adaptarse a las formas nuevas de intromisión como es el caso de los medios de comunicación.

Estos derechos deben desarrollarse, para una mejor protección, que tome en cuenta todas las formas en las que se puedan afectar, entre esas las intromisiones o afectaciones que se dan a través de los medios de comunicación y de las personas que los utilizan, pero sin ninguna excepción, ya que la existente, debido a la extensión de su interpretación, les deja carta abierta a los malos periodistas, deshonestos, falta de ética y profesionalismo, que provocan impunidad, por lo que urge una revisión en materia de libertad de expresión e información, en los que se incluyan entre otros temas, la claridad de los límites y sus sanciones; además de la implementación de la profesionalización del ejercicio del derecho a la información, cambios que desde luego tienen que hacerse en la ley de las materias y no en la ley civil, la cual, como sabemos regula las relaciones que se dan entre particulares, que cuando existe un daño la excepción se funda en la culpa como hecho ilícito y no con la excepción en razón del ejercicio de alguna profesión como pretende hacer el primer párrafo del artículo 1916 bis de nuestra ley sustantiva.

Ahora bien, con el objeto de poder determinar la responsabilidad civil de los medios de comunicación, estos vistos como sujetos responsables, es decir la responsabilidad que pudieren tener cuando el sujeto activo del daño utiliza estos medios, generando con esto de que el hecho tenga una mayor publicidad o difusión y por consecuencia el daño se agrave, por ello debemos determinar el grado de participación en la responsabilidad de estos medios, para estar en la posibilidad de imputársele una obligación solidaria, para efectos de indemnización, para esto tenemos que partir de la hipótesis de que el evento dañoso se realizó a través de un medio de comunicación.

Para poder establecer esta responsabilidad civil, cuando exista la intervención de un medio de comunicación, tenemos que observar lo estipulado en la ley reglamentaria de este derecho, que para el caso será la Ley de Imprenta, es ahí donde se advierte que: “Toda manifestación o expresión que se haga verbalmente, por escrito o cualquier otro forma de comunicación y se ponga en circulación o sea transmitida por cualquier medio de comunicación, deberá siempre realizarse respetando los derechos de tercero”. (Artículo 1º Ley de Imprenta).

En materia de publicación de impresos el responsable será de forma directa el autor del mismo y de forma indirecta los editores del mismo, así lo señala el artículo 16 de la propia Ley de Imprenta que señala:

**“Artículo 16. Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, gravado o cualquiera otro medio de publicidad y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerara con este carácter, tratándose de publicaciones que no fueren periódicas, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación y si no hubiere, al propietario de dicha oficina”.**

Podemos decir en términos del citado precepto que para el caso de las publicaciones impresas, se considera como responsable de esa publicación al autor de cada artículo de forma directa, y en los casos que no pueda ser identificado será entonces, el editor o director del diario; si aplicamos estos principios en forma analógica a los casos de responsabilidad civil por daño moral, podemos decir entonces que cuando una publicación afecte los derechos personales entre ellos la vida privada, el responsable directo será el

autor del mismo y en forma indirecta el editor o director, siempre que no pueda identificarse a su autor.

**“Artículo 21. El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:**

**I. Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor.**

**II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o la paz pública, a menos que se pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte.**

**III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente”.**

Para las expresiones o transmisiones que se realicen a través de la radio y la televisión, vimos que de su propia ley reguladora señala que el ejercicio de la libertad de expresión deberá realizarse en términos de los límites que señalan los artículos 6° y 7° de la Constitución Mexicana, así los señala su numeral 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión vigente:

**“Artículo 58. El derecho de información, de expresión de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes”.**

De esta propia ley federal se advierte que los concesionarios o permisionarios de la radio y la televisión deberán respetar los derechos de tercero, incluyendo en sus programaciones el respecto al dignidad humana, propiciar el desarrollo armónico de la niñez, de la familia, comprensión de los valores nacionales, (artículo 59 bis.); deberán cuidar que no haya corrupción del lenguaje (artículo 63.); para la función informativa la radio y la televisión tendrán de buscar que la misma sea veraz y oportuna, respetando los derechos personales



entre otros la vida privada, (artículo 4º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de la Industria Cinematográfica).

De la citada Ley Federal de Radio y Televisión, establece que en sus transmisiones solamente podrán laborar locutores que cuenten con certificado de aptitud, por lo tanto serán estos que en forma directa respondan por sus acciones dentro del medio, (artículo 84); y también las personas que en forma indirecta preparen o realicen la transmisión, (artículo 80.). Para el efecto de poder fincar alguna responsabilidad de parte de los dueños o titulares de estos medios electrónicos de comunicación, podrá interpretarse en forma analógica lo estipulado por la Ley de Imprenta, respecto a la responsabilidad por parte de editores y directores de los medios impresos.

Ciertamente en la actualidad cualquier persona que en pleno ejercicio de esa libertad, deberá observar que sus comentarios o información no afecte los derechos personales, es decir cuando un particular tiene conocimiento de un hecho personal o de familia, que no son públicos, deberá guardar discreción de no difundirlo, por que al hacerlo habrá excedido los límites a esta libertad y por consecuencia deberá responder por su falta, entre esas la obligación civil, por daño moral al afectar los derechos de la personalidad, para el caso particular la vida privada (artículo 1916 y 1916 bis).

De esta forma queda establecida que las personas físicas obligadas a reparar moralmente, son aquellas a quien se le imputa que por un hecho u omisión ilícitos afecta a otra persona en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral, es decir, será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un agravio extrapatrimonial y que por consecuencia deberá de indemnizar al sujeto pasivo.

Para el caso de las personas físicas que se dedican a ejercer sus derechos de expresión, deberán de conducirse en términos de los límites que señalan los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución, ya sea que lo realicen como autores, editores o encargados de las transmisiones de los medios de comunicación, caso que abundaremos en el tema de la responsabilidad de los medios de comunicación.

#### 4.2.2. La responsabilidad civil de las personas morales.

Dentro de los sujetos de responsabilidad civil se encuentran las personas morales, quienes pueden ser sujetos activos o pasivos de un agravio moral, para el caso de la afectación de los bienes de la personalidad ha quedado claro que éstas solo serán sujetos pasivos cuando se afecte su parte social pública, esto en razón de su personalidad jurídica que es pública y en consecuencia, no podrán estas personas jurídicas ser sujetos pasivos de una afectación a la vida privada debido a su propia naturaleza.

Como sujetos activos, hemos dicho que las personas morales se les pueden imputar una responsabilidad por daño moral, cuando por un hecho u omisión afectan a otra persona física o moral en sus derechos de la personalidad, lesionando uno o varios bienes que tutela el daño moral; es decir que estas personas jurídicas serán responsables de un ilícito civil, cuando las personas físicas que los representan afectan algún derecho personal, generándose así la obligación civil de indemnizar.

**“Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones”.**

Del tema general de las personas jurídicas o morales, destacaremos solamente el aspecto referente la obligación o responsabilidad a la que son sujetos, cuando en ejercicio de su actividad u objeto se afecten derechos de terceros, y determinar en qué casos la persona moral será considerada como sujeto responsable.

El maestro González define a las personas morales de la siguiente forma:

**“La persona moral o jurídica, el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones, ambos para la realización de una finalidad común siempre lícita”.**<sup>8</sup>

Aunque nuestra ley sustantiva no define que son las personas morales si en cambio realiza una clasificación de éstas, es el artículo 25 de Código Civil, quien señala: Son personas morales; las que pertenecen al derecho público y al derecho privado, en las primeras quedan comprendidos, la Nación, los Estados, los Municipios, etc.; y al orden privado,

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. *“Elementos de Derecho Civil”*. 9ª edición, Editorial Trillas, México, 2000, p. 65.

todas las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas o mutualistas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y cualquier otra asociación, siendo lícitos.

En relación con esto podemos decir, que las personas morales o jurídicas, con la personalidad jurídica y de los atributos de los que gozan son divididos en entes públicos y privados, los cuales obran y se obligan de acuerdo a sus órganos de representación, por sus propias leyes o sus actas constitutivas y sus estatutos, así lo estipula nuestra ley sustantiva:

**“Artículo 27 Código Civil. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.**

**Artículo 28 Código Civil. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.**

Podemos afirmar que una sociedad o persona jurídica ejercerán su capacidad de obrar a través de sus órganos y en la realidad jurídica son actos de la sociedad, por consiguiente todas los actos o hechos jurídicos que se deriven de estos, tendrán la obligación de responder de forma directa, como si fueran actos propios; por consiguiente si dicha actividad de los órganos de representación provoca un ilícito, la persona jurídica quedará obligada a responder de los daños, esto en términos del artículo 1910 del Código Civil como hecho ilícito.

Es pertinente también establecer que las personas físicas que actúen en nombre y representación de la persona jurídica, ya sea por la actividad representativa, (directores, gerentes, agentes, delegados etc.) o mediante un mandato, las personas jurídicas estarán obligadas a los actos o hechos que celebren éstos, y si dichos actos o hechos son ilícitos asumirán la responsabilidad como propios.

En relación con la representación legal de las personas jurídicas, el doctor Domínguez Martínez, citando a De Castro y Bravo, ilustra en forma clara en que consiste ésta:

**“Aunque se distingue el representante de la persona jurídica del representante del menor, en que éste le viene dado, proviene de fuera, es externo y temporal; mientras que la persona jurídica requiere, por su misma esencia, tener un representante (representación necesaria). El vocablo órgano expresa por ello**

mejor que se trata de quienes reciben su poder del mismo estatuto de la persona jurídica, y que están integrados en la estructura misma de la persona jurídica. Con lo que se hace bien visible, que los actos de sus órganos se consideren como de la propia persona jurídica, con todas las consecuencias favorables o desfavorables (*dolo possunt facere*) que de ello se derivan.

En una terminología rigurosa, por tanto se podría utilizar el nombre de órgano para los representantes estatutarios, y reservar la designación del representante legal para el que recibe su poder de fuera, impuesto por una declaración judicial; por ejemplo, un administrador judicial, la sindicatura. Representante voluntario o mandatario sería el que recibe su poder de los órganos de la sociedad”.<sup>9</sup>

Por lo tanto podemos advertir que en términos de nuestra ley vigente, las personas morales o jurídicas podrán ser sujetos de responsabilidad civil, cuando sus órganos de representación cometan un acto u omisión ilícito, para el caso que nos ocupa, “cuando una persona en nombre y representación de una persona moral afecta derechos de la personalidad”, estarán obligadas en forma directa a responder por estos ilícitos.

En términos de lo anterior podemos decir que los medios de comunicación o empresas periodísticas que estén constituidas como personas morales o jurídicas, podrán ser obligadas a responder civilmente de los daños y perjuicios que se originen por el acto u omisión ilícito, provocado por algún representante legal en ejercicio de sus funciones. Así lo estipula el artículo 1918 del Código Civil.

**“Artículo 1918. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en ejercicio de sus funciones”.**

#### **4.2.3. La responsabilidad civil del Estado.**

El Estado será sujeto de una responsabilidad civil, cuando sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones afecten derechos de terceros, creándose así la obligación civil de indemnizar, donde el Estado asumirá una obligación solidaria o subsidiaria según sea el caso, esto en términos del artículo 1927 del Código Civil para el D.F., que señala:

<sup>9</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. “Derecho civil (Parte general. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez)”.<sup>1ª</sup> Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 294.

**“Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos”.**

Empezaremos por saber qué debemos entender por servidor o funcionario público para efectos de determinar al sujeto responsable, en primer lugar tenemos que el artículo 108 Constitucional define en sus párrafos primero y cuarto que son servidores públicos a que hace referencia el anterior precepto, en la siguiente forma:

**“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

**Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.**

Así también la propia ley reglamentaria del citado precepto, que es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estipula en su artículo segundo lo siguiente:

**“Artículo 2º. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejan o apliquen recursos económicos federales”.**

En términos de los anteriores preceptos, podemos afirmar que los servidores públicos son todas aquellas personas que desempeñen un empleo cargo o comisión de cualquier

naturaleza en la Administración Pública Federal, que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Estos servidores públicos podrán convertirse en sujetos de responsabilidad civil, cuando bajo esta calidad y en ejercicio de sus funciones afecten derechos de terceros, si esa conducta ilícita es dolosa o intencional, el Estado será solidariamente responsable, si dicha actividad ilícita es culposa o no intencional será subsidiaria y sólo podrá reclamarse al Estado una indemnización cuando el responsable directo no tenga bienes o con los que cuente no sean suficientes.

Podemos precisar que la responsabilidad solidaria, será aquella que deja la opción al particular lesionado o dañado para que elija indistintamente a quien dirigir su reclamación o demanda, sea al servidor público causante del daño o la administración pública de quien depende; la responsabilidad subsidiaria será cuando el Estado sólo intervendría en la reparación correspondiente cuando sus funcionarios no estuviesen en la posibilidad económica de resarcir los daños y perjuicios ocasionados con su actuación ilícita.

Para el caso particular de una afectación a los derechos de la personalidad, por parte de un servidor público, tendría la víctima que acreditar la ilicitud de la conducta, la culpa entidad en su aspecto abstracto es decir, que la actuación no se realiza con la prudencia o diligencia debida, y la relación causal, que será la directa, (esto para la responsabilidad civil en general), para efecto de un daño moral, ya dijimos que será el daño y la realidad de ataque de la afectación de uno los bienes extrapatrimoniales.

Por lo tanto, el Estado será sujeto de responsabilidad civil cuando sus servidores o funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones públicas cometen alguna falta, negligencia o falta de cuidado en ese servicio, afectando la esfera jurídica de otro, para el caso en particular, cuando en ejercicio de esas funciones interfiere en la vida íntima o personal, generándose entonces la obligación de indemnizar, responsabilidad que será directa por el funcionario, el Estado podrá asumir una responsabilidad solidaria, cuando dicha conducta haya sido dolosa, entendiendo esto como falta grave; y subsidiaria en los demás casos, donde el Estado sólo podrá responder, si previamente se probó la insolvencia del responsable directo.

Para el caso de que el Estado tenga la operación de algún medio de comunicación, en términos de lo anterior podemos decir que todas las personas que intervienen en su operación y que reciban sueldo del erario público, son considerados como servidores públicos, por la ley serán responsables directos de sus faltas, cuando en sus publicaciones o transmisiones se afecten derechos de terceros, razón por la que el Estado asumirá una responsabilidad solidaria o subsidiaria según sea el caso.

#### **4.2.4. La responsabilidad civil de los medios de comunicación.**

Los medios de comunicación masiva tanto impresos como electrónicos, se han convertido en la actualidad en los medios de expresión y comunicación más importantes que tiene el hombre, debido a la penetración y alcance que pueden tener sus mensajes a casi toda la sociedad. Por esto el Estado ha regulado y establecido las reglas de transmisión y operación de los mismos, considerados como bienes de interés público y social; para el caso de la radio y televisión, el dominio del espectro electromagnético pertenece al Estado, quien podrá otorgar el derecho de uso a los particulares, mediante concesión o permiso, creándose así la industria de la radio y la televisión, que junto con la industria impresa forman lo que conocemos como, medios masivos de comunicación.

Son a través de ellos como el Estado cumple con una de las funciones más importantes que tienen con la sociedad, una de estas es la de crear los medios para el desarrollo y ejercicio pleno de todas nuestras libertades, entre éstas las de libertad de expresión y derecho a la información.

Hemos reconocido la importancia y beneficios que tienen para la sociedad los medios de comunicación principalmente como medios difusores de la actividad humana; pero también hemos señalado que en ejercicio abusivo de esas libertades se pueden utilizar los medios de comunicación generando en la víctima una aflicción mayor, lo que convierte a los medios en sujetos de responsabilidad por la participación y difusión en esa actividad dañosa.

Para precisar la responsabilidad que pudieren tener los medios de comunicación, tenemos que analizar diferentes hipótesis; la primera de estas sería, cuando la actividad ilícita es

originada por persona que presta sus servicios en ese medio de comunicación, y este tiene la calidad de patrón, para este caso, el medio tendría una responsabilidad indirecta y estará obligado a responder de los daños y perjuicios de su trabajador. (Artículo 1923 Código Civil).

Un segundo caso sería, cuando el sujeto activo ejerza una actividad o función de representación de la persona jurídica o moral, y que para este caso pudiera ser un medio de comunicación, que tendría una responsabilidad indirecta en términos de Artículo 1917 del citado código.

Finalmente el medio de comunicación deberá asumir una responsabilidad directa, cuando en la publicación o la transmisión existan hechos ilícitos y que estos no se pudiesen identificar al sujeto activo, ( autor, director o responsable de transmisión), tendrá que responder el dueño de ese medio de comunicación, acreditándose su culpa en la falta de cuidado y vigilancia que deben tener, lo anterior en términos de la Ley de Imprenta, de aplicación analógica a la ley civil.

De lo anterior podemos destacar que los elementos que fundamentaran la responsabilidad civil de los medios de comunicación, el primero sería la existencia de un daño, éste consistiría en la intromisión en los aspectos familiares o íntimos de la persona, (vida privada), la actividad ilícita será precisamente la publicación o transmisión de esos aspectos personales o bienes de la personalidad, la cual se acreditará en su aspecto objetivo; el segundo elemento sería acreditar la culpa del medio de comunicación, ésta consistiría en la omisión en la que se incurrió por la falta de vigilancia o cuidado en dicha publicación o transmisión no presentará aspectos que pudiesen provocar un daño; y como último elemento será el acreditar el nexo causal, que para este caso se probaría demostrando al juez la causa directa, esto es que de no haberse publicado o transmitido dicho evento dañoso no habría existido daño alguno.

Si estamos de acuerdo con los anteriores criterios, podemos afirmar que los medios de comunicación podrán atribuirse responsabilidad, en razón del ejercicio abusivo de la libertad de expresión, esta responsabilidad descansaría en el hecho de haber obrado con culpa al no respetar los límites internos que reconoce su libertad.



De esta forma los medios de comunicación podrán convertirse en sujetos responsabilidad civil, cuando a través de sus publicaciones, transmisiones o informaciones, no se haya verificado o corroborado la veracidad de la información, de que dichas transmisiones no afecten el honor, reputación, vida privada o cualquier otro derecho de las personas, respetando siempre los límites de la libertad de expresión e información, dicha responsabilidad será de forma directa, cuando se desconozca al autor titular de emisión, para los medios impresos serán los editores o directores para los medios electrónicos los serán los concesionarios o permisionarios, criterio que así ha sido sustentado propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra suscribimos:

**“DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODICAS QUE LO CAUSAN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligadas a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1º. De la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6º Y 7º De la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas, atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del termino empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa”.**<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, mayo de 2000. Tesis: I.7º. C. 30 C. Amparo directo 11207/99. Ricardo Benjamín Salinas Pliego. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Anastasio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano. Pág. 921.

Una vez que hemos establecido cómo los medios de comunicación pueden ser considerados como sujetos de una responsabilidad civil, principalmente cuando se afectan los derechos de la personalidad y de forma particular la parte afectiva de la persona, por la intromisión en la vida íntima o privada, derecho que se ha advertido es violado en forma recurrente por dichos medios ya en forma directa o indirecta, que por la publicidad o difusión origina que el daño sea mayor.

Por lo que a continuación proponemos algunos elementos jurídicos que podría contemplar nuestra ley sustantiva, para efecto de avanzar en la protección de estos derechos, en forma particular cuando se tiene una participación directa o indirecta en la responsabilidad un medio de comunicación.

#### **4.3. Propuesta de Reforma y Adición al artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

Con el objeto de actualizar nuestro marco jurídico respecto de los derechos de la personalidad (daños morales), proponemos las siguientes adiciones a nuestra ley sustantiva mismas que creemos son necesarias y que van encaminadas a encontrar una mejor protección de estos derechos; en principio deberán ser reconocidos como verdaderos derechos subjetivos y enseguida establecer los bienes que protege; para otorgar al juzgador más elementos objetivos que le sirvan para cuantificar el monto de la indemnización, para que esta sanción sea más justa y eficaz; y finalmente se cumpla a favor de la víctima con una indemnización que satisfaga el daño sufrido.

Uno de estos elementos objetivos que deberá estipular de forma textual nuestra ley sustantiva es el de señalar al juzgador que contemple como circunstancia agravante la intervención directa o indirecta de los medios de comunicación en este tipo de eventos dañosos, actividad que hemos visto provoca en la víctima una aflicción o daño mayor.

Con estas adecuaciones a nuestra ley civil respecto de derechos a la personalidad, se recobraría en mucho el respeto y conservación de estos valores humanos, mismos que son esenciales para la convivencia armónica de la sociedad; y que exigen de nuestras normas una adecuada actualización, que contemplen esas nuevas circunstancias de generar daños,

una de éstas es cuando participa de forma directa o indirecta algún medio comunicación, intervención que sabemos provoca un dolor mayor a la víctima.

#### **4.3.1. Reconocimiento de los derechos de la personalidad.**

En principio la adición que proponemos es referente al capítulo de los derechos de la responsabilidad, que como se ha dicho contempla nuestra legislación civil dentro el capítulo de las obligaciones que se originan de los hechos ilícitos, en su numeral 1916, que define lo que son los daños morales, que son en forma enunciativa los afectos, creencias, honor, vida privada, etc.

La propuesta de reforma y adición al citado precepto, sugerimos que el actual artículo 1916, debe de adecuarse a las teorías superadas de los derechos de la personalidad; en principio deberá definirse qué son los derechos de la personalidad, el patrimonio que se protegen, numerarlos en forma enunciativa, con el objeto de reconocer el hecho y después las consecuencias, para lo cual proponemos la siguiente redacción en su primera parte:

*Definición de los derechos de la personalidad.*

*“Artículo 1916. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y gozan de ellos también la persona jurídica colectiva en los que sea compatible con su naturaleza, de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:*

*Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por afectos, sentimientos, creencias, vida privada y configuración y aspectos físicos, etc.*

*Patrimonio moral social u objetivo: Se integra por decoro, honor, reputación y consideración que de la persona tienen los demás.*

**Por daño moral se entiende la afectación a los derechos de la personalidad. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.**

**Cuando un hecho u omisión ilícitos afecten estos derechos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar**

**el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.**

**La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida”.**<sup>11</sup>

Con esta redacción quedarían precisados los derechos de la personalidad, señalando en qué consiste el patrimonio moral de las personas físicas y morales, que al ser afectados crean para el responsable la obligación civil de repararlo, mediante una indemnización en dinero.

#### **4.3.2. Autorización para difundir o publicar hechos personales.**

Dentro de estos derechos de la personalidad, que protege nuestra ley vigente, se encuentran la vida privada, la cual la hemos definido, como los aspectos que se refieren a la intimidad personal o de familia, que al ser afectados constituyen un ilícito civil, originando para el responsable la obligación civil de repararlo.

Sabemos que los medios de comunicación se han convertido en la actualidad en principales generadores de daños, tanto de forma directa o indirecta, uno de estos bienes son los relacionados al aspecto íntimo o privado de las personas, dándose a conocer a través de publicaciones o transmisiones, actividad que, vimos, provoca en la víctima un sufrimiento más grave; en virtud de que son más las personas las que enteran de situaciones o hechos que deben permanecer en reserva.

Por lo que pensamos nuestra legislación civil debe prever este hecho, para proteger esa vulnerabilidad que representa este bien frente a los medios de comunicación; para evitar estas intromisiones en la vida íntima o privada de las personas, nuestra ley civil obligue a toda persona que vaya a publicar o difundir un hecho personal o de familia, previamente obtenga la autorización de su titular y para el caso de no obtener dicha autorización sea una causa agravante para el medio difusor, que para el caso de una responsabilidad directa sea sancionado a pagar a título de indemnización moral para que forme parte del monto de la indemnización una parte de las ganancias que por la publicación o por tiempo comercial

<sup>11</sup> Aclaremos: lo que aparece en letra cursiva es nuestra propuesta y lo que esta en negrita corresponde a la redacción original.

haya tenido el evento dañoso y para el caso de una responsabilidad indirecta, el responsable asumirá el pago del daño y el medio de comunicación una parte proporcional del costo comercial del evento. Propuesta que apoyamos en el principio de justicia e igualdad ante las cargas de la obligación, además de considerar al medio difusor como responsable común o solidario, precisamente por su participación en la difusión y publicidad de un ilícito civil, que genera en la víctima un dolor mayor. Tema que abundaremos en el siguiente inciso.

Una de las objeciones a esta medida preventiva es su oposición al derecho al ejercicio de nuestra libertad de expresión o información, hecho que consideramos no existiría, ya que si dichos datos personales o privados que se hacen públicos en términos de los límites de este derecho, será obvio que no requerirán autorización; es decir que para el caso de que una publicación o transmisión donde se hace referencia a datos o hechos concernientes la vida personal o familiar, y esta información se realiza cumplimiento con los requisitos legales que advierte la Ley de Imprenta que es reglamentaria de nuestra libertad de expresión e información, que son: Que si el dato, hecho o información es público, verdadero y no haya intención de ofender, no habrá conducta ilícita, por consecuencia no requerirá autorización, a *contrario sensu* si no reúne estos requisitos requerirá autorización previa. La redacción propuesta sería la siguiente:

*Artículo 1916. ( párrafo quinto, última parte)*

*“Para efecto de dar publicidad o difusión de datos personales o de familia, requerirán la autorización expresa de su titular”.*

Con esta medida quedaría protegida una de las partes más apreciadas por las personas, que es lo relacionado a la parte afectiva o íntima; que hoy es de los derechos más afectados, principalmente por los medios de comunicación, por lo que será de justicia que estos sujetos activos asuman una verdadera responsabilidad ante la sociedad, que es la de verificar o cuidar que en sus transmisiones o publicaciones no se afecten estos derechos y para el caso del ilícito, cumplan con la obligación civil de indemnizar en la misma proporción de su participación.

### 4.3.3. Responsabilidad solidaria del medio difusor.

Otra de las medidas que proponemos para una mejor protección de los derechos personales y en especial cuando se afecta la parte afectiva de estos derechos, en los que se incluyen la vida privada o íntima, es de considerar a los medios difusores que independientemente de la responsabilidad directa o indirecta a la que pudieren ser sancionados por un ilícito civil, asuman una responsabilidad solidaria para efecto de la indemnización, cuando el ilícito civil haya tenido difusión o publicidad por dicho medio; es decir, que para el caso de una intromisión en la vida personal o familiar, y con independencia de que éstos lo hayan provocado, asuman una responsabilidad solidaria por el hecho de haber participado en la difusión o publicidad del evento dañoso, circunstancia que hace que el daño sea mayor, esto se apoya en el principio de derecho de igualdad ante las cargas, por que será de justicia y equidad, que el que obtiene un beneficio por la difusión de un hecho dañoso también comparta la carga de la responsabilidad para efecto de la reparación.

Principio que contempla nuestra ley vigente, aunque en forma limitada y confusa ya que sólo obliga al responsable directo, a que el extracto de la sentencia referente a daños que afectan la parte social objetiva de la personalidad, como son, el decoro, honor o reputación, se le de la misma publicidad o difusión que tuvo el evento dañoso, situación que creemos debe ampliarse y adecuarse para una mejor protección.

Dentro de estos derechos, hemos señalado que los más afectados en forma recurrente por los medios masivos de comunicación, es el referido a las intromisiones a la vida privada, que sin duda el daño es mucho más grave cuando se utiliza un medio de comunicación, por lo que sugerimos que nuestra ley actual debería de contemplar esta circunstancia agravante, para que este derecho en particular que es la intimidad, quede legalmente más protegido, es decir que no sólo sean reconocidos, sino que también se produzcan las medidas legales de prevención, en forma particular por la participación directa o indirecta de los medios de comunicación en dicho daño. Para lo cual sugerimos la incorporación en la ley lo siguiente:

Artículo 1916. ( párrafo quinto).

*“Independientemente de la responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación, estos serán considerados como responsables solidarios para efectos de la reparación, cuando hayan intervenido en la difusión o publicidad del daño moral, que para el caso de que sea afectado la parte afectiva o íntima de la persona la indemnización será pecuniaria, en los demás casos el juez ordenará a que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”.*

Con esta adecuación a nuestra ley sustantiva, quedaría en forma expresa la obligación solidaria que sumirían los medios de comunicación, cuando afecten o se entrometan en la intimidad o vida privada de las personas, prevención que obligara a los medios a ser más responsables al momento de realizar su actividad. Además que con esta redacción legal se precisa su exacta aplicación; en el sentido que sólo se dé publicidad del extracto de la sentencia para los casos en que se haya afectado la parte social pública, por que en términos de la actual redacción, la víctima de una intromisión en su vida privada no querrá que se haga más publicidad.

#### **4.3.4. Monto de la indemnización.**

Otra de las adiciones que proponemos al citado precepto 1916 del Código Civil, es lo referente a los elementos que deberá valorar el juez para determinar el monto de la indemnización, en razón de lo que hemos dicho, creemos que uno de los elementos objetivos que se presentan en este tipo de daños, es la publicidad o difusión como circunstancia agravante, elemento especial que deberá analizar y tomar en cuenta el juez, para fijar el monto de la indemnización, si consideramos que el fin último de la reparación moral, es el de tener función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado, podemos afirmar que la difusión del hecho dañoso crea en la víctima un sufrimiento mayor, por lo tanto creemos que el monto de la indemnización debe ser equivalente al daño sufrido y cumplir con esa función satisfactoria de la indemnización civil, en virtud de que el hecho se agrava.

Si consideramos la importancia que tiene esta circunstancia para la víctima, de que el evento dañoso no tenga difusión o publicidad y que aún en contra de su voluntad se lleva a cabo; y si aceptamos la responsabilidad solidaria de los medios difusores, podemos decir que estos asumirán su negligencia o falta de cuidado, cubriendo una indemnización adicional a la responsabilidad directa o indirecta que pudiera originarse, siendo ésta en numerario para el caso de que se afecte la parte afectiva y en especie para caso de que se haya afectado la parte social del patrimonio moral, es decir, se obligara al medio a que desmienta el acto difamatorio o calumnioso con la misma relevancia que se ocupó para difundirlo, creemos que con esta medida se equilibran las cargas de la responsabilidad.

Para estar en la posibilidad de la implementación de esta obligación solidaria de los medios de comunicación por la participación en hecho dañoso, debido a la publicidad o difusión, proponemos en primer lugar estipulación expresa en la ley, por el que se obligue al juzgador tomar en cuenta esta circunstancia agravante para determinar el justo monto de la indemnización, y se incrementen las razones objetivas y acotar el elemento subjetivo de su discrecionalidad, para lo cual sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 1916. (párrafo cuarto)

**“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la publicidad o difusión del evento dañoso, situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

*Para el caso de la obligación solidaria de los medios de comunicación, el monto de la indemnización, se calcularán de la siguiente forma:*

*I. En el caso de los daños difundidos o publicitados, en medios impresos, el monto no podrá ser inferior al costo comercial de una tercera parte del número de ejemplares editados.*

*II. En el caso de daños difundidos o publicitados en medios electrónicos, el monto de la indemnización no podrá ser inferior a dos terceras partes del costo comercial, por tiempo aire que se haya ocupado el evento dañoso”.*



Creemos que con estas adiciones que se realicen a nuestro marco jurídico, en materia de los derechos de la personalidad, en forma especial cuando se afecta el patrimonio moral afectivo o íntimo de las personas, se avanzaría en su protección que exigen las nuevas realidades, principalmente a la particular vulnerabilidad y fragilidad de estos frente al medio de comunicación, debido a la difusión masiva que tiene este evento, provocando al afectado un mayor daño.

Por lo que será de justicia y equidad, que los medios de comunicación asuman una responsabilidad equivalente a su participación en la afectación, buscando que la indemnización sea para la víctima equivalente al daño sufrido.

**4.4. Propuesta de decreto para la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, cuya iniciativa presentaría el Jefe de Gobierno del Distrito.**

El proyecto de reforma a nuestra ley civil, va encaminada a otorgarle mayores elementos de juicio al juzgador, para que al momento de emitir sus resoluciones, éstas sean más apegadas a la justicia y la equidad.

La propuesta de decreto quedaría redactada de la siguiente forma:

Se reforma y adiciona el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

*Definición de los derechos de la personalidad.*

*“Artículo 1916. Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y gozan de ellos también la persona jurídica colectiva en los que sea compatible con su naturaleza, de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:*

*Patrimonio moral afectivo o subjetivo: Se integra por afectos, sentimientos, creencias, vida privada y configuración y aspectos físicos, etc.*

*Patrimonio moral social u objetivo: Se integra por decoro, honor, reputación y consideración que de la persona tienen los demás”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma y adiciona el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“Por daño moral se entiende la afectación a los derechos de la personalidad. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos afecten estos derechos, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida”.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma y adiciona el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes términos:

*“El monto de la indemnización lo determinara el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la publicidad o difusión del evento dañoso, situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.*

*Para el caso de la obligación solidaria de los medios de comunicación, el monto de la indemnización, se calcularan de la siguiente forma:*

*I. En el caso de los daños difundidos o publicitados, en medios impresos, el monto no podrá ser inferior al costo comercial de una tercera parte del número de ejemplares editados.*

*II. En el caso de daños difundidos o publicitados en medios electrónicos, el monto de la indemnización no podrá ser inferior a dos terceras partes del costo comercial, por tiempo aire que se haya ocupado el evento dañoso”.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma y adiciona el quinto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, en los siguientes términos:

**“Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su parte social objetiva, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. Independientemente de la responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación, estos serán considerados como responsables solidarios para efectos de la reparación, cuando hayan intervenido en la difusión o publicidad del daño moral, que para el caso de que sea afectado la parte afectiva o íntima de la persona la indemnización será pecuniaria, en los demás casos el juez ordenará a que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.**

*Para efecto de dar publicidad o difusión de datos personales o de familia, requerirán la autorización expresa de su titular”.*

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

1. Es cierto que nuestra Constitución protege en sus numerales 6° y 7° la libertad de Comunicación e Información como derechos fundamentales de la persona humana, pero también no es menos cierto que en estos preceptos se advierte la protección de los derechos de terceros como límites a esas libertades, por lo tanto exige de toda persona que en ejercicio de estos derechos actúe con plena responsabilidad, sin que el ejercicio indiscriminado, abusivo o exagerado de la libertad ponga en peligro o choque radicalmente con los límites establecidos en nuestra Norma Suprema. En otras palabras, nuestra propia ley advierte que dichas libertades deben ejercerse con plena conciencia de responsabilidad, observándose que dicha información o comunicación, sea objetiva, veraz, oportuna y sobre todo con sentido ético.
2. Para que estas libertades evolucionen y se adapten al nuevo concepto de la comunicación e información, es necesario una reforma a su ley reglamentaria, la cual debe ir encaminada a garantizar el ejercicio pleno y responsable; sin restricción o coacción de ninguna especie, señalándose claramente sus límites, que servirán de freno al libertinaje. Para lograr que esta reforma tenga éxito, deberán incluirse entre otros aspectos los siguientes: ubicar a las libertades de expresión y comunicación dentro del concepto del derecho a la información, definiéndose este como un derecho humano, que consiste en la facultad de recibir, acceder, buscar, investigar y difundir todo tipo de información; y regular las obligaciones que tienen los sujetos que participan en el proceso de la información, es decir, el Estado, la sociedad y los medios de comunicación.
3. Hemos reconocido la importancia que actualmente tienen los medios masivos de comunicación, para el ejercicio de nuestras libertades a la información; sin embargo, también se ha visto que estos pueden convertirse en un momento dado en instrumentos peligrosos, cuando se combina el uso abusivo de esas libertades a la información y comunicación con algún medio de comunicación, pueden provocar diferentes daños, que debido a la difusión y publicidad, originan que el daño sea mas grave. Para garantizar el ejercicio responsable de los medios de comunicación, es también necesario

actualizar su marco legal, que entre otros aspectos deberá señalar: el respeto irrestricto a los derechos de terceros, en forma particular los que protegen su dignidad personal; así como sanciones más justas y apegadas a la realidad que se esta viviendo y obligar a que esa actividad se ejerza bajo un sentido pleno de responsabilidad.

4. Existen diferentes iniciativas de ley para regular la actividad de los medios de comunicación, que por muchos motivos se han rezagado debido principalmente a la férrea resistencia de los dueños de estos medios; argumentando que toda reforma a estos va en contra de la libertad de expresión y comunicación. No obstante, esta resistencia, dependerá de la ciudadanía exigir a nuestros legisladores una regulación adecuada, para que aquellos se sometan al imperativo legal y se adapten al nuevo concepto de la información, reconozcan su ejercicio como una función social y un verdadero servicio público, que los obligue a actuar en forma discreta, honesta y responsable.
5. Para contribuir a una mejor protección de nuestros derechos de la personalidad, es necesario actualizar su marco jurídico, en forma particular nuestro Código Civil del Distrito Federal, para que se estipule claramente la circunstancia agravante que representan la participación directa o indirecta de algún medio de comunicación en la afectación de estos derechos, esto contribuiría a equilibrar las responsabilidades que surgen entre el sujeto activo y la víctima; otorgándole a esta ultima certidumbre y seguridad jurídica, para saber que la indemnización que recibirá será más justa y equivalente al dolor sufrido.
6. En principio nuestra ley sustantiva deberá definir en forma clara y precisa los derechos de la personalidad, como aquellos que protegen el patrimonio moral o afectivo de las personas y que por su propia naturaleza, los hace inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; convirtiéndose así, en verdaderos derechos protectores de la dignidad humana.
7. Uno de estos bienes morales que más aprecia el hombre, es sin duda lo referente a su vida íntima o privada; derechos que la vida moderna y los avances tecnológicos han venido acotando, debido a que en dicha época se exige saber todo y de todos, ante este

paradigma de saber ¿qué bienes deberán prevalecer, cuando entren en conflicto con otros?. Advertimos entonces que será el derecho quien se encargue de regular estas actividades, buscando el equilibrio y la armonía de todas nuestras libertades, en forma particular el derecho a la información y la vida privada, donde el ejercicio responsable sea el principio y eje rector de nuestras acciones.

8. La vida íntima o privada, forma parte de uno de los bienes del patrimonio moral o afectivo de las personas, es decir, el derecho que compete a toda persona a tener un ámbito jurídico de protección que debe quedar reservado y por el cual pueda desenvolverse en su vida, sin que la discreción ajena tenga acceso a ella; sin embargo hemos visto que esto pocas veces sucede. Para garantizar el respeto irrestricto a tal derecho, hemos propuesto que nuestra ley sustantiva estipule como medida precautoria y freno, a cualquier intromisión; la obligación legal que consiste en: “Toda persona que desee informar algún dato u hecho referente a la vida íntima de las personas, deberá recabar previamente autorización expresa de su titular”, y cualquier contravención seria causa agravante que deberá valorar el juez para fijar el monto de la indemnización.
9. Si reconocemos que los medios de comunicación pueden convertirse en elementos agravantes en la afectación de los derechos de la personalidad, ya sea por una participación directa o indirecta, entonces debemos señalar que nuestra ley sustantiva debe contemplar dicha circunstancia; participación que causa en la víctima un daño o dolor mayor, debido a la publicidad y la difusión que alcanza dicho evento, circunstancia que deberá también observar nuestra ley civil como principio de justicia y en favor de la víctima.
10. Para el caso que un medio de comunicación tenga una participación indirecta, es decir, donde sólo se participe como medio difusor del evento dañoso, los medios deberán asumir una obligación solidaria con el responsable directo, para que el juez esté facultado de fincar esta responsabilidad a dicho medio, deberá observar que dicho evento causa un escándalo mayor y por consecuencia un beneficio económico para el medio difusor; por esta participación y en extensión del principio jurídico de la igualdad de las cargas u obligaciones civiles, se obligue a ese medio a dar publicidad y difusión de la misma forma y tiempo que utilizó dicho evento.

11. Con relación a la responsabilidad directa de alguno de los medio de comunicación, en la afectación de los bienes que constituyen el patrimonio moral de las personas, estos deberán asumir una responsabilidad que sea equivalente a la gravedad de su falta, en principio el juez civil deberá valorar esta circunstancia como elemento agravante, y facultarlo para que al momento de determinar el monto de la indemnización, tome como base, una parte proporcional del beneficio económico que haya obtenido por la publicación o tiempo de transmisión del evento dañoso. Principio que vendría a otorgarle a la víctima de estos ilícitos, una mejor protección de sus derechos personales, obligando a los medios a conducirse con plena conciencia de su responsabilidad.
12. Estas propuestas tienen la intención de aportar a la sociedad; seguridad jurídica que genera el pleno reconocimiento de los derechos de la personalidad, para que estos sean reconocidos y respetados por todos; y se tomen en cuenta las circunstancias agravantes que la ciencia o la técnica moderna representa para su afectación; equidad jurídica, que para fijar el monto de la indemnización esta sea equivalente al daño o dolor sufrido, para esto el juez tendrá que valorar el elemento objetivo que se desprende de la ganancia económica que se obtiene por el hecho ilícito; y finalmente igualdad jurídica, para que todo aquel que afecte estos bienes morales sea sujeto de responsabilidad civil, sin observar la calidad o profesión que represente el sujeto activo, como anacrónicamente pretende el artículo 1916 Bis de Nuestra ley sustantiva del Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

**ACOSTA ROMERO, Miguel**, *“Teoría General del Derecho Administrativo”*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

**ALTERINE ATILO Anibal**, *“Responsabilidad civil. Límites de la responsabilidad civil”*, 3ª. Edición, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires 1992.

**BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa**, *“El Derecho Fundamental al Honor”*, 4ª. Edición, Editorial Tecnos Madrid, 1992.

**BARBERO SANTOS Merino / DIEGO DIAZ- SANTOS Maria Rosario** (Coordinadores), *“Criminalidad, Medios de Comunicación y Proceso Penal”*, 1ª Edición VII Jornadas Greco Latinas de Defensa Social, Ediciones Universidad de Salamanca, España 2000

**BORDA A. Guillermo**, *“Manual de Obligaciones”*, Editorial Abelardo Perrot Buenos Aires 1994.

**BORJA SORIANO, Manuel**, *“Teoría General de las Obligaciones”*, Tomo I, Editorial Porrúa, SA. México, 1991.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, *“Las Garantías Individuales”*, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

**BUSTAMANTE ALSINA, Jorge**, *“Teoría General de la Responsabilidad Civil”*, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1993.

**CARPIZO Jorge, CARBONELL Miguel** (Coordinadores), *“Derecho a la Información y Derechos Humanos”*, ( Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva), Instituto de investigaciones jurídicas, Editorial UNAM, México 2000.

**CASTAÑO, Luis**, *“El Régimen Legal de la Prensa en México”*, Editorial Porrúa, México 1962.

**CHINCHILLA MARIN, Carmen**, *“La Radio-Televisión como Servicio Público esencial”*. Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

**D’ORS**, *“Derecho Privado Romano”*, Ediciones Universidad de Navarra España, 1991.

**DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo**, *“Derecho civil (Parte general. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez) ”*. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

**GALINDO GARFIAS Ignacio**, *“El Ilícito Civil”*, Editorial Porrúa, México 1964.

**GAUDEMET Eugene**, (Traducción Pablo Macedo), *“Teoría General de las obligaciones”*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

**GÓMEZ DE LARA, Fernando**, *“Estudios sobre la Libertad de Prensa en México”*, Instituto de investigaciones jurídicas, U.N.A.M., 1997.



GÓMEZ PAVON, P. *“La Intimidad como Objeto de Protección Penal”*, Editorial, Akal, Madrid, 1989.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *“Derecho de las Obligaciones”*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1974.

*–“El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad”*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

IGLESIAS, Juan, *“Derecho Romano”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1995.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *“El Derecho a la información”*, Editorial Porrúa, México, 1984.

MARGADAT FLORIS, Guillermo, *“El Derecho Privado Romano”*, Editorial Esfinge, México, 1993.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *“Teoría de la Obligación”*, Editorial Porrúa, México, 1993.

MAZEAUD Y LEON, Henry, *“Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual”*, Editorial Jurídica Europa América Buenos Aires, 1977.

MEJAN C., Luis Manuel, *“El Derecho a la Intimidad y la Información”*, Editorial Porrúa, 1998.

MESSINA DE ESTRELLA, Graciela, *“La Responsabilidad Civil en la Era Tecnológica”*, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1989.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *“Responsabilidad por años”*, Tomo I, Editorial Comercial y financiero, Buenos Aires, 1982.

MUÑOS DE ALBA MEDIANO, Marcia, *“Derecho a la Privacidad en los Sistemas de la Información Pública”*, (Homenaje a Manuel Gutiérrez de Velásquez). Editorial UNAM, México, 2000.

MUÑOS MACHADO, Santiago, *“Libertad de Prensa y Procesos de Difamación”*, Editorial Ariel, Barcelona, 1987.

NOVOA MONREAL Eduardo, *“Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información”*, 5ª. Edición, Editorial Siglo Veintiuno, México 1997.

O, CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *“Libertad de Expresión y sus Límites: Honor, Intimidad e Imagen”*, Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1991.

OCHOA OLVERA, Salvador, *“La Demanda por Daño Moral”*, 1ª. Edición, Editorial Monte Alto, México 1993.

OLIVERA TORO, Jorge, *“El Daño Moral”*, 1ª. Edición, Editorial Themis, México 1993.

PETIT, Eugene, *“Tratado Elemental de Derecho Romano”*, Editorial Abelardo Perrot Buenos Aires, 1989.

**PIZARRO, R.D.**, *“Responsabilidad Civil de los Medios Masivos de Comunicación”*, Buenos Aires, Hammurabi, 1991.

**ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel**, *“El uso de Internet en el Derecho”*, Editorial Oxford University Press, México 2000.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael**, *“Derecho Civil Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 1976.

**ROMERO COLOMA, Aurelia Maria**, *“Derecho a la Información y libertad de Expresión”*, editorial Bosch, casa Editorial, S.A. Barcelona 1984.

**SÁNCHEZ MEDAL, Ramón**, *“La Nueva Legislación sobre la Libertad Religiosa”*, Editorial Porrúa, México, 1997.

**SANTOS BRIZ, Jaime**, *“La Responsabilidad Civil”*, Editorial Montecargo, S.A. Madrid, 1991.

**SMITH, Anthony**, *“La Política de la Información”*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984.

**SORIA, Carlos**, *“Derecho a la Información y Derecho a la Honra”*, Editorial Caspe, Barcelona España, 1981.

**TOUSSAINT FLORENCE (Et Al).**, *“Democracia y Medios de Comunicación: Un Binomio Inexplorado”*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1995.

**VENTURA SILVA, Sabino**, *“Derecho Romano”*, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

**VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto**, *“El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México”*, Ediciones Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1995.

.-*“Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo”*, Editorial Fragua México, 1997.

*“Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México”*, Ediciones Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1998.

**ZANONI A., Eduardo**, *“El daño en la Responsabilidad Civil”*, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993.

**LEGISLACIÓN CONSULTADA**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 2ª Edición, Editorial Amado Alducin Varela, México, 2001.

**Código Civil Federal**, 10ª Edición, Editorial Sista, México 2003.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales**, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

**Código Civil para el Distrito Federal**, 3ª Edición, Editorial Isef, México 2002.

**Código Civil para el Estado de México**, 2ª Edición, Editorial Isef, México 2003.

**Ley de Imprenta**, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, 1ª Edición, Editorial Delma, México, 2003.

**Ley de Vías Generales de Comunicación**, 2ª Edición, Editorial Delma, México 2003.

**Ley Federal de Telecomunicaciones**, 2ª Edición, Editorial Delma, México 2003.

**Ley Federal de Radio y Televisión**, 2ª Edición, Editorial Delma, México 2003.

**Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, 2ª Edición, Editorial Sista, México, 2002.

**Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión de la Industria Cinematográfica, Relativo al contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión**, 2ª Edición, Editorial Delma, México 2003.